

EL REFERÉNDUM EN 5 PASOS

Guía
para entender
procesos de consulta
popular

EL REFERÉNDUM EN 5 PASOS

Guía
para entender
procesos de consulta
popular

EL REFERÉNDUM EN 5 PASOS

Guía
para entender
procesos de consulta
popular

Perú. Jurado Nacional de Elecciones

EL REFERÉNDUM EN 5 PASOS
GUÍA PARA ENTENDER PROCESOS DE CONSULTA POPULAR
Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana
Lima, noviembre de 2018
168 págs.

Derecho electoral / Ciencia política / Estudios electorales / Democracia / Partidos políticos
Participación ciudadana / Referéndum / Sistema de partidos / Consulta popular / Consejo
Nacional de la Magistratura / Derechos políticos / Ciudadanía / Reforma constitucional / Reección
/ Bicameralidad / Parlamento / Financiamiento de organizaciones políticas
Lucha anticorrupción

EL REFERÉNDUM EN 5 PASOS
PAUTAS PARA ENTENDER PROCESOS DE CONSULTA POPULAR

© Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana
Fondo Editorial
Jr. Nazca 598, Jesús María, Lima
Teléfono: (511) 311-1700
www.jne.gob.pe

Primera edición. Noviembre de 2018

Dirección del Proyecto Editorial: Milagros Suito Acuña
Directora Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana (DNEF)
Revisión: Juan Enrique Pestana Uribe, Manuel Chuquillanqui Gonzales, Hugo Yuen Cárdenas *Gabinete de
Asesores de Presidencia del JNE*
Cuidado de edición: Enrique Hulerig Villegas *Fondo Editorial del JNE*
Concepto gráfico, diseño de carátula y diagramación: Saúl Soria Sánchez *DNEF*
Diagramación: Saúl Soria Sánchez *DNEF*, Alonso Gonzales Fong *Fondo Editorial del JNE*
Gráficos: Danitza Madavi Hidalgo Velit *DNEF*
Coordinación: Mónica Mauricio López *DNEF*
Fotografía: Walter Hupiu Tapia *DNEF*, Walter Medina Gonzales *Dirección de Comunicaciones e Imagen*

Impresión: 3000 ejemplares

Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción parcial o total, por cualquier medio, sin la autorización escrita de los titulares del copyright. Las publicaciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) son independientes de intereses nacionales o políticos específicos.

Impreso en Perú. Noviembre de 2018

Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156-164, Breña
Telf.: (511) 424-8104
tareagrafica@tareagrafica.com

ISBN: 978-612-4150-95-1

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú Nº 2018-19133



MIEMBROS DEL PLENO

Víctor Ticona Postigo
Presidente del JNE

Luis Carlos Arce Córdova
Raúl Roosevelt Chanamé Orbe
Ezequiel Baudelio Chávarry Correa
Jorge Armando Rodríguez Vélez

Flor de María Concha Moscoso
Secretaria General

Víctor Luis Gutiérrez Gutiérrez
Director Central de Gestión Institucional

Milagros Janet Suito Acuña
*Directora Nacional de Educación y Formación
Cívica Ciudadana*

Doctor Víctor Ticona Postigo
Presidente del JNE



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
CAPÍTULO 1	
EL REFERÉNDUM	15
1. ¿Qué es el referéndum?	15
2. Tipos de referéndum	16
3. ¿Qué temas pueden ser sometidos a referéndum y cuáles no?	21
4. Referéndum por reforma constitucional	21
5. Marco normativo y reglas aplicables al presente referéndum	24
6. Otras experiencias de democracia directa en América Latina	30
7. Conclusiones	33
8. Bibliografía	34
9. Anexo	35
CAPÍTULO 2	
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (ANTES CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA CNM)	49
1. Antecedentes (CNM) y definición de la Junta Nacional de Justicia	49
2. La Junta Nacional de Justicia	50
3. Conclusiones	67
4. Bibliografía	68
5. Anexo	69
CAPÍTULO 3	
FINANCIAMIENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS	77
1. Regulación constitucional y legal	79
2. Tipos de financiamiento y aspectos centrales de su regulación: Financiamiento público y privado	80

3. La Constitución vigente y el texto aprobado:	
Comparación	84
4. Principales propuestas del texto aprobado.....	87
5. Conclusiones	89
6. Bibliografía	90
CAPÍTULO 4	
PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN	
INMEDIATA DE PARLAMENTARIOS DE LA	
REPÚBLICA.....	93
1. Alcances de la propuesta aprobada	94
2. La reelección de congresistas y sus cifras.....	94
3. Razones a favor y en contra de la reelección.....	97
4. Experiencias en otros países de la región.....	101
5. Conclusiones	102
6. Bibliografía	103
CAPÍTULO 5	
BICAMERALIDAD EN EL CONGRESO DE LA	
REPÚBLICA.....	107
1. Unicameralidad vs. bicameralidad: Razones a favor y en contra	107
2. Unicameralidad y bicameralidad: Modelos	109
3. Propuesta de bicameralidad	111
4. Unicameralidad y bicameralidad en la historia constitucional del Perú	116
5. Unicameralidad vs. bicameralidad: América Latina y el mundo	118
6. Conclusiones	120
7. Bibliografía	121
8. Anexo	122
ANEXOS.....	137

PRESENTACIÓN

En nuestra historia política y constitucional, en el Perú se han llevado a cabo algunos procesos de referéndum y plebiscitos en el año 1919 y 1939, así como en tiempos recientes, durante las décadas de los noventa y dos mil (1993, 2005 y 2010).¹ Sin embargo, esta será la primera vez que se celebrará el primer referéndum de alcance nacional para modificar la actual Constitución Política del Perú.

En ese sentido, en el marco del principio de supremacía constitucional, las constituciones peruanas siempre han establecido el procedimiento de su propia reforma; disponiendo que esta se lleve a cabo por el Congreso, con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada por referéndum, o con la aprobación superior de los dos tercios del número legal de congresistas, tal como efectivamente lo prescribe en su artículo 206.²

La reforma constitucional es de trascendental importancia, como bien refiere el jurista Pedro de Vega, pues tres son los aspectos y funciones sustanciales, uno de ellos referido a la necesidad de adecuar la realidad política a la realidad jurídica; de otro lado, esta se constituye en un mecanismo de articulación y expresión de la continuidad jurídica del Estado y, además, también se la concibe como institución básica de garantía frente al resto de poderes constituidos.

Ahora bien, si bien la actual Constitución ha sido parcialmente reformada, dichas reformas se han producido como consecuencia de la aprobación a través del Congreso de la República, sin optar por la participación de la ciudadanía para su ratificación.

Por ello cabe poner énfasis en que es la primera vez que la población va a acudir a las urnas para ratificar las normas aprobadas por el Congreso, marcando por la opción SÍ o NO en cada una de las cuatro preguntas materia de consulta, formuladas de manera independiente. Por tanto, el referéndum,

¹ La información histórica ha sido tomada como referencia de la exposición itinerante denominada "Plebiscitos y Referéndum en el Perú", realizada por el Museo Electoral y de la Democracia (Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana) del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco del proceso de Referéndum Nacional 2018. Ver en <http://portal.jne.gob.pe/portal/pagina/nota/7702>

² Landa Arroyo, César (2007). *Tribunal Constitucional y Estado democrático*. Lima: Palestra, 3ra ed., p. 91.

como bien señala el autor peruano Wieland Conroy, en un contexto de reforma constitucional no solo es un mecanismo de participación política directa, sino que se convierte, además, en un verdadero instrumento de control ciudadano. Dicho proceso electoral ha sido convocado mediante Decreto Supremo N° 101-2018-PCM, por el presidente de la república, con acuerdo del Consejo de Ministros, el 10 de octubre del presente año, de conformidad con lo establecido por el marco constitucional y la Ley Orgánica de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de la función educativa, estableció como uno de sus principales objetivos, fomentar el ejercicio de un voto informado y responsable, así como el de generar espacios de debate y reflexión sobre los temas en consulta, de tal modo que contribuyamos a reducir las brechas de ciudadanía identificadas, tanto del bajo acceso a información electoral y del conocimiento político de la ciudadanía.³

El presente documento tiene como propósito que la ciudadanía en general, los medios de comunicación y las organizaciones políticas puedan conocer en extenso el alcance de las reformas sometidas a consulta ciudadana.

Por ello, el JNE pone a disposición de la ciudadanía la presente publicación El Referéndum en cinco pasos, pues la misma se desarrolla en cinco capítulos, el primero de ellos referido a los aspectos esenciales del proceso de referéndum (concepto, marco legal y reglas aplicables) y los siguientes cuatro capítulos desarrollan cada una de los temas referidos a las instituciones y aspectos que se pretenden reformar como la Junta Nacional de Justicia (aún Consejo Nacional de la Magistratura), el financiamiento de las organizaciones políticas, la prohibición de la reelección inmediata de los parlamentarios de la República y de la bicameralidad en el Congreso de la República, incorporándose, además, las experiencias en otros países de la región.

Confiamos en que el presente documento, contribuya, sin duda, al ejercicio de un voto más responsable, libre e informado de la ciudadanía y fortalezca el sistema democrático en el país.

Noviembre de 2018

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN CÍVICA CIUDADANA

³ Plan Electoral. Segunda Elección Regional y Referéndum Nacional 2018. Lima: Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana del JNE., 20 págs.

Capítulo 01

EL REFERÉNDUM



EL REFERÉNDUM

1 ¿Qué es el referéndum?

El referéndum es el "derecho del cuerpo electoral [entendido, como la población que vota] a aprobar o rechazar las decisiones de las autoridades legislativas ordinarias [el Congreso]". (El texto entre corchetes es agregado nuestro) (García-Pelayo, 1984: 183).

Respecto de su naturaleza, algunos plantean que se trata de un derecho autónomo (como derecho político), como ha establecido el Tribunal Constitucional, por el que "el pueblo participa de la actividad constitucional, legislativa o administrativa; colaborando directamente en la formulación o reforma de una norma constitucional o legislativa o en la formación de un acto administrativo. De esta manera, las funciones del gobierno son ejercidas en forma directa por el pueblo sin la intermediación de otras instituciones" (TC, 1996: segundo considerando). La consulta popular se encuentra pues reconocida en los artículos 2°, inciso 17,¹ y 31°,² de la Constitución Política vigente y, dentro del marco internacional, los mecanismos de democracia directa o participativa son reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21°, numeral 1), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23°, numeral 1).

En ese sentido, se trata de un derecho que la Constitución vigente protege. Su ejercicio implica que la ciudadanía participe de manera directa en los procesos de toma de decisiones (y no solo a través de sus representantes).

¹ **"Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum".

² **"Artículo 31°.-** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos."

2 Tipos de referéndum

Ahora bien, el referéndum, según la doctrina, puede plantear diversas clasificaciones según quién puede proponerlo, si es obligatorio hacerlo o cuál es su resultado.

Se resumen una de las principales clasificaciones sobre el referéndum en el cuadro siguiente:

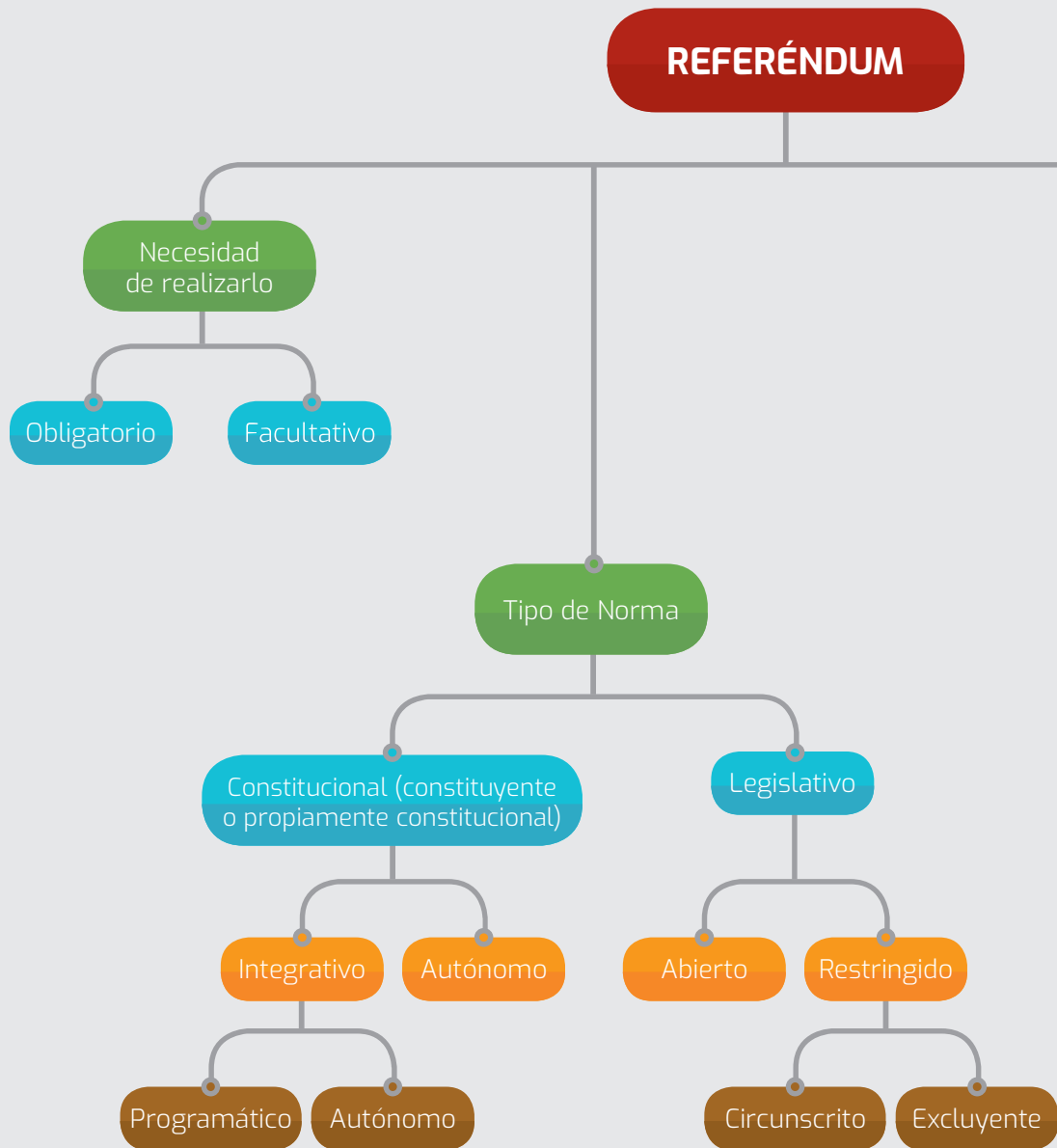
CRITERIO	TIPOS	DETALLE
Fundamento jurídico o necesidad jurídica → ¿Obligatorio realizar referéndum?	Obligatorio	Debe ser convocado obligatoriamente para que la norma sea válida (forma parte del procedimiento de elaboración de la norma jurídica).
	Facultativo	Puede ser convocado, pero la validez de la norma no depende de que se realice el referéndum.
Tipo de norma que busca ser aprobada o derogada (eliminada) → ¿Qué norma se busca aprobar o derogar?	Constitucional	Respecto de la norma constitucional que se consulta: Constituyente: Busca aprobar una Constitución. Propiamente constitucional: Busca aprobar o derogar una ley de reforma constitucional.
		Respecto a si participa o no una Asamblea Constituyente o el Parlamento: a) Integrativo: Integra un proceso más amplio del que forma parte una Asamblea Constituyente o el Parlamento. <ul style="list-style-type: none"> • Programático: Se realiza <u>antes del debate</u> en la Asamblea Constituyente o Parlamento, para adoptar ciertas decisiones políticas fundamentales de la futura Constitución. • Deliberativo o sucesivo: Se realiza <u>después de que una Asamblea Constituyente o el Parlamento hayan aprobado un proyecto</u> de Constitución o de Ley de Reforma Constitucional. b) Autónomo: Se realiza sin necesidad de que el proyecto de Constitución, en forma previa o posterior, sea elaborado o debatido por una Asamblea Constituyente o Parlamento. Se decide sobre una propuesta formulada por el gobierno.

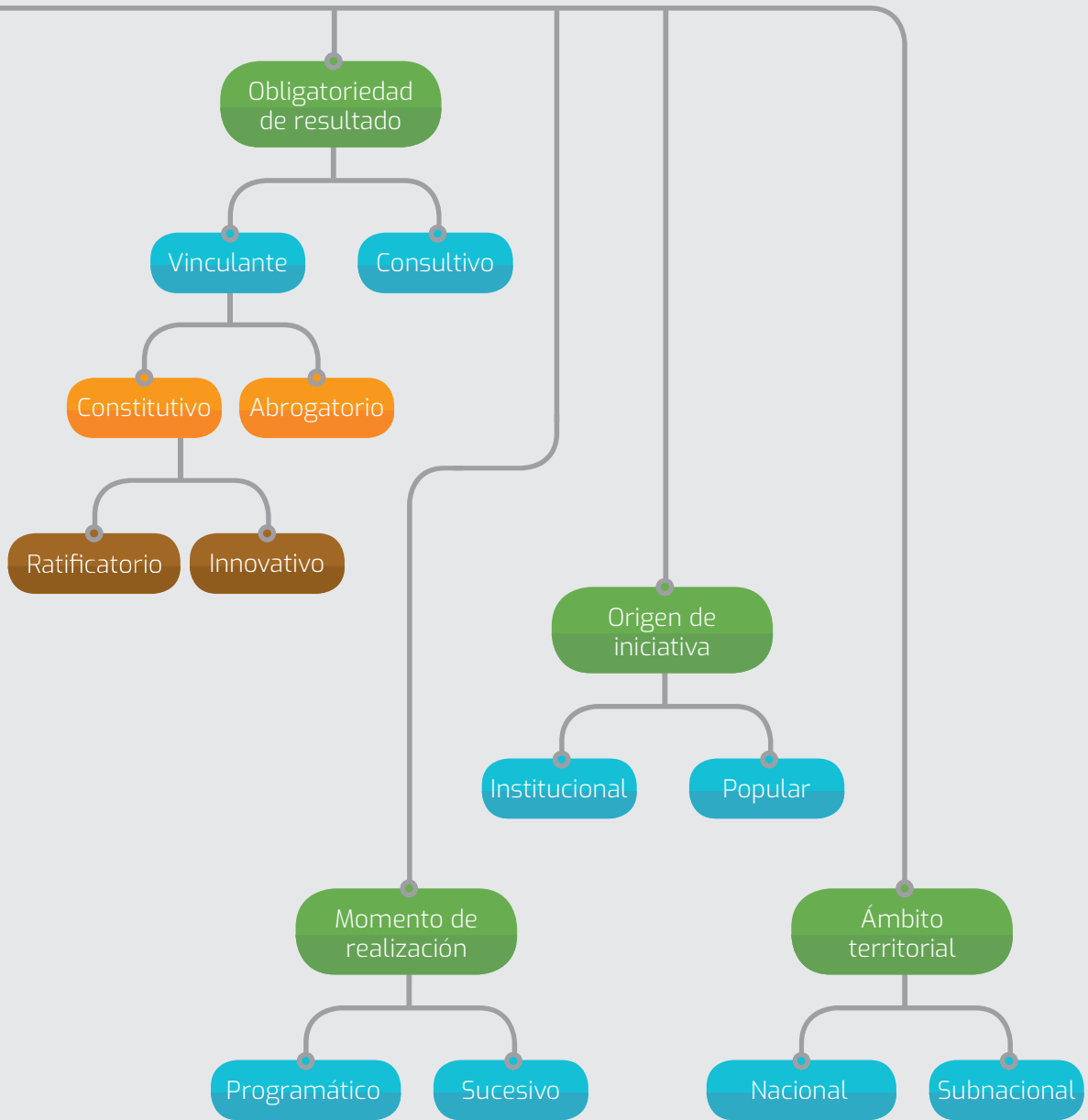


	Legislativo	<p>Se busca aprobar una reforma legal.</p> <p>a) Abierto: No admite límites ni exclusiones en razón a su materia, por lo que cualquier proyecto de ley puede someterse a referéndum.</p> <p>b) Restringido: Existen limitaciones respecto de las materias que pueden someterse a la decisión popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Circunscrito o delimitado: Solo puede plantearse respecto de materias específicas. • Excluyente: No está limitado a materias predefinidas, pero sí prohíbe someter a referéndum algunas materias, que quedan excluidas del ámbito del referéndum.
Eficacia jurídica (efecto obligatorio de resultado de referéndum) → ¿Es obligatorio el resultado del referéndum?	Vinculante	<p>Es obligatorio respetar su resultado para la creación o extinción de una norma jurídica.</p> <p>a) Constitutivo: Aprobación de proyecto por la consulta hace que se convierta en norma jurídica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ratificatorio: Pueblo ratifica una norma previamente aprobada por el órgano legislativo. • Innovativo: La ciudadanía propone la consulta para crear una norma, sin la participación de una Asamblea o Parlamento. <p>b) Abrogatorio: Se busca eliminar una norma vigente aprobada por el Parlamento o Congreso.</p>
	Consultivo	Se consulta para conocer opinión, pero no impacta en la creación o eliminación de normas jurídicas. Su efecto es centralmente político.
Momento de realización de referéndum respecto de norma → ¿Cuándo se realiza referéndum frente a la aprobación de la norma?	Programático o previo	Se realiza antes de aprobación de norma para determinar su contenido.
	Sucesivo	Se realiza después de aprobación de norma, para que sea válida.
Origen de iniciativa → ¿Quién presenta la iniciativa?	Institucional	Lo solicita Poder Ejecutivo, Congreso u otras entidades públicas (no ciudadanía)
	Popular	Lo solicita la ciudadanía (parte de electorado). Derecho de la ciudadanía.
Ámbito territorial en el que se realiza → ¿Dónde se realiza la consulta?	Nacional	Todo el territorio nacional.
	Subnacional	En algunos lugares del país (departamentos, municipios).

Fuente: Blancas, 204: pp. 199-208. Elaboración propia.

Esta clasificación puede resumirse como sigue:





En el caso del referéndum que se ha convocado para el 9 de diciembre próximo, puede clasificarse como sigue:

CRITERIO	TIPOS	DETALLE
Fundamento jurídico o necesidad jurídica → ¿Obligatorio realizar referéndum?	Facultativo	Puede ser convocado para reformar la Constitución, pero también es posible que la reforma se realice solo con el voto del Congreso.
Tipo de norma que busca ser aprobada o derogada (eliminada) → ¿Qué norma se busca aprobar o derogar?	Constitucional	Propiamente constitucional: Busca aprobar una Ley de Reforma Constitucional.
		Integrativo: El referéndum forma parte del procedimiento de reforma constitucional y, dentro del integrativo, deliberativo o sucesivo , porque la consulta se realiza después de que el Congreso haya aprobado el proyecto de ley de reforma constitucional.
Eficacia jurídica (efecto obligatorio de resultado de referéndum) → ¿Es obligatorio el resultado del referéndum?	Vinculante	Es obligatorio respetar el resultado de la consulta del 9 de diciembre para reformar o no la Constitución según las propuestas. En ese sentido, es constitutivo porque la aprobación en la consulta hace que la propuesta reforme la Constitución y, dentro de ello, es ratificatorio porque el pueblo ratifica una norma previamente aprobada por el Congreso.
Momento de realización de referéndum respecto de norma → ¿Cuándo se realiza referéndum frente a la aprobación de la norma?	Sucesivo	Se realiza después de aprobación de la propuesta por el Congreso, para que se produzca la reforma constitucional.
Origen de iniciativa → ¿Quién presenta la iniciativa?	Institucional	Lo solicitó y presentó las iniciativas el Poder Ejecutivo.
Ámbito territorial en el que se realiza → ¿Dónde se realiza la consulta?	Nacional	Se realizará en todo el territorio nacional

3 ¿Qué temas pueden ser sometidos a referéndum y cuáles no?

Según el artículo 32° de la Constitución existen determinadas materias que pueden ser consultadas en referéndum y otras que no.

En ese sentido, se tiene que sí puede consultarse en referéndum:

Reforma total de la Constitución
Reforma parcial de la Constitución ³
Aprobación de normas con rango de ley
Aprobación de ordenanzas municipales
Materias relativas al proceso de descentralización

Sin embargo, se señala que algunos temas no pueden ser consultados en referéndum:

Supresión o disminución de derechos fundamentales
Normas de carácter tributario y presupuestal ⁴
Tratados internacionales en vigor

4 Referéndum por reforma constitucional

Para reformar la Constitución vigente resulta aplicable el siguiente artículo de la Constitución Política:

“Artículo 206°.- Reforma Constitucional

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y **ratificada mediante referéndum**. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La Ley de Reforma Constitucional no

³ Este es el referéndum que se ha convocado para el 9 de diciembre próximo, ya que se busca modificar el contenido de la Constitución, pero no su integridad, sino algunos artículos de su regulación vigente.

⁴ Algunos sectores plantearon, en su oportunidad, que el referéndum del año 2010, para solicitar si procedía la devolución de los aportes del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi), no debió ser convocado por tratarse de materia tributaria (aporte obligatorio y periódico). Esta fue incluso la posición inicial del Jurado Nacional de Elecciones (Resoluciones N° 1215-2006-JNE y N° 1278-2006-JNE). Se planteó también que se trataba de un tema presupuestal (por requerir disponer de presupuesto en caso se votara favorablemente la aprobación), lo que señaló también el Jurado Nacional de Elecciones (Resolución N° 260-2007-JNE). Sin embargo, el que este tema no fuera susceptible de ser sometido a referéndum fue descartado por el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 1078-2007-PA/TC, STC Exp. N° 3283-2007-AA/TC y RTC Exp. N° 5180-2007-PA/TC).

puede ser observada por el presidente de la república.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la república, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0,3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral" (énfasis agregado).

El 9 de diciembre sería la primera vez en que se reformará la Constitución empleando el referéndum porque en todas las veces en que previamente se ha modificado la Constitución se ha empleado el otro mecanismo, en que solo participa el Congreso.⁵

4.1 Iniciativa de reforma constitucional

La Constitución, en el artículo 206° antes citado, plantea que la propuesta para reformar la Constitución (iniciativa de reforma constitucional) debe provenir de una de las siguientes vías:



Fuente: Elaboración propia (con información del artículo 206° de la Constitución política).

⁵ Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, esta ha sido modificada por más de 35 leyes de reforma constitucional. Destacan, entre otras, la que modificaron y establecieron los siguientes temas: el capítulo referente a la descentralización, prohibición de la reelección inmediata del presidente de la república, permitir el voto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, incremento del número de congresistas (a 130) y creación del distrito electoral de Lima provincias, así como, más recientemente, la prohibición de la reelección inmediata de gobernadores, vicegobernadores regionales y alcaldes, el reconocimiento del el derecho al agua, o la posibilidad de interponer demandas de inconstitucionalidad por el Poder Judicial. Todas estas reformas de la Constitución fueron aprobadas únicamente por el Congreso de la República.

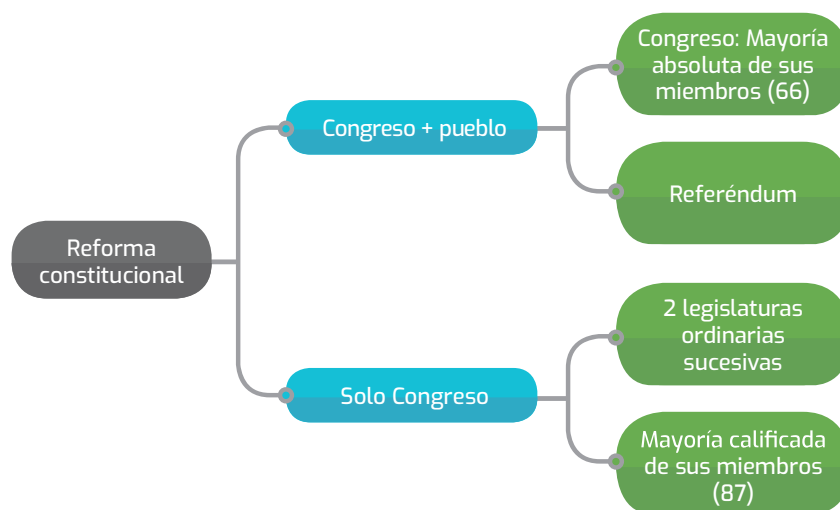
En otras palabras, basta que uno de ellos presente un proyecto de reforma constitucional para que este pueda ser debatido por el Congreso de la República, para luego seguir alguno de los mecanismos de reforma constitucional (apartado 4.2).

4.2 Mecanismos de reforma constitucional

Una vez presentada la propuesta (iniciativa de reforma constitucional), la reforma de la Constitución puede seguir uno de los siguientes mecanismos:

	¿QUIÉN(ES) INTERVIENE(N)?	¿CÓMO INTERVIENE(N)?	¿CUÁNDO INTERVIENE(N)?
Procedimiento 1 (Congreso + pueblo)	Congreso	Vota las propuestas o iniciativas Mínimo 66 votos (mayoría absoluta de número legal:130)	1 legislatura
	Pueblo	Referéndum (emite su voto)	Una vez aprobada la propuesta por el Congreso
Procedimiento 2 (Solo Congreso)	Congreso	Vota las propuestas o iniciativas Mínimo 87 votos (2/3 de número legal: 130)	2 legislaturas ordinarias sucesivas

Ello se puede resumir en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia (con información del artículo 206° de la Constitución política).

Por tanto, conforme a la normativa constitucional vigente, se puede reformar la Constitución empleando el referéndum, pese a que anteriormente se ha usado únicamente el mecanismo que implica solo la participación del Congreso.

5 Marco normativo y reglas aplicables al presente referéndum

El referéndum de reforma constitucional tiene el siguiente marco normativo:

NORMA / DISPOSITIVO	ARTÍCULOS
Constitución Política	2°, inciso 17, 31°, 32°, 190° (para temas de descentralización), 206° (para la reforma constitucional)
Ley Orgánica de Elecciones ⁶	80°-83°, 314°, 328° y siguientes ⁷

En aplicación de la Ley Orgánica de Elecciones, el presidente de la república convocó a referéndum, mediante Decreto Supremo N° 101-2018-PCM, publicado el 10 de octubre último en el Diario Oficial *El Peruano*.

En dicho decreto de convocatoria, se incluyó adicionalmente lo siguiente:

OBJETO	Las cuatro leyes de reforma constitucional aprobadas que se someterán a consulta.
TEMAS POR CONSULTAR	Dentro del cual, enumeraron las preguntas que se formularían en la consulta.
NORMATIVA ADICIONAL	Se reconoce expresamente al JNE, ONPE y Reniec la potestad de dictar los reglamentos y demás normativa que requieran para el referéndum.
PRESUPUESTO	Se dispone la habilitación y entrega del presupuesto que se requiera por parte del MEF.

⁶ Algunos alegan que debe ser de aplicación la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300. Sin embargo, dicha ley resulta de aplicación cuando el referéndum proviene de una iniciativa ciudadana (de reforma constitucional o legal), y no cuando se trata de un referéndum institucional (como el presente ya que, en aplicación del artículo 206° de la Constitución, proviene de iniciativa del presidente de la república).

⁷ Se trata de los artículos principales, sin perjuicio de todos los que resultan aplicables a este referéndum, al igual que a todo proceso electoral.

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo de Convocatoria a
Referéndum Nacional****DECRETO SUPREMO
N° 101-2018-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Perú dispone que toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso de la República con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referéndum;

Que, el referéndum, como derecho fundamental, se encuentra reconocido en el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, como también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 0003-1996-AI/TC;

Que, el numeral 1 del artículo 32 de la Constitución Política del Perú determina que es posible someter a referéndum la reforma total o parcial de la Constitución;

Que, el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú prescribe la atribución del Presidente de la República de convocar a procesos electorales;

Que, de conformidad con los artículos 80 y 81, y el literal c) del artículo 83 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a elecciones, mediante Decreto Supremo, norma que debe incluir, entre otras materias, la fecha de las elecciones, los temas por consultar, y la autorización del presupuesto;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que la convocatoria a referéndum se hace con una anticipación no mayor de noventa (90) días calendario ni menor de sesenta (60);

Que, con fecha 03 de octubre de 2018, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones remite al Presidente del Consejo de Ministros, un informe sobre el procedimiento que se debe seguir para la convocatoria a referéndum ratificadorio de reformas constitucionales (Oficio N° 393-2018-P-JNE), concluyendo, entre otros temas, que "corresponde al Presidente formular las preguntas que

se someterán a referéndum en el mismo acto de su convocatoria".

Que, con fecha 04 de octubre de 2018, el Presidente del Congreso de la República remite al Presidente de la República las autógrafas de la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (Oficio N° 084-2018-2019-ADP/PCR), el financiamiento de organizaciones políticas (Oficio N° 085-2018-2019-ADP/PCR); la bicameralidad dentro de la estructura del Congreso de la República (Oficio N° 086-2018-2019-ADP/PCR); y, la prohibición de la reelección inmediata de parlamentarios de la República (Oficio N° 087-2018-2019-ADP/PCR);

De conformidad con el numeral 17 del artículo 2, el artículo 31, el numeral 1 del artículo 32, el numeral 5 del artículo 118, y el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, y la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones;

DECRETA:**Artículo 1.- Convocatoria**

Convócase a Referéndum Nacional que se realizará el día domingo 09 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Objeto

La convocatoria al Referéndum Nacional tiene por objeto someter a consulta de la ciudadanía la ratificación de las siguientes cuatro (04) autógrafas de las leyes de reforma constitucional, aprobadas por el Pleno del Congreso de la República, que se anexan al presente decreto supremo:

1. "Ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia"
2. "Ley que modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de organizaciones políticas"
3. "Ley de reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República"
4. "Ley que modifica diversos artículos de la Constitución Política de 1993, para establecer la bicameralidad dentro de la estructura del Congreso de la República"

Artículo 3.- Temas por consultar

De acuerdo con el artículo 2 del presente Decreto Supremo, las cuatro (04) preguntas que son sometidas a Referéndum Nacional son las siguientes:

1. ¿Aprueba la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura)?
2. ¿Aprueba la reforma constitucional que regula el financiamiento de las organizaciones políticas?

3. ¿Aprueba la reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República?

4. ¿Aprueba la reforma constitucional que establece la bicameralidad en el Congreso de la República?

Artículo 4.- Sistema Electoral

Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el marco de sus competencias y atribuciones, expedir los reglamentos y demás normas que resulten necesarias para la realización del presente referéndum.

Artículo 5.- Presupuesto

El Ministerio de Economía y Finanzas adopta las medidas pertinentes para la habilitación y entrega del presupuesto que se requiere para la ejecución del Referéndum Nacional.

Artículo 6.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1700277-1

En el marco de dicha convocatoria se diseñó la cédula de sufragio con las cuatro preguntas que se someterán a consulta, relativas a los proyectos de reforma constitucional aprobados:⁸

El diseño de la cédula de sufragio es el siguiente:

REFERÉNDUM NACIONAL 2018

CÉDULA DE SUFRAGIO

MARQUE CON UNA CRUZ O UN ASPA DENTRO DEL RECUADRO DEL SÍ O DEL NO

- 1 ¿Aprueba la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura)? SÍ NO
- 2 ¿Aprueba la reforma constitucional que regula el financiamiento de las organizaciones políticas? SÍ NO
- 3 ¿Aprueba la reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República? SÍ NO
- 4 ¿Aprueba la reforma constitucional que establece la bicameralidad en el Congreso de la República? SÍ NO

⁸ El diseño de cédulas de sufragio fue aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000206-2018-JN/ONPE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de octubre de 2018. Sin embargo, fue impugnado por el Partido Aprista Peruano. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró infundada la impugnación y confirmó el diseño de cédula, mediante Resolución N° 3264-2018-JNE. Finalmente, el 25 de octubre de 2018 se publica la resolución por la que se aprueban los modelos definitivos de cédula de sufragio (Resolución Jefatural N° 000214-2018-JN/ONPE).

Adicionalmente, mediante **Resolución Nº 3234-2018-JNE**, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dictó algunas disposiciones, a fin de compatibilizar el cronograma electoral y las actividades de los organismos electorales con el plazo para referéndum de ratificación de reforma constitucional. Ello se puede resumir como sigue:

► **Sobre el padrón electoral:**

DETALLE	
Padrón electoral para referéndum	Padrón electoral ERM2018 + Padrón electoral complementario
Cierre de padrón electoral complementario	10 octubre 2018 (fecha de convocatoria)
Padrón electoral complementario	<ul style="list-style-type: none"> · Ciudadanos peruanos en el extranjero · Menores de edad que alcance mayoría de edad entre 8 de octubre y 9 de diciembre 2018
Remisión de padrón electoral complementario a JNE	11 octubre 2018 15 octubre 2018 (subsanción de observaciones)
Aprobación de padrón electoral	16 octubre 2018 (Resolución 0161-2018-JNE)

► **Jurados Electorales Especiales (JEE):**

DETALLE	
¿Nuevos JEE?	93 JEE de ERM2018 mantienen competencia para referéndum.
Actas observadas, petición o recurso sobre referéndum en extranjero, lo que incluye la proclamación descentralizada de resultados de cómputo	JEE Lima Oeste 1 (Se complementó con Resolución Nº 3393-2018-JNE).
Proclamación de resultados (LOE, artículos 328° y ss.)	<ul style="list-style-type: none"> · JEE: Cómputo descentralizado y votos por cada opción → Acta descentralizada de resultados. · JNE: proclama resultados del referéndum (luego de haber resuelto todas las actas observadas, nulidades y recursos pendientes → Acta final de proclamación de resultados.

► Otras reglas aplicables:

DETALLE	
Reglamentos	<ul style="list-style-type: none"> · Extender aplicación de Reglamentos de ERM2018 en lo que resulte aplicable. · Actas observadas: Resolución N° 3239-2018-JNE (17 octubre 2018).
Registro de representantes de opciones	Organizaciones políticas (partidos nacionales y movimientos regionales) que deseen participar a favor de alguna de las opciones en consulta en el proceso de referéndum deben registrar ante el JNE la opción a la que favorecen hasta 30 días.
Competencia del Pleno del JNE sobre reglas para referéndum	En todo lo no previsto en la presente resolución, el Pleno del JNE, en uso de sus facultades y atribuciones, podrá adoptar los acuerdos, medidas y acciones complementarias que fuesen necesarias para garantizar el normal desarrollo del referéndum.

Un tema que resulta de especial relevancia es el referido a **cómo se determina la opción ganadora en cada caso**. En otras palabras, el modo para establecer si la opción SÍ o la opción NO ha prevalecido y, según ello, si se aprobó o no la reforma constitucional.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

INDEPENDENCIA DE CADA CONSULTA	Cada pregunta implica contestar SÍ o NO . Por tanto, las preguntas y sus resultados son independientes.
UNIVERSO DE VOTOS	Como en todo proceso electoral, los resultados se calculan sobre votos válidos (es decir, a la totalidad de votos se le restan los votos nulos y en blanco)
OPCIÓN GANADORA	La que obtenga más votos válidos (es posible ganar por un solo voto)

6 Otras experiencias de democracia directa en América Latina

Si se analizan las constituciones de algunos países de la región se puede identificar que regulan diversas modalidades y tipos de referéndum.

En general, el país de la región que tiene mayor tradición histórica sobre las consultas populares es Uruguay, ya que, en dicho país, se incorporó la iniciativa popular para votar en un proyecto de reforma constitucional en 1934 y el referéndum facultativo contra una ley aprobada por el Congreso en 1967. Adicionalmente, es el que más ha empleado esta consulta, ya que se han realizado veintiocho votaciones de iniciativas populares y referéndum obligatorios y facultativos desde 1917 y, entre otros temas, se ha consultado respecto de la reforma para permitir la reelección inmediata del presidente y vicepresidentes de la república, que no fue aprobada, o para estatizar los servicios de agua potable, que sí fue aprobada. Más recientemente, vía consulta, se rechazaron las propuestas para la anulación de las leyes de impunidad que impedían el procesamiento de los responsables de la represión política durante la dictadura, y bajar la mayoría de edad penal a 16 años (Piñeiro, 2018).

Otros países de la región que pueden relevarse sobre este tipo de consultas son Bolivia, Ecuador y Venezuela, cuyas más recientes constituciones buscaron reforzar los mecanismos que permitan la participación de la ciudadanía.

Adicionalmente a ello, cuando se revisa las constituciones de la región existen algunos datos especialmente interesantes en lo vinculado a la democracia directa, especialmente en los procedimientos de reforma constitucional, pero no limitado a ello (Para mayor detalle, ver anexo).

PAÍS	PRINCIPALES TEMAS RELEVANTES SOBRE DEMOCRACIA DIRECTA
ARGENTINA	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta popular sobre proyecto de ley. • Congreso o presidente pueden convocar a consulta popular no vinculante (en la que voto no es obligatorio).
BOLIVIA	<ul style="list-style-type: none"> • La democracia se ejerce no solo de manera representativa, sino también directa y participativa, y comunitaria. • Los tratados deben (por algunas materias) y pueden (por otras) ser ratificados por referéndum. • Se reconocen diversos mecanismos de participación en entidades descentralizadas, para garantizar las autonomías indígenas y para conformar una región indígena originario campesina. • La reforma total de la Constitución o de sus principios estructurales se efectúa a través de una Asamblea Constituyente, a la que se convoca por referendo. Además, la vigencia de la reforma requiere referendo constitucional aprobatorio.



	<ul style="list-style-type: none"> • La reforma parcial de la Constitución también requiere referendo constitucional aprobatorio.
COLOMBIA	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho de participación se puede ejercer mediante referendos, consultas populares y otras formas de participación ciudadana. • El presidente de la república, con acuerdo de todos los ministros e informe favorable del Senado, puede consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión es obligatoria. • La ciudadanía puede solicitar la convocatoria a un referéndum para derogar una ley, pero no procede sobre leyes aprobatorias de tratados, ley de presupuesto, ni sobre materias fiscales o tributarias. • La Constitución Política se puede modificar por referendo.
CHILE	<ul style="list-style-type: none"> • La soberanía, que reside en la nación, se ejerce por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas. • El proyecto de reforma constitucional (parcial o total) aprobado por las cámaras, rechazado por el presidente de la república y en el que insistan las cámaras, debe ser promulgado por el presidente, salvo que se consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.
ECUADOR	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de la iniciativa de reforma constitucional ciudadana no fuera tramitada por el Congreso durante un año, los proponentes pueden solicitar que se convoque a una consulta popular. • Los tratados pueden ser ratificados por referéndum. En ese caso, debe seguirse el mismo procedimiento para denunciarlos. • La enmienda de la Constitución se puede realizar mediante referéndum solicitado por presidente de la república.
MÉXICO	<ul style="list-style-type: none"> • Las consultas populares son convocadas por el Congreso, a pedido del presidente de la república, las cámaras del Congreso (33%) y los ciudadanos (2% de inscritos en lista nominal de electores). • Determinadas materias (como la restricción de derechos, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional, así como la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente) no pueden ser objeto de consulta popular. • Si participa más del 40% de la lista nominal de electores el resultado será vinculante.
PARAGUAY	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum legislativo podrá o no ser vinculante, según lo que establezca la ley. • Determinadas materias (como las relaciones internacionales, tratados o convenios internacionales; las expropiaciones; la defensa nacional; las cuestiones de los sistemas tributarios, monetarios y bancarios; la contratación de empréstitos; el Presupuesto General de la Nación) no pueden ser objeto de consulta popular. • Para la enmienda constitucional, una vez aprobada por las cámaras, se debe convocar a referéndum, que solo de ser favorable, permite la reforma constitucional.



<p>URUGUAY</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La ciudadanía puede interponer recurso de referéndum contra las leyes. No cabe sobre leyes que establecen tributos o si la iniciativa proviene del Poder Ejecutivo. • La Constitución puede ser reformada, total o parcialmente, con participación del pueblo mediante decisión popular o plebiscito. • Cuando la iniciativa de reforma constitucional proviene de la ciudadanía, debe ser sometida a decisión popular, pero la Asamblea puede formular proyectos sustitutorios. • Cuando la iniciativa de reforma constitucional proviene de dos quintos de los miembros de la Asamblea, debe ser sometida a plebiscito. • Los proyectos de reforma constitucional aprobados por la Convención Nacional Constituyente, deben ser ratificados por la población ("Cuerpo Electoral"). Para su aprobación, se requiere la mayoría de sufragios, que no debe ser inferior al 35% de ciudadanos inscritos para votar.
<p>VENEZUELA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El referendo es reconocido como un medio de participación y protagonismo del pueblo. • Las "materias de especial trascendencia" nacional pueden ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del presidente de la república, acuerdo de Asamblea (voto por mayoría), o solicitud de electores inscritos (no menos de 10%). También se pueden consultar materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. • Se puede someter a referendo proyectos de ley (acuerdo de dos terceras partes de Asamblea Nacional). Si es aprobatorio y concurre al menos el 25% del electorado el proyecto se convierte en ley. • Se puede someter a referendo tratados que "pudieran comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales) por iniciativa del presidente de la república, acuerdo de Asamblea (voto de dos terceras partes), o solicitud de electores inscritos (no menos de 15%). • Se puede realizar referendo abrogatorio contra las leyes si se solicita por iniciativa de no menos del 10% de electores o por presidente de la república. • Se puede realizar referendo abrogatorio contra los decretos con fuerza de ley si se solicita por iniciativa de no menos del 5% de electores. • No se puede realizar referendo abrogatorio para leyes de presupuesto, las que modifican impuestos, las de crédito público, las de amnistía o las que protejan, garanticen o desarrollen derechos humanos y las que aprueben tratados. • El proyecto de reforma constitucional debe ser sometido a referéndum. Es posible votar separadamente hasta una tercera parte de ella, si lo ha aprobado la Asamblea Nacional (número no menor de la tercera parte), o si lo hubiera solicitado en iniciativa de reforma el presidente de la república o los electores (no menos de 5%).

Conclusiones

- ▶ El referéndum es un derecho político reconocido en la Constitución peruana vigente y también en varias otras constituciones de la región (como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela).
- ▶ Existen diversos criterios para clasificar el referéndum, que dependen de la obligatoriedad de realizar un referéndum, el tipo de norma que se busca aprobar o derogar, el efecto obligatorio de su resultado, el momento en que se realiza respecto de la aprobación de la norma, el origen de la iniciativa y el ámbito territorial en que se realiza.
- ▶ El referéndum que se desarrollará el 9 de diciembre próximo es **facultativo** (no era obligatorio realizarlo, ya que hay otro mecanismo para reformar la Constitución en el que participa solo el Congreso), **constitucional** integrativo y sucesivo (porque se busca aprobar una reforma constitucional, dentro del marco de un procedimiento mayor y se hace luego de la aprobación del Congreso), **vinculante constitutivo y ratificatorio** (ya que el resultado se debe seguir obligatoriamente; de ser aprobatorio, reforma la Constitución; y se ratifica una norma aprobada por el Congreso), **sucesivo** (se realiza después de la aprobación de la propuesta por el Congreso), institucional (porque la iniciativa viene del Poder Ejecutivo) y **nacional** (porque se realiza en todo el territorio del país).
- ▶ En el Perú, es posible reformar la Constitución únicamente con la participación del Congreso (votación calificada —87 votos— en dos legislaturas) o también, luego de la aprobación del Congreso (con menor votación) y referéndum. El 9 de diciembre próximo es la primera vez que se consulta a referéndum la modificación de la Constitución Política vigente (pese a que ha sido reformada en más de treinta oportunidades).
- ▶ La Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones, así como los reglamentos y resoluciones emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones establecen el marco normativo que resulta de aplicación para el referéndum, convocado por el presidente de la república y en el que se consultará sobre cuatro temas (Junta Nacional de Justicia —ex Consejo Nacional de la Magistratura—, financiamiento de organizaciones políticas, prohibición inmediata de reelección de congresistas y bicameralidad).

Bibliografía

Fuentes primarias

Constituciones políticas vigentes de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

1996 Sentencia Exp. N° 003-96-AI/TC. El enlace se encuentra disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1996/00003-1996-AI.html>

Fuentes secundarias

BLANCAS, Carlos

2004 "El referéndum en la Constitución peruana", en *Elecciones* (Lima), núm. 3, Lima, Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), pp. 193-221.

GARCÍA-PELAYO, Manuel

1984 *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza Editorial.

PIÑEIRO, Rafael

2018 "Uruguay, una democracia directa inspirada en Suiza" [Entrevista realizada por Sandro Lüscher], en *Dear Democracy*, plataforma de swissinfo.ch para el estudio de la democracia directa. El enlace se encuentra disponible en: https://www.swissinfo.ch/spa/democraciadirecta/democracia-internacional_uruguay--una-democracia-directa-inspirada-en-suiza/43987806

ANEXO

EL REFERÉNDUM EN LAS DEMOCRACIAS DE AMÉRICA LATINA

PAÍS	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
Argentina	<p>Artículo 40°.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.</p> <p>El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.</p> <p>El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.</p>
Bolivia	<p>Artículo 11°.-</p> <p>I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.</p> <p>II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a ley. <p>Artículo 257°.-</p> <p>I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.</p> <p>II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuestiones limítrofes. 2. Integración monetaria. 3. Integración económica estructural. 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración. <p>Artículo 259°.-</p> <p>I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.</p>



Bolivia

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260°.-

I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la presidenta o presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la presidenta o presidente del Estado.

Artículo 274°.-

En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275°.-

Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 280°.-

I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia,

economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500 000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental

Artículo 294°.-

I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.





III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295°.-

I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígenas originarias campesinas para conformar una región indígena originaria campesina se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

Artículo 300°.-

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su Competencia (...).

Bolivia

Artículo 302°.-

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia (...)

Artículo 41°.-

I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la presidenta o el presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.



<p>Chile</p>	<p>Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.</p> <p>El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Artículo 15°.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario. Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.</p> <p>Artículo 128°.- El proyecto [de reforma constitucional] que aprueben ambas cámaras pasará al presidente de la república.</p> <p>Si el presidente de la república rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas cámaras y estas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.</p> <p>Si el presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al presidente para su promulgación.</p> <p>En caso de que las cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que este consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.</p> <p>La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.</p>
<p>Colombia</p>	<p>Artículo 40°.- Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.</p> <p>Artículo 103°.- Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.</p> <p>El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p>

<p>→</p> <p>Colombia</p>	<p>Artículo 104°.- El presidente de la república, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la república, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.</p> <p>Artículo 170.- Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley. La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe en este una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral. No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.</p> <p>Artículo 374°.- La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.</p> <p>Artículo 377°.- Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.</p> <p>Artículo 378°.- Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155°, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.</p>
<p>Ecuador</p>	<p>Artículo 103°.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.</p>





<p>Ecuador</p>	<p>Cuando se trate de un proyecto de ley, la presidenta o presidente de la república podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.</p>
	<p>Artículo 420°.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la presidenta o presidente de la república. La denuncia un tratado aprobado corresponderá a la presidenta o presidente de la república. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.</p> <p>Artículo 441°.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mediante referéndum solicitado por la presidenta o presidente de la república, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. <p>La reforma solo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.</p> <p>Artículo 442°.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la presidenta o presidente de la república, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.</p> <p>La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.</p>



	<p>Artículo 444°.- La Asamblea Constituyente solo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la presidenta o presidente de la república, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de los representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.</p>
México	<p>Artículo 35°.- Son derechos del ciudadano: (...) VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: a) El presidente de la república; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión, Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes; No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal; Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41°, así como de la fracción III del artículo 99° de esta Constitución; y Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción. (...)</p>
Paraguay	<p>Artículo 121°.- DEL REFERÉNDUM El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.</p>

<p>Paraguay</p>	<p>Artículo 122°.- DE LAS MATERIAS QUE NO PODRAN SER OBJETO DE REFERÉNDUM No podrán ser objeto de referéndum: Las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales; las expropiaciones; la defensa nacional; la limitación de la propiedad inmobiliaria; las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.</p> <p>Artículo 290°.- DE LA ENMIENDA Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las cámaras del Congreso, del presidente de la república o de treinta mil electores, en petición firmada.</p> <p>El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.</p> <p>Aprobada la enmienda por ambas cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto institucional.</p> <p>Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.</p> <p>No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.</p>
<p>Uruguay</p>	<p>Artículo 79°.- La acumulación de votos para cualquier cargo electivo, con excepción de los de presidente y vicepresidente de la república, se hará mediante la utilización del lema del partido político. La ley por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara reglamentará esta disposición.</p> <p>El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo.</p>



Uruguay

Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por ley, dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

Artículo 331°.- La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:

A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata.

La Asamblea General, en reunión de ambas cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular.

B) Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al presidente de la misma, los que serán sometidos al plebiscito en la primera elección que se realice.

Para que el plebiscito sea afirmativo en los casos de los incisos A) y B), se requerirá que vote por "Sí" la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurren a los comicios, la que debe representar por lo menos, el treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

C) Los senadores, los representantes y el Poder Ejecutivo podrán presentar proyectos de reforma que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los componentes de la Asamblea General.

El proyecto que fuere desechado no podrá reiterarse hasta el siguiente período legislativo, debiendo observar las mismas formalidades.

Aprobada la iniciativa y promulgada por el presidente de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de una Convención Nacional Constituyente que deliberará y resolverá sobre las iniciativas aprobadas para la reforma, así como sobre las demás que puedan presentarse ante la Convención. El número de convencionales será doble del de Legisladores. Conjuntamente se elegirán suplentes en número doble al de convencionales. Las condiciones de elegibilidad, inmunidades e incompatibilidades, serán las que rijan para los Representantes.

Su elección por listas departamentales, se regirá por el sistema de la representación proporcional integral y conforme a las leyes vigentes para la elección de Representantes. La Convención se reunirá dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se haya promulgado la iniciativa de reforma.

Las resoluciones de la Convención deberán tomarse por mayoría absoluta del número total de convencionales, debiendo terminar sus tareas dentro del año, contado desde la fecha de su instalación. El proyecto o proyectos redactados por la Convención serán comunicados al Poder Ejecutivo para su inmediata y profusa publicación.

El proyecto o proyectos redactados por la Convención deberán ser ratificados por el cuerpo electoral, convocado al efecto por el Poder Ejecutivo, en la fecha que indicará la Convención Nacional Constituyente.



<p>Uruguay</p>	<p>Los votantes se expresarán por "Sí" o por "No" y si fueran varios los textos de enmienda, se pronunciarán por separado sobre cada uno de ellos. A tal efecto, la Convención Constituyente agrupará las reformas que por su naturaleza exijan pronunciamiento de conjunto. Un tercio de miembros de la Convención podrá exigir el pronunciamiento por separado de uno o varios textos. La reforma o reformas deberán ser aprobadas por mayoría de sufragios, que no será inferior al treinta y cinco por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional.</p> <p>En los casos de los apartados A) y B) solo se someterán a la ratificación plebiscitaria simultánea a las más próximas elecciones, los proyectos que hubieran sido presentados con seis meses de anticipación -por lo menos- a la fecha de aquéllas, o con tres meses para las fórmulas sustitutivas que aprobare la Asamblea General en el primero de dichos casos. Los presentados después de tales términos, se someterán al plebiscito conjuntamente con las elecciones subsiguientes.</p> <p>D) La Constitución podrá ser reformada, también, por leyes constitucionales que requerirán para su sanción, los dos tercios del total de componentes de cada una de las cámaras dentro de una misma legislatura. Las leyes constitucionales no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo y entrarán en vigencia luego que el electorado convocado especialmente en la fecha que la misma ley determine, exprese su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos y serán promulgadas por el presidente de la Asamblea General.</p> <p>E) Si la convocatoria del cuerpo electoral para la ratificación de las enmiendas, en los casos de los apartados A), B), C) y D) coincidiera con alguna elección de integrantes de órganos del Estado, los ciudadanos deberán expresar su voluntad sobre las reformas constitucionales, en documento separado y con independencia de las listas de elección. Cuando las reformas se refieran a la elección de cargos electivos, al ser sometidas al plebiscito, simultáneamente se votará para esos cargos por el sistema propuesto y por el anterior, teniendo fuerza imperativa la decisión plebiscitaria.</p>
<p>Venezuela</p>	<p>Artículo 70°.- Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.</p> <p>La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.</p> <p>Artículo 71°.- Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del presidente o presidenta de la república en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.</p>



Venezuela

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al alcalde o alcaldesa, o al gobernador o gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.

Artículo 73°.- Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del presidente o presidenta de la república en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Artículo 74°.- Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral o por el presidente o presidenta de la república en Consejo de Ministros.

También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el presidente o presidenta de la república en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236° de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público ni las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

Artículo 344°.- El proyecto de Reforma Constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el presidente o presidenta de la república o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.



Foto: Walter Hupiu

Capítulo 02

JUNTA NACIONAL
DE JUSTICIA (ANTES
CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
CNM)



Foto: Archivo del Congreso de la República

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

(ANTES CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA - CNM)

1 Antecedentes (CNM) y definición de la Junta Nacional de Justicia

Los países plantean diversas regulaciones para seleccionar a sus jueces y fiscales (para mayor detalle, ver anexo).

Muchos de ellos optan por modelos en los cuales la selección es realizada por el propio Poder Judicial o Ministerio Público, o con participación de los poderes políticos (Poder Ejecutivo y Congreso de la República).

Aunque su importancia no es siempre relevada, debe tenerse en cuenta el rol central que cumplen los magistrados en Estados democráticos, enfocados en la protección de derechos. En ese sentido, las personas y criterios empleados para su selección resultan determinantes para verificar la adecuada separación de poderes, base de un sistema democrático.

Además, el que se realice un proceso idóneo de selección es esencial para la vigencia de principios que deben regir en la judicatura y el accionar fiscal, como son la independencia e imparcialidad, y es lo que permite que exista "un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia" (CIDH, 2013: 27).¹

Analizando el caso de nuestro país, en el Perú la participación de los poderes políticos en la selección de magistrados era la regla hasta antes de la Constitución de 1993 (De Belaúnde, 2015: 9).

¹ "A juicio de la comisión un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia. El derecho internacional ha establecido algunos criterios mínimos para que los procedimientos para el nombramiento de las y los operadores de justicia seleccionados se verifique que reúnan condiciones que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia. La comisión considera que si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de la cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas."

Desde la Constitución de 1979 se planteó la existencia de un organismo independiente denominado Consejo Nacional de la Magistratura. Sin embargo, en ese momento, sus funciones se limitaban a formular propuestas para el nombramiento de jueces y fiscales por el presidente de la república,² así como recibir las denuncias sobre la actuación de los magistrados de la Corte Suprema, las que califica y cursa al Fiscal de la Nación (si hay presunción de delito) y a la propia Corte Suprema (para la aplicación de medidas disciplinarias).³

En la Constitución de 1993, cuyo texto aún se encuentra vigente, pese a que esta institución está suspendida en sus funciones,⁴ el Consejo Nacional de la Magistratura asume las funciones de nombrar, ratificar y destituir a los jueces y fiscales de todos los niveles. También la de designar y remover por falta grave a los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

Desde hace algunos años, incluso antes de la crisis del sistema de justicia, evidenciada con la difusión de los audios (denominados *Lava Juez*),⁵ se vienen planteando diversos proyectos de ley para modificar su regulación, especialmente su conformación.

Con ello, si bien los recientes hallazgos respecto de la administración de justicia, han hecho más inminente la necesidad de su reforma, se trata de una constatación que se venía debatiendo en el Congreso de la República y desde la sociedad civil hace ya varios años.

2 La Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es la nueva denominación que se ha planteado para el todavía Consejo Nacional de la Magistratura.

² **Artículo 245.-** El presidente de la república nombra a los magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura. El Senado ratifica los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 247.- El Consejo Nacional de la Magistratura hace las propuestas para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Para las propuestas de magistrados de Primera Instancia y demás cargos de inferior jerarquía actúa un Consejo Distrital de la Magistratura en cada sede de Corte, presidido por el fiscal más antiguo de la Corte y dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. Las propuestas se hacen previo concurso de méritos y evaluación personal.

³ **Artículo 249.-** El Consejo Nacional de la Magistratura recibe denuncias sobre la actuación de los magistrados de la Corte Suprema. Las califica, las cursa al Fiscal de la Nación si hay presunción de delito, y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario.

⁴ Mediante Ley N° 30833, publicada el 28 julio de 2018 en el Diario Oficial *El Peruano*, se declaró en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y se suspendió su funcionamiento, para someterlo a reevaluación y reestructuración (de su composición, objeto, funciones y estructura orgánica), hasta por nueve meses.

⁵ Se trata de una serie de audios, difundidos por diferentes medios de comunicación (especialmente IDL Reporteros) mediante los cuales se ha evidenciado una supuesta red de tráfico de influencias en la que participaban jueces, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, actores políticos y de instituciones privadas, para conseguir favores y beneficios respecto de procesos judiciales en trámite (lo que incluía, pero no se limitaba, a la contratación o nombramiento de personal en diversas áreas clave del sistema).

2.1 Sistema de selección de miembros

A) Antecedentes a la propuesta

En la Constitución aún vigente, el artículo 155° establece que el Consejo Nacional de la Magistratura tiene una representación por instituciones, esto es, distintas entidades eligen a sus representantes por votaciones en su interior.

INSTITUCIONES	REGLA
Poder Judicial	1 elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
Ministerio Público	1 elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
Colegio de Abogados del país	1 elegido por miembros de colegios de abogados del país, en votación secreta.
Otros colegios profesionales	2 elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
Universidades nacionales	1 elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
Universidades particulares	1 elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

Elaboración propia.

Como se puede constatar, se trata de selecciones que permitían que entidades públicas y la sociedad civil puedan participar de la selección.

En el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público existía un número limitado de votantes circunscritos a la Sala Plena de la Corte Suprema (formada solo por vocales supremos titulares) y la Junta de Fiscales Supremos (integrada por fiscales supremos titulares). Dichas elecciones se regían por reglas y etapas que solo eran conocidas al interior de dichas instituciones. En general, las postulaciones solo se difundían entre la ciudadanía una vez que se tenía el resultado final de las votaciones secretas en cada uno de estos espacios.

Una similar situación se presentaba en las universidades, tanto nacionales como particulares. Solo los rectores, como las principales autoridades de cada universidad, eran quienes se reunían y, tampoco sin difundir previamente postulantes —y mucho menos sus perfiles— seleccionaban a quien las representaría al interior del Consejo Nacional de la Magistratura.

Respecto de los colegios profesionales (abogados y otros), sí se realizaba una elección con un universo más amplio de electores, pero limitada a los profesionales que pertenecían a alguno de estos colegios (lo que en muchas profesiones no es obligatorio).

Ahora bien, este sistema de "representación institucional" fue muy cuestionado, frente a algunas denuncias que se presentaban sobre sus prácticas, razón por la cual se han planteado diversas iniciativas y proyectos para su modificación:

PROYECTO / PROPUESTA	COMPOSICIÓN
955/2016-CR (febrero 2017)	Cinco (5) integrantes: <ul style="list-style-type: none"> • 1 elegido por el presidente de la república, a propuesta del Consejo de Ministros. • 1 juez supremo jubilado. • 1 fiscal supremo jubilado. • 1 elegido por el Congreso. • 1 elegido por la Junta de Decanos de Facultades de Derecho.
1720/2017-PE (julio 2017)	Cinco (5) integrantes: <ul style="list-style-type: none"> • 1 elegido por el Poder Ejecutivo, designado con aprobación del Consejo de Ministros. • 1 elegido por el Poder Judicial, entre magistrados en actividad y jubilados. • 1 elegido por el Ministerio Público, entre fiscales en actividad y jubilados. • 1 elegido por el Poder Legislativo. • 1 elegido por los miembros precedentes.
1786/2017-CR (agosto 2017)	Siete (7) integrantes, se modifica: <ul style="list-style-type: none"> • 1 elegido entre profesores principales de las facultades de Derecho de universidades públicas, por los decanos. • 1 elegido entre profesores principales de las facultades de Derecho de universidades particulares, por los decanos.
1847/2017-CR (setiembre 2017)	Siete (7) integrantes: <ul style="list-style-type: none"> • 1 elegido por jueces titulares. • 1 elegido por los fiscales titulares. • 1 elegido por los demás colegios profesionales. • 1 elegido por las facultades de derecho nacionales y privadas. • 1 elegido por las instituciones representativas del sector laboral • 1 elegido por las instituciones representativas del sector empresarial. • 1 elegido por los colegios de abogados.



<p>1895/2017-CR (setiembre 2017)</p>	<p>Siete (7) integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 elegido por jueces supremos y presidentes de las cortes superiores. • 1 elegido por fiscales supremos y presidentes de juntas de fiscales superiores. • 1 elegido por decanos de las facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus exdecanos. • 1 elegido por decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus exdecanos. • 1 elegido por los colegios de abogados. • 2 elegidos por los demás colegios profesionales.
<p>1902/2017-CR (setiembre 2017)</p>	<p>Nueve (9) integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 juez supremo titular, elegido por los jueces titulares. • 1 juez superior titular, elegido por los jueces titulares. • 1 fiscal supremo titular, elegido por los fiscales titulares. • 1 fiscal superior titular, elegido por los fiscales titulares. • 1 abogado elegido por los miembros del CAL. • 2 abogados elegidos por los miembros de los demás colegios de abogados. • 1 profesor principal de derecho de una universidad pública. • 1 profesor principal de derecho de una universidad privada. <p>El proceso de selección estará organizado y ejecutado por la ONPE, que además se encargará de resolver las tachas.</p>
<p>1930/2017-CR (octubre 2017)</p>	<p>Diez (10) integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 exjuez, elegido por los jueces titulares. Debe haber dejado el cargo un año antes de la convocatoria. • 1 exfiscal, elegido por los fiscales titulares. Debe haber dejado el cargo un año antes de la convocatoria. • 1 elegido por y entre los miembros hábiles de los colegios de abogados. • 2 elegidos por y entre los demás colegios profesionales, deben ser diferentes. • 1 docente ordinario de alguna facultad de derecho, elegido por los consejos universitarios de universidades nacionales que cuenten con una antigüedad no menor de 35 años y que estén acreditadas. • 1 docente ordinario de alguna Facultad de Derecho, elegido por los consejos universitarios de universidades particulares que cuenten con una antigüedad no menor de 35 años y que estén acreditadas. • 1 elegido por los gremios más representativos de los trabajadores. • 1 elegido por los gremios más representativos de los empresarios. • 1 elegido por los representantes de las comunidades campesinas, indígenas y rondas campesinas. <p>El proceso de selección estará desarrollado por la ONPE y JNE. La edad de cese de los consejeros es a los 70 años. Deberán ser 5 hombres y 5 mujeres.</p>

<p>2902/2017-PJ (mayo 2018)</p>	<p>Siete (7) integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 juez supremo titular o cesante, elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena, quien lo presidirá. • 1 fiscal supremo, titular o cesante, elegido en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos. • 1 exdecano de Colegio de Abogados, elegido por los miembros de los colegios de abogados del país, en votación secreta y universal. • 1 exdecano de colegio profesional elegido, en votación secreta y universal, por los miembros de los demás colegios profesionales del país. • 1 exrector de universidad, elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades públicas y particulares, ambas con una antigüedad no menor a 50 años. • 1 exdecano de Facultad de Derecho elegido en votación secreta, por los decanos de las facultades de Derecho que cuenten con una antigüedad no menor a 15 años de las universidades públicas con una antigüedad no menor a 50 años. • 1 exdecano de Facultad de Derecho, elegido en votación secreta, por los decanos de las facultades de Derecho que cuenten con una antigüedad no menor a 15 años de las universidades privadas con una antigüedad no menor a 50 años.
<p>3125/2017-CR (julio 2018)</p>	<p>Creación de un Consejo Transitorio de la Magistratura conformado por 7 miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 miembro elegido por la Corte Suprema de la República, reunidos en Sala Plena pública y mediante voto público. • 1 miembro elegido por la Junta de Fiscales Supremos, reunidos en Sala Plena pública y mediante voto público. • 1 miembro designado por los decanos de las facultades de Derecho de universidades públicas y privadas, previa y debidamente acreditadas por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, la que los convocará a una reunión pública con este único propósito. Los referidos decanos elegirán mediante voto público. • 2 miembros designados por el presidente de la república, de una lista de seis candidatos que proponga el Acuerdo Nacional. • 2 miembros designados por el Congreso de la República, uno por mayoría parlamentaria y otro por la minoría parlamentaria.
<p>3159/2018-PE (agosto 2018)</p>	<p>Son elegidos en concurso público de méritos por una Comisión Especial conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Poder Judicial, quien la preside • El Fiscal de la Nación • El presidente del Tribunal Constitucional • El Defensor del Pueblo, y • El Contralor General de la República. <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura elegidos son cinco (5), conjuntamente con tres (3) suplentes, por un periodo de cinco (5) años.</p> <p>Se garantiza la participación equilibrada de consejeros hombres y mujeres.</p>

3206/2018-CR (agosto 2018)	<p>Son elegidos previo concurso público de méritos y evaluación personal. No deberá tener antecedentes penales o judiciales.</p> <p>El número de miembros titulares es de cinco (5), igual número de suplentes y son elegidos de forma conjunta y por un periodo de cinco (5) años.</p>
3239/2018-CR (agosto 2018)	<p>Cuatro (4) integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 miembro de la Corte Suprema • 1 miembro de la Junta de Fiscales Supremos • 1 exdecano de los colegios de abogados del país • 1 exrector de las universidades públicas licenciadas <p>La elección es mediante concurso público de méritos por la Comisión Ad Hoc presidida por el presidente del Poder Judicial, el Fiscal de la Nación, el presidente del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República.</p>
3334/2018-CR (septiembre 2018)	<p>Siete (7) integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 4 miembros elegidos por el Poder Ejecutivo, entre ellos a su presidente, que es ratificado por el Congreso. • 3 miembros elegidos por la mayoría calificada del número legal de sus miembros.
3350/2018-CR (septiembre 2018)	<p>Siete (7) integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 juez superior o supremo elegido por todos los jueces titulares del país, en votación universal, libre y secreta. • 1 fiscal superior o supremo elegido por todos los fiscales titulares del país, en votación universal, libre y secreta. • 1 abogado elegido por los miembros de los colegios de abogados del país, en votación universal, libre y secreta. • 1 abogado elegido, por los miembros de los demás colegios de abogados del país, en votación universal, libre y secreta. • 1 abogado elegido, por los miembros de los demás colegios profesionales del país, en votación universal, libre y secreta. • 1 docente abogado ordinario principal, elegido por todos los docentes ordinarios de las universidades públicas acreditadas del país, cuya antigüedad sea mayor a 20 años, en votación universal, libre y secreta. • 1 docente abogado ordinario principal, elegido por todos los docentes ordinarios de las universidades privadas acreditadas del país, cuya antigüedad sea mayor a 20 años, en votación universal, libre y secreta. <p>Puede ser ampliado a nueve (9) por votación secreta del Consejo Nacional de la Magistratura.</p>

Fuente: Proyectos presentados - Elaboración propia.

Desde la sociedad civil, incluso desde el debate en la Comisión de Reforma del Sistema de Justicia (CERIAJUS), se planteaban reformas para el Consejo Nacional de la Magistratura, pero en ello se ha incidido también desde diversas entidades y comisiones:

CERIAJUS (PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN - APROBADO EL 1 DE MARZO DE 2004 POR EL PLENO DE LA CERIAJUS)	PROPUESTA DE LEY DE REFORMA INSTITUCIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO (ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA) (OCTUBRE 2016)	COMISIÓN DE INTEGRIDAD (DICIEMBRE 2016)	PROPUESTA DE INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (SETIEMBRE 2017)
9 integrantes	7 integrantes	No precisa número exacto	10 integrantes
<ul style="list-style-type: none"> • 1 elegido por los Jueces Supremos; • 1 elegido por los fiscales supremos; • 1 elegido por y entre los integrantes del Colegio de Abogados del Lima; • 1 elegido por y entre los integrantes de los restantes colegios de abogados del país; • 1 elegido por y entre los integrantes de los otros colegios profesionales del país; • 1 elegido entre todos los profesores principales de las facultades de Derecho de las universidades públicas del país (de las facultades con, por lo menos, 30 años de antigüedad); • 1 elegido entre todos los profesores principales de las facultades de Derecho de las universidades privadas del país (de las facultades con, por lo menos, 30 años de antigüedad); 	<ul style="list-style-type: none"> • 1 elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena. • 1 elegido por el Tribunal Constitucional, en votación secreta, por el Pleno. • 1 elegido por la Junta de Fiscales Supremos, de una terna propuesta por la Defensoría del Pueblo. En caso de que la Defensoría no presente su terna en el plazo de ley, la Junta de Fiscales realizará el nombramiento directamente, de acuerdo a ley. • 1 elegido por el Directorio del Banco Central de Reserva. • 3 seleccionados por curso público convocado por el JNE con el soporte de SERVIR. <p>Se eligen, con sus suplentes, por un periodo de cinco años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Plantea seleccionar, al menos a la mitad de sus miembros, a través de un concurso público de méritos que garantice la máxima transparencia, convocado por el Jurado Nacional de Elecciones, con el apoyo operativo de SERVIR. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1 exjuez elegido por los jueces titulares del Poder Judicial, en votación directa y secreta. (debe haber dejado el cargo por lo menos 1 año antes de la elección). • 1 exfiscal elegido por los fiscales titulares del Ministerio Público, en votación directa y secreta (debe haber dejado el cargo por lo menos un año antes de la elección). • 1 elegido por y entre los miembros hábiles de los colegios de abogados del país, en votación directa y secreta. • 2 elegidos, en votación directa y secreta, por y entre los miembros hábiles de los demás colegios profesionales del país (de colegios profesionales diferentes).





- 1 representante del **sector laboral del país** elegido por las dos instituciones más representativas del sector.

Se eligen, con sus suplentes, por un periodo de cinco años, pero pueden reelegirse.

- 1 docente ordinario de facultad de derecho de **universidades nacionales** votantes, elegido, en votación pública y decisión motivada, por los consejos universitarios de las universidades nacionales que cuenten con una antigüedad no menor de 50 años y que se encuentren acreditadas (los candidatos son declarados aptos por los decanos de las facultades de derecho pertenecientes a las universidades votantes).
- 1 docente ordinario de facultad de derecho de **universidades privadas** votantes, elegido, en votación pública y decisión motivada, por los consejos universitarios de las universidades privadas que cuenten con una antigüedad no menor de 50 años y que se encuentren acreditadas (los candidatos son declarados aptos por los decanos de las facultades de derecho pertenecientes a las universidades votantes).
- 1 elegido, en votación directa y secreta, por los **gremios más representativos de los trabajadores**.





			<ul style="list-style-type: none">• 1 elegido, en votación directa y secreta, por los gremios más representativos de los empresarios.• 1 elegido por los representantes de las comunidades campesinas, de las comunidades indígenas y de las rondas campesinas del país. <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años. No hay reelección alguna.</p> <p>El proceso de elección será desarrollado por la ONPE y el JNE.</p> <p>La edad de cese de los consejeros es de 70 años, lo que será considerado al momento de la elección.</p> <p>El Consejo Nacional de la Magistratura estará compuesto en mismo número por hombres y mujeres, en el caso de los consejeros titulares como en el caso de los consejeros suplentes.</p>
--	--	--	---



Foto: Walter Medina

En general, para entender más claramente qué miembros debían integrar el CNM, según cada propuesta, se puede observar el siguiente cuadro:

PROYECTO O PROPUESTA	PODER JUDICIAL	MINISTERIO PÚBLICO	COLEGIOS DE ABOGADOS	OTROS COLEGIOS PROFESIONALES
955/2016-CR	Sí (1 juez supremo jubilado)	Sí (1 fiscal supremo jubilado)	NO	NO
1720/2017-PE	Sí (1 juez supremo en actividad o jubilado)	Sí (1 fiscal supremo en actividad o jubilado)	NO	NO
1786/2017-CR	Sí (1)	Sí (1)	Sí (1)	Sí (2)
1847/2017-CR	Sí (1)	Sí (1)	Sí (1)	Sí (1)
1895/2017-CR	Sí (1)	Sí (1)	Sí (1)	Sí (2)
1902/2017-CR	Sí (2, un juez supremo titular y un juez superior titular)	Sí (2, un fiscal supremo titular y un fiscal superior titular)	Sí (3, uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima y dos elegidos por los demás colegios de abogados)	NO
1930/2017-CR	Sí (1, exjuez que ha dejado el cargo un año antes)	Sí (1, exfiscal que ha dejado el cargo un año antes)	Sí (1)	Sí (2)
2902/2017-CR	Sí (1 juez supremo titular o cesante)	Sí (1 fiscal supremo titular o cesante)	Sí (1 exdecano de Colegio de Abogados)	Sí (1 exdecano de colegio profesional elegido)
3239/2018-CR	Sí (1, miembro de la Corte Suprema)	Sí (1, miembro de la Junta de Fiscales Supremos)	Sí (1, exdecano de los Colegios de Abogados del país)	NO
3334/2018-CR	NO	NO	NO	NO
3350/2018-CR	Sí (1, juez supremo o superior)	Sí (1, fiscal supremo o superior)	Sí (2, elegidos por los miembros de los colegios de abogados del país)	Sí (1, abogado elegido por los miembros de los colegios profesionales del país)

Fuente: Elaboración propia.

UNIVERSIDADES	PODER EJECUTIVO	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	OTRAS ENTIDADES
SÍ (1 elegido por la Junta de Decanos de Facultades de Derecho)	SÍ (1 elegido por el presidente de la república, a propuesta del Consejo de Ministros)	SÍ (1)	NO
NO	SÍ (1 elegido por el presidente de la república con voto aprobatorio del Consejo de Ministros)	SÍ (1 elegido con los dos tercios del número legal de congresistas)	SÍ (1 elegido por los miembros del CNM)
SÍ (2, uno elegido entre los profesores principales de las facultades de derecho de las universidades públicas, por los decanos de dichas facultades; y otro por las universidades privadas)	NO	NO	NO
SÍ (1)	NO	NO	SÍ (2, uno de las instituciones representativas del sector laboral y otro del sector empresarial)
SÍ (2, uno por facultades de derecho de universidades pública y otro de universidades privadas)	NO	NO	NO
SÍ (2, un profesor principal de derecho de una universidad pública y otro de una universidad privada)	NO	NO	NO
SÍ (2, un docente ordinario de alguna facultad de derecho, elegido por los consejos universitarios de las universidades públicas y otro de universidades privadas)	NO	NO	SÍ (3, representantes de trabajadores, empresarios y comunidades indígenas y rondas campesinas.
SÍ (3, un exrector de universidad elegido por los rectores de las universidades públicas y privadas; un exdecano de Facultad de Derecho elegido por los decanos de las facultades de derechos de universidades privadas, otro por las universidades públicas)	NO	NO	NO
SÍ (1, exrector de las universidades públicas licenciadas)	NO	NO	NO
NO	SÍ (4)	SÍ (3)	NO
SÍ (2, un docente abogado ordinario principal de las universidades públicas acreditadas del país, y otro de las universidades privadas acreditadas)	NO	NO	NO

A) Propuesta para el referéndum

El proyecto inicialmente presentado por el Poder Ejecutivo (3159/2018-PE) fue objeto de algunas modificaciones en el marco del debate del Congreso de la República; sin embargo, la versión finalmente aprobada mantuvo la propuesta central: **Cambiar de un sistema de selección por instituciones a uno de concurso público de méritos.**

Entonces, la propuesta plantea que se presenten diversos postulantes (que cumplan unos determinados requisitos) y que los más idóneos para integrar la Junta sean los finalmente elegidos.

Desde la propuesta, la evaluación del perfil personal y profesional de los postulantes está a cargo de una Comisión Especial integrada por

- El Defensor del Pueblo (quien la preside),
- El presidente del Poder Judicial,
- El Fiscal de la Nación,
- El presidente del Tribunal Constitucional,
- El Contralor General de la República,
- 1 rector de las universidades públicas licenciadas con más de 50 años de antigüedad y
- 1 rector de las universidades privadas licenciadas con más de 50 años de antigüedad.

Se busca que instituciones vinculadas a la administración de justicia (como el Poder Judicial, el Ministerio Público o el Tribunal Constitucional) participen de la selección de quienes adoptarán decisiones en el marco de los procesos judiciales (jueces y fiscales).

Sin embargo, se ha considerado también en esta conformación a dos organismos que generan mecanismos de control. Respecto de los bienes públicos, la Contraloría General de la República, y, sobre la tutela de derechos fundamentales y control de la adecuada prestación de servicios públicos, el Defensor del Pueblo. En ese sentido, ambas entidades contribuyen a esta labor de selección.

Finalmente, se incorpora también en esta Comisión a la sociedad civil. Una de las críticas al proyecto de reforma constitucional del Poder Ejecutivo fue justamente el haber excluido toda participación de la sociedad civil⁶ de la integración

⁶ Según el proyecto del Poder Ejecutivo, la sociedad civil no integraba la Comisión Especial, ya que esta estaba conformada por: el presidente del Poder Judicial (quien la presidía), el Fiscal de la Nación, el presidente del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República.

de esta comisión. El Congreso, en el texto aprobado, incide entonces en la representación de las universidades en esta Comisión.

Por tanto, se incorpora a las universidades públicas y privadas, a través de sus Rectores. Sin embargo, se establecen algunas limitaciones a las universidades que pueden participar en esta representación: (a) deben estar licenciadas (por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU), y (b) deben tener más de 50 años de antigüedad.

Según la información obtenida, solo ocho (8) universidades públicas y ocho (8) universidades privadas cumplen dichos criterios y sus rectores estarían habilitados para participar de la Comisión Especial.

UNIVERSIDADES PÚBLICAS		
N°	Universidad	Fecha de creación
1	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	1551
2	Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	1677
3	Universidad Nacional de Trujillo	1824
4	Universidad Nacional de San Agustín	1828
5	Universidad Nacional de Ingeniería	1955
6	Universidad Nacional Agraria La Molina	1960
7	Universidad Nacional del Altiplano	1961
8	Universidad Nacional de Cajamarca	1962

UNIVERSIDADES PRIVADAS		
N°	Universidad	Fecha de creación
1	Pontificia Universidad Católica del Perú	1917
2	Universidad Peruana Cayetano Heredia	1961
3	Universidad Católica de Santa María	1961
4	Universidad del Pacífico	1962
5	Universidad Femenina del Sagrado Corazón	1962
6	Universidad de San Martín De Porres	1962
7	Universidad de Lima	1962
8	Universidad de Piura	1968

Fuente: SUNEDU.

Ahora bien, la propuesta señala también que la Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

Además, se indica expresamente que esta selección de los miembros se realiza a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para cuyos efectos la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una secretaría técnica especializada.

Un tema central que deberá ser desarrollada en la ley orgánica y los reglamentos respectivos es que se busca que el procedimiento brinde las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.

2.2 Requisitos

Según el artículo 156° de la Constitución Política, aún vigente, para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere:

- Ser peruano de nacimiento.
- Ser ciudadano en ejercicio.
- Ser mayor de cuarenta y cinco años

Desde la propuesta que se someterá a referéndum, para integrar la Junta Nacional de Justicia se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser peruano de nacimiento
- Ser ciudadano en ejercicio.
- Ser mayor de 45 y menor de 75 años.
- Ser abogado:
 - » Con experiencia profesional no menor de 25 años, o
 - » Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de 25 años, o
 - » Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante 15 años.
- No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
- Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

El perfil de un integrante de la Junta Nacional de Justicia sería el siguiente:

NACIONALIDAD / CIUDADANÍA	<ul style="list-style-type: none"> · Peruano de nacimiento (nacido en Perú, o nacido en extranjero de padres peruanos de nacimiento inscrito en oficinas consulares peruanas). · Ciudadano en ejercicio (plena ciudadanía, no suspendida por interdicción u otras causas)
EDAD	Mayor de 45 y menor de 75 años
PROFESIÓN	Abogado
EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA (CUMPLE CON CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS)	<ul style="list-style-type: none"> · 25 años como abogado (en sector público o privado) · 25 años en ejercicio de cátedra universitaria (docente universitario) · 15 años como investigador en materia jurídica
TRAYECTORIA PROFESIONAL	Reconocida trayectoria profesional
ANTECEDENTES PENALES	No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso
IDONEIDAD MORAL	Solvencia e idoneidad moral

2.3 Funciones de la Junta Nacional de Justicia (ex Consejo Nacional de la Magistratura)

Como se ha señalado, el hasta ahora Consejo Nacional de la Magistratura (Junta Nacional de Justicia, si se aprueba el referéndum sobre este tema) tiene como funciones centrales nombrar, ratificar y destituir jueces y fiscales, las cuales se mantienen en la propuesta aprobada por el Congreso y que se someterá a referéndum.

Sin embargo, en cada una de estas funciones la propuesta plantea algunas modificaciones:

FUNCIÓN	CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE (ARTÍCULO 154°)	PROPUESTA PARA REFERÉNDUM
NOMBRAR	<ul style="list-style-type: none"> · <i>¿A quiénes?</i> Jueces y fiscales de todos los niveles. · <i>Mecanismo:</i> Concurso público de méritos y evaluación personal. · <i>Votación:</i> 2/3 del número legal de los miembros del CNM. 	<ul style="list-style-type: none"> · <i>¿A quiénes?</i> Jueces y fiscales de todos los niveles · <i>Mecanismo:</i> Concurso público de méritos y evaluación personal · <i>Votación:</i> 2/3 del número legal de los miembros del CNM (voto público y motivado)
RATIFICAR	<ul style="list-style-type: none"> · <i>¿A quiénes?</i> Jueces y fiscales de todos los niveles · <i>Periodicidad:</i> Cada 7 años · <i>Impedimento:</i> No ratificados no pueden reingresar a Poder Judicial o Ministerio Público. · <i>Control disciplinario:</i> Independiente de ratificación. 	<ul style="list-style-type: none"> · <i>¿A quiénes?</i> Jueces y fiscales de todos los niveles · <i>Periodicidad:</i> Cada 7 años (Evaluación parcial de desempeño cada 3 años y 6 meses, conjuntamente con AMAG). · Exigencia: Voto público y motivado. · <i>Impedimento:</i> No ratificados no pueden reingresar a Poder Judicial o Ministerio Público. · <i>Control disciplinario:</i> Destituidos y no ratificados no pueden reingresar a Poder Judicial o Ministerio Público.
DESTITUIR	<ul style="list-style-type: none"> · <i>¿A quiénes?</i> Jueces y fiscales supremos. A jueces fiscales de todas las instancias solo a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos. 	<ul style="list-style-type: none"> · <i>¿A quiénes?</i> Jueces y fiscales supremos. A jueces fiscales de todas las instancias de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos.
OTRAS FUNCIONES DISCIPLINARIAS	No tiene	En el caso de los jueces y fiscales supremos, también los puede amonestar o suspender hasta por 120 días.

2.4 Revisión de decisiones previas del Consejo Nacional de la Magistratura

Adicionalmente, un tema importante incorporado a la propuesta que se someterá a referéndum es que los miembros de la Junta Nacional de Justicia tienen un plazo de 18 meses para revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones efectuados por los consejeros removidos, en los casos que existan "indicios de graves irregularidades".

Esta disposición permitirá que cualquier decisión adoptada por este Consejo que genere estas graves irregularidades deba y pueda ser revisada por la Junta Nacional de Justicia que se instale, en caso el referéndum resulte favorable sobre este tema.

Conclusiones

- ▶ Existen diversos modelos para la selección de jueces y fiscales. Sin embargo, independientemente de la regulación específica, debe promoverse una selección idónea para garantizar la independencia de los jueces y fiscales en el ejercicio de sus cargos, en el marco del principio de separación de poderes, base del sistema democrático.
- ▶ En el Perú, hasta la Constitución de 1993, la selección de magistrados estaba encargada prioritariamente a los poderes políticos (Poder Ejecutivo y Poder Judicial). La Constitución de 1993 otorga esta función de manera exclusiva al Consejo Nacional de la Magistratura.
- ▶ La propuesta que se someterá a referéndum busca cambiar el modelo de Consejo Nacional de la Magistratura, que ahora se llamará Junta Nacional de Justicia. Se pasa de un modelo de representación por instituciones a uno en el que elija a los integrantes de este organismo vía concurso público de méritos.
- ▶ La propuesta que se someterá a referéndum incorpora, además, modificaciones sobre las funciones y requisitos para integrar la ahora denominada Junta Nacional de Justicia. También prevé la revisión de los nombramientos efectuados por los consejeros removidos por el Congreso frente a "indicios de graves irregularidades".

Bibliografía

Fuentes primarias

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2018 *Autógrafo de Ley de Reforma Constitucional de la Junta Nacional de Justicia.* Lima: Congreso de la República.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

2013 "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas". OEA documentos oficiales.

Constituciones políticas de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, México, Perú y Uruguay.

Proyectos de Ley de Reforma Constitucional N° 955/2016-CR, N° 1720/2017-PE, N° 1786/2017-CR, N° 1847/2017-CR, N° 1895/2017-CR, N° 1902/2017-CR, N° 1930/2017-CR, N° 2902/2017-CR, N° 3239/2018-CR, N° 3334/2018-CR y N° 3350/2018-CR.

Fuentes secundarias

DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier

2015 "Del Consejo Nacional de la Magistratura", en Gutiérrez, Walter (Director). *La Constitución comentada*, Tomo IV. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 7-15.

ANEXO

SELECCIÓN DE JUECES Y FISCALES EN LOS PRINCIPALES PAÍSES DE LA REGIÓN

<p>ARGENTINA</p>	<p>I. Selección de jueces:</p> <p>Según lo establecido en la Constitución de la Nación Argentina, se puede señalar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Es atribución del presidente de la república nombrar a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado. Además, nombra a los demás jueces de los tribunales federales inferiores a propuesta del Consejo de la Magistratura. <p>“Artículo 99.- El presidente de la nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.</p> <p>Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. (...)”</p> <ol style="list-style-type: none"> Cabe señalar que Argentina cuenta con un Consejo de la Magistratura que apoya en la selección de magistrados: <p>“Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.</p> <p>El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. (...)” <p>III. Selección de fiscales:</p> <p>En cuanto a la selección de fiscales la Constitución menciona:</p> <ol style="list-style-type: none"> La designación de fiscales y/o el Procurador General de la Nación,⁷ según lo señalado en la Ley Orgánica del Ministerio Público de Argentina, la efectúa el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado.
-------------------------	--

⁷ En Perú se le conoce como Fiscal de la Nación.

<p>➔</p> <p>ARGENTINA</p>	<p>“Artículo 5.- El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes. Para la designación del resto de los magistrados (...), el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, presentará una terna de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado”.</p> <p>Cabe señalar que dicha terna será elaborada mediante un concurso público:</p> <p>“Artículo 6.- La elaboración de la terna se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, el cual será suscitado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación (...).”</p>
<p>BOLIVIA</p>	<p>I. Selección de jueces:</p> <p>Según lo establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se puede señalar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia son elegidos mediante sufragio universal: <p>“Artículo 182.-</p> <p>I. Las magistradas y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.</p> <p>II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. (...).”</p> 2. Además de un Tribunal Supremo de Justicia, Bolivia cuenta con un Consejo de la Magistratura que es la instancia responsable del régimen disciplinario y apoyo en la designación de vocales y jueces. Dicho Consejo se elegirá mediante sufragio universal: <p>“Artículo 194.-</p> <p>I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional”.</p> 3. Los vocales de los Tribunales departamentales son elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de una terna presentada por el Consejo de la Magistratura: <p>“Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:</p>

➔

BOLIVIA	<p>(...) 5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia. (...)”</p> <p>1. Los jueces de partido y de instrucción son elegidos por el Consejo de la Magistratura:</p> <p>“Artículo 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley: (...) 8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción. (...)”</p> <p>II. Selección de fiscales:</p> <p>1. La Constitución señala que el Fiscal General del Estado es designado por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia:</p> <p>“Artículo 227.- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público”.</p> <p>2. Respecto a la elección de los fiscales, la Ley Orgánica del Ministerio Público de Bolivia señala que:</p> <p>“Artículo 30.- (Atribuciones). La Fiscal o el Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones: (...) 16. Efectuar, a propuesta del Tribunal de Concurso, el nombramiento de las y los Fiscales Superiores y de Materia. (...)”</p>
CHILE	<p>I. Selección de jueces:</p> <p>Según lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, el nombramiento de los ministros y fiscales judiciales⁸ de la Corte Suprema, de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y de los jueces letrados está a cargo del presidente de la república:</p> <p>“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del presidente de la república: (...) 12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados</p>

⁸ Según lo señalado en la página web del Poder Judicial de Chile: “No debe confundirse la Fiscalía Judicial ni a los Fiscales Judiciales, con el Ministerio Público ni con los fiscales adjuntos de dicho organismo autónomo, ajeno al Poder Judicial, actualmente encargados de dirigir la investigación de los delitos, de acusar y llevar a los imputados a juicio, sin ningún tipo de competencia jurisdiccional. Los Fiscales Judiciales no tienen la función de dirigir la investigación de ningún proceso penal; solo pueden actuar en los antiguos procesos criminales, como parte; de emitir informes en la respectiva causa penal, además de aquellos casos que señala el artículo 357º del Código Orgánico de Tribunales, siendo éstas sus funciones principales”. [Disponible en: <http://www.pjud.cl/fiscalia-judicial>]



CHILE

y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución; (...)"

"Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el presidente de la república, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. (...)

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el presidente de la república, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el presidente de la república, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. (...)"

II. Selección de fiscales

Respecto a la selección de fiscales, la Constitución establece:

1. Al igual que a los ministros de la Corte Suprema, el fiscal nacional es designado por el presidente de la república:

"Artículo 85.- El fiscal nacional será designado por el presidente de la república, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del presidente de la república, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. (...)"

2. Los fiscales regionales y los fiscales adjuntos son nombrados por el fiscal nacional:

"Artículo 86.- Existirá un fiscal regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el fiscal nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el presidente de la Corte de más antigua creación. (...)"

"Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el fiscal nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio".





COLOMBIA

I. Selección de jueces:

1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos según lo establecido en el artículo 231° de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 231.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación”.

2. Respecto a la Corte Suprema, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala lo siguiente:

“Artículo 15.- Integración. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está conformada por veintitrés (23) magistrados. (...)”

“Artículo 16.- Sala. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación”.

3. En cuanto a la elección de los magistrados, la mencionada ley establece:

“Artículo 17.- De la Sala Plena. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:
1. Elegir a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial. (...)”

“Artículo 20.- De la Sala Plena. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones administrativas:

1. Elegir a los jueces del correspondiente distrito judicial, de las listas elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la carrera judicial. (...)”

II. Selección de fiscales:

La elección del Fiscal General de la Nación estará a cargo del presidente de la república, conforme a lo señalado en la Constitución:

“Artículo 249.- La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el presidente de la república y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal”.



<p>→</p> <p>ECUADOR</p>	<p>El Consejo de la Judicatura, encargado de la selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial (artículo 181 de la Constitución) está conformado de la siguiente manera:</p> <p>" Artículo 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana. El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años".</p>
<p>MÉXICO</p>	<p>I. Selección de jueces:</p> <p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México está a cargo del Senado: <p>"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado: (...) VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la república, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;"</p> 2. Cabe señalar que el presidente de la república también participa en la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es así que debe presentar una terna de candidatos al Senado. <p>"Artículo 96.- Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la república someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la república. (...)"</p> 3. Aparte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial cuenta con el Consejo de la Judicatura Federal que resolverá sobre las designaciones de los magistrados y jueces: <p>"Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el presidente de la república. (...)</p>

<p>➔</p> <p>MÉXICO</p>	<p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine".</p> <p>II. Selección de fiscales:</p> <p>El Senado también es el encargado de nombrar al Fiscal General de la República, según lo señalado en la Constitución:</p> <p>"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado: (...) XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, (...)".</p>
<p>URUGUAY</p>	<p>I. Selección de jueces:</p> <p>La Constitución de la República Oriental del Uruguay menciona que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Le corresponde la selección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia a la Asamblea General: "Artículo 236.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. (...)" 2. A su vez, la Suprema Corte de Justicia la que participa en el nombramiento de jueces: "Artículo 239.- A la Suprema Corte de Justicia corresponde: 4º) Con aprobación de la Cámara de Senadores o en su receso con la de la Comisión Permanente, nombrar los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones, (...). 5º) Nombrar a los Jueces Letrados de todos los grados y denominaciones, necesitándose, en cada caso, la mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte. (...). 6º) Nombrar a los defensores de oficio permanentes y a los jueces de paz por mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte de Justicia". <p>III. Selección de fiscales:</p> <p>Respecto a la selección de fiscales corresponderá al presidente de la república designar al Fiscal de la Corte y los demás fiscales letrados, conforme a lo señalado en la Constitución:</p> <p>"Artículo 168.- Al presidente de la república, actuando con el ministro o ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: (...) 13) Designar al Fiscal de Corte y a los demás fiscales letrados de la república, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes. La venia no será necesaria para designar al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, ni los fiscales de gobierno y de Hacienda. (...)".</p>

Fuente: Elaboración propia con información de constituciones.

Foto: Walter Medina



Capítulo 03

FINANCIAMIENTO DE
ORGANIZACIONES
POLÍTICAS

FINANCIAMIENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Las organizaciones políticas requieren recursos económicos para su funcionamiento, la realización de sus actividades y, sobre todo, en el marco de las campañas electorales. En ese sentido, captan fondos de diversas fuentes (públicas y privadas), según lo que permite cada ordenamiento jurídico, a fin de poder financiarse.

Un tema que generalmente se debate es la naturaleza de este tipo de organizaciones: pública o privada. De aquella por la que se opte, dependiendo del grado de control que se efectúe sobre las finanzas de las organizaciones políticas.

En estricto, son agrupaciones que buscan una finalidad pública: acceder al poder político, por lo que resulta legítimo generar controles desde el Estado al manejo de sus recursos (ingresos y gastos) y que estos, por ser de interés público, sean accesibles a la ciudadanía.

1 Regulación constitucional y legal

Actualmente, el financiamiento de organizaciones políticas tiene una regulación marco desde la Constitución que, en el artículo 35°, establece lo siguiente:

“Artículo 35°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la **transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general**” (énfasis agregado).

Adicionalmente, el tema se encuentra regulado entre los artículos 28° y 42° de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N° 28094 y sus modificatorias). Entre dichos artículos se regula el financiamiento público, el financiamiento privado, así como reglas para su control y transparencia, en desarrollo del antes citado artículo constitucional.

2 Tipos de financiamiento y aspectos centrales de su regulación: Financiamiento público y privado

El financiamiento de partidos puede provenir de recursos del Estado (financiamiento público) o de aportes privados (financiamiento privado).

2.1 Financiamiento público

El financiamiento público es el dinero que las organizaciones políticas reciben del Estado. Este puede ser entregado de manera directa (financiamiento público directo) o indirecto (financiamiento público indirecto).

a) Financiamiento público directo¹

Implica la entrega de dinero a los partidos políticos que tienen representación en el Congreso.

Si bien desde la entrada en vigencia de la inicialmente denominada Ley de Partidos Políticos (en el año 2003) se dispone esta exigencia, no ha sido sino hasta 2017 (en que dicha ley se modificó), que se ha iniciado con la entrega. La razón es que esta ley (ahora denominada Ley de Organizaciones Políticas) condiciona la entrega a "disponibilidad presupuestaria", lo que derivó en que dichos montos nunca fueron entregados.

La cantidad global de la entrega se determina multiplicando el equivalente a 0,1% de la UIT (S/ 4050, para el año 2017) por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso. Este monto global se divide entre los partidos políticos con representación en el Congreso, en parte (40%) por igual entre ellos ("en forma igualitaria") y en parte (60%), según los votos obtenidos en la elección de representantes al Congreso ("en forma proporcional") y se les reparte anualmente ("un quinto por año").

¹ Artículo 29° de la Ley de Organizaciones Políticas.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO 2017-2021

ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN EL CONGRESO	VOTOS	FINANCIAMIENTO POR PARTIDO EXPRESADO EN SOLES		
		40% IGUAL	60% PROPORCIÓN	TOTAL
Fuerza Popular	4 431 077	4 937 832,9	17 651 437,3	22 589 270,2
Peruanos por el Kambio	2 007 710	4 937 832,9	7 997 822,5	12 935 655,4
El Frente Amplio	1 700 052	4 937 832,9	6 772 250,0	11 710 082,9
Alianza por el Progreso del Perú	1 125 682	4 937 832,9	4 484 215,7	9 422 048,6
Alianza Popular	1 013 735	4 937 832,9	4 038 268,8	8 976 101,7
Acción Popular	877 734	4 937 832,9	3 496 501,3	8 434 334,2
TOTAL	11 155 990	29 626 997	44 440 495,6	74 067 492,8

Elaboración: Tuesta, 2018.

Adicionalmente, se limitan los fines para los cuales se pueden utilizar dichos montos entregados por el Estado:

- Hasta 50% para actividades de formación, capacitación, investigación (o la difusión de ellas).
- Hasta 50% para "gastos de funcionamiento ordinario", adquisición de inmuebles para funcionamiento de comités partidarios y mobiliario para "actividades consustanciales al objeto de la organización política" (en otras palabras, relacionado con sus actividades o su objetivo de acceder al poder político).

En el Perú, no se permite el uso del financiamiento público directo para las campañas electorales ni se entrega un monto específico de dinero para campañas (como sí sucede en otros países de América Latina, como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay) (INE, 2014: 40-41).

Un dato que resulta interesante en 51,1% de los países, se incluye la prohibición de recibir fondos públicos distintos al financiamiento público. En América

del Sur, con la excepción de Venezuela, Surinam y Uruguay (y Guyana, de la que no se tiene información), todos los países incluyen expresamente esta restricción (IDEA, 2018).

b) Financiamiento público indirecto

Adicionalmente, en el Perú, se brinda financiamiento público indirecto a través de la **franja electoral**, esto es, se otorgan espacios en radio y televisión contratados por el Estado para el acceso gratuito de los partidos políticos en las Elecciones Presidenciales, entre los treinta y los dos días previos a la realización de la elección.² Esta franja electoral también aplica para los partidos y movimientos regionales en las Elecciones Regionales.³

El tiempo destinado a la franja se incrementa con la cercanía al proceso electoral (diez minutos diarios, entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral; veinte minutos diarios, entre los catorce y seis días antes de la elección; y treinta minutos diarios, entre los cinco y dos días previos al acto electoral).

Se reparte entre los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral de la siguiente forma:

- 50% de manera equitativa entre todos los partidos políticos.
- 50% proporcionalmente a la representación de cada partido político en el Congreso de la República.

En caso participen por primera vez en una elección, les corresponde el tiempo equivalente al del partido con el menor tiempo asignado.

El tiempo restante de la franja es destinado a la educación electoral, según disponga la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Vale la pena destacar que en más del 60% de países (64,4%) existe alguna forma de subsidio o espacio gratuito para acceder a medios de comunicación (IDEA, 2018).

² Artículo 37° de la Ley de Organizaciones Políticas.

³ Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

2.2 Financiamiento privado

En el Perú, se admite que las organizaciones políticas puedan recibir aportes privados, los cuales deben registrarse en los libros contables. En caso superen 1 UIT (S/ 4050 para este año), deben efectuarse a través del sistema financiero.

Estos pueden provenir de las fuentes siguientes:⁴

FUENTE	DETALLE
Cuotas y contribuciones de aportantes	Efectivo o en especie. Solo puede provenir de persona natural o jurídica extranjera sin fines de lucro. Incluye uso de inmuebles. No puede superar las 120 UIT al año. ⁵ Deben constar en recibo.
Actividades proselitistas	Aportes bancarizados o contribuciones que permitan identificar aportantes. Hasta 250 UIT por actividad.
Rendimientos	Producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión.
Ingresos por servicios	Brindados por la organización política a la ciudadanía, por los cuales cobra una contraprestación.
Créditos financieros	Préstamos obtenidos ante el sistema financiero.
Legados	Implica la entrega a través de un testamento (la cual puede estar sujeta a condición).

Sin embargo, también se prevén algunas fuentes prohibidas, es decir, algunos aportes que no pueden recibir las organizaciones políticas:⁶

⁴ Artículo 30° de la Ley de Organizaciones Políticas.

⁵ Para este año, al ser la UIT equivalente a S/ 4050, el tope de aporte sería de 486 000 soles por año.

⁶ Artículo 31° de la Ley de Organizaciones Políticas.

FUENTE PROHIBIDA	DETALLE
Entidades de derecho público Empresas de propiedad o con participación del Estado	Prohibición absoluta.
Confesiones religiosas	Cualquier denominación.
Empresas nacionales o extranjeras	Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.
Asociaciones nacionales	Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.
Personas o asociaciones extranjeras	Personas jurídicas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro. Se permite si los aportes están destinados a formación, capacitación e investigación.
Personas condenadas o con prisión preventiva	Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada. Personas con mandato de prisión preventiva vigente. Delitos: Delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo. Tiempo que dura la prohibición: hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
Aportes anónimos	Prohibición absoluta.
Aportes no declarados	Se presumen de fuente prohibida.

3 La Constitución vigente y el texto aprobado: Comparación

Ahora bien, lo que se ha explicado es el marco normativo que regula en la actualidad el financiamiento de organizaciones políticas.

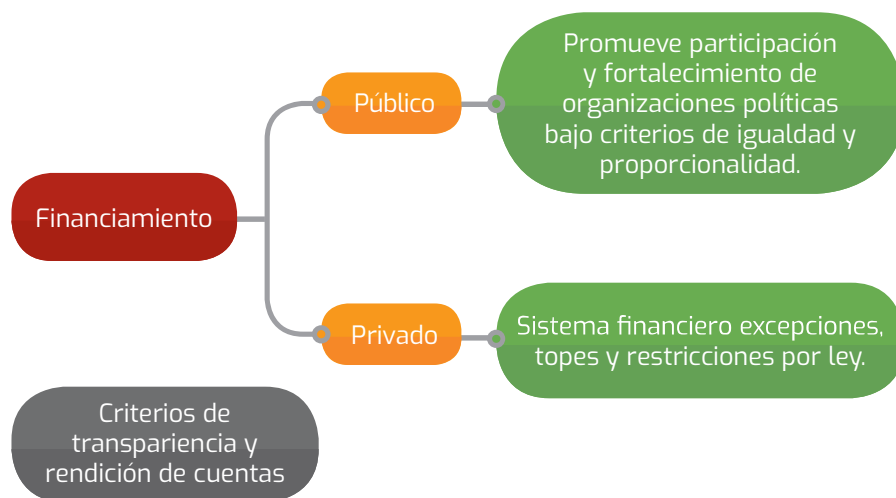
Sin embargo, concretamente lo que se someterá a referéndum es la modificación del artículo 35° de la Constitución Política.

El texto propuesto, en comparación con el vigente, es el siguiente (énfasis agregado):

CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROPUESTA APROBADA (PARA REFERÉNDUM)
<p>«Artículo 35°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.</p> <p>La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general».</p>	<p>«Artículo 35°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.</p> <p>Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.</p> <p>El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. <u>El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.</u></p> <p><u>Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto».</u></p>

En líneas generales, las modificaciones pueden resumirse como sigue:

- Se establece expresamente que el financiamiento puede ser público y privado.
- Se prevé que el financiamiento se regula por ley, según criterios de transparencia y rendición de cuentas.
- En el caso del financiamiento público, se señala como su finalidad el promover la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas, según criterios de igualdad y proporcionalidad.
- Para el financiamiento privado, señala que se realiza a través del sistema financiero, son excepciones, topes y restricciones que corresponden (según la ley).



Fuente: Propuesta - Elaboración propia.

Entre las sanciones que derivan del financiamiento ilegal, se mantiene la administrativa, pero se agregan la civil y penal.

La difusión de propaganda electoral en radio y televisión solo puede darse por financiamiento público indirecto, esto es, por la franja electoral, espacios contratados por el Estado, que distribuye entre las organizaciones políticas con representación en el Congreso. No pueden efectuar contratación directa a los medios de comunicación.



Fuente: Propuesta. Elaboración propia.

4 Principales propuestas del texto aprobado

Las dos últimas propuestas aprobadas y que serán consultadas en referéndum (que no se encontraban en la propuesta inicial del Poder Ejecutivo) son las que implican un cambio sustancial en la regulación del financiamiento político.

4.1 Prohibición de contratación directa de propaganda electoral por organizaciones políticas

Según la regulación vigente, además de la franja electoral, las organizaciones políticas pueden contratar propaganda electoral adicional entre los sesenta y los dos días antes de la elección. En las elecciones generales, esta contratación no puede exceder de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura nacional.⁷

Lo que plantea la propuesta que se someterá a consulta es que las organizaciones políticas ya no puedan contratar propaganda electoral, sino que sea el Estado quien administre y distribuya los tiempos de esta propaganda a través de la franja electoral.⁸

Esta modificación, de ser aprobada, implicará un cambio trascendental en las campañas electorales.

Debe tenerse en cuenta que si se analiza, por ejemplo, las Elecciones Generales 2016, en promedio, más del 55% de los ingresos declarados por las organizaciones políticas (y 56% de sus gastos)⁹ fueron destinados a los gastos en radio y televisión.

⁷ Artículo 40° de la Ley de Organizaciones Políticas.

⁸ Esta propuesta ya había sido planteada en el Proyecto de Ley N° 2270/2017-CR.

⁹ Se incluye únicamente las que superaron la barrera electoral o umbral para obtener representantes en el Congreso de la República.

INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN LA CAMPAÑA ELECTORAL 2016

PARTIDO POLÍTICO O ALIANZA	TOTAL INGRESOS DECLARADOS	TOTAL GASTOS DECLARADOS	GASTOS DECLARADOS EN TELEVISIÓN	GASTOS DECLARADOS EN RADIO	% GASTOS DE RADIO Y TELEVISIÓN (RESPECTO DE INGRESOS)	% GASTOS DE RADIO Y TELEVISIÓN (RESPECTO DE GASTOS)
Acción Popular	840 497,68	759 020,42	368 085,42	52 318,00	50,02%	55,39%
Alianza para el Progreso del Perú	23 763 868,39	24 635 862,02	9 637 010,93	3 040 056,18	53,35%	51,46%
Alianza Popular	9 910 283,82	8 978 518,22	4 265 431,36	1 464 705,35	57,82%	63,82%
El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	301 430,31	259 719,04	19 706,86	36 109,40	18,52%	21,49%
Fuerza Popular ¹⁰	19 385 319,78	17 426 293,23	7 479 505,38	1 095 179,00	44,23%	49,21%
Peruanos por el Cambio ¹¹	13 835 131,05	15 732 174,38	7 430 565,34	3 171 270,84	76,63%	67,39%

Fuente: ONPE (información declarada por organizaciones políticas). Elaboración propia.

Muchos países de la región como Argentina, Colombia, Brasil, Chile, Ecuador (Medina, 2018) y México prohíben la contratación directa de propaganda electoral por las organizaciones políticas. El caso de México es particularmente interesante ya que esta prohibición proviene incluso de la Constitución vigente.¹²

4.2 Sanciones por financiamiento ilegal (administrativa, civil y penal)

En el Perú, las sanciones se han limitado, en general, a las sanciones administrativas, especialmente las multas electorales.

¹⁰ Incluye primera y segunda elección.

¹¹ Incluye primera y segunda elección.

¹² El artículo 41° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos regula diversos temas vinculados con el financiamiento política, entre las cuales incluye la prohibición señalada ("Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión").

En ese sentido, según la gravedad de la infracción cometida, las sanciones que pueden imponerse oscilan entre 10 y 30 UIT (leves), 31 y 60 UIT (graves), o entre 61 y 250 UIT y la pérdida del financiamiento público directo (graves).

Sin embargo, no se incluye sanciones de otra naturaleza (como civil o penal). En el caso civil, si bien la Constitución no lo precisa y lo tendría que hacer una norma posterior, se trataría de la posibilidad de imponer sanciones por responsabilidad civil, encaminadas sobre todo al pago de indemnizaciones.

Para el caso de las sanciones penales, se propone que, desde la Constitución, se habilite a imponerlas, lo que implicará una modificación del Código Penal, a efectos de definir el ámbito (conductas tipificadas, sujetos responsables, entre otros) de este delito.

En relación con este último tema, el delito de financiamiento ilegal ha sido incorporado en países de Europa como Italia, Francia, Alemania, España, y, en nuestro continente, en Chile¹³ y Colombia¹⁴ (Caro, 2018).

Se trata, además, del segundo tipo de sanción más recurrente después de las multas, al imponerse en 54,5% de países (en 79,5% se imponen multas);¹⁵ (IDEA, 2018).

Conclusiones

- ▶ En el Perú, la regulación sobre financiamiento de partidos tiene como marco el artículo 35° de la Constitución Política vigente; sin embargo, la mayor parte de sus alcances se remiten a la Ley de Organizaciones Políticas.
- ▶ La propuesta para el referéndum busca incorporar una serie de principios y criterios para el financiamiento público y privado. Dos de las propuestas centrales provienen de que la difusión de propaganda electoral provenga de la contratada por el Estado, prohibiendo a las organizaciones políticas hacer contratación directa. De otro lado, se busca señalar expresamente que las sanciones por el financiamiento ilegal no son solo administrativas (multas), sino también civiles y penales (delito).

¹³ Ley N° 20.900 (Ley para el fortalecimiento y transparencia de la democracia) de 11 de abril de 2016.

¹⁴ Ley N° 1864 de 17 de agosto de 2017, "mediante la cual se modifica la Ley N° 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática", que incorpora tres tipos penales respecto de la financiación ilegal de partidos políticos.

¹⁵ 50% impone sanciones penales en América, y 76,5%, multas.

Bibliografía

Fuentes primarias

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2018 *Autógrafo de Ley que modifica el Artículo 35° de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de Organizaciones Políticas*. Lima: Congreso de la República.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2017 *Proyecto de Ley N° 2270/2017-CR*. Lima: Congreso de la República.

Constituciones políticas de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, México, Perú y Uruguay.

IDEA INTERNACIONAL

2018 *Base de datos de financiamiento político de IDEA Internacional*. En: <https://www.idea.int/data-tools/data/political-finance-database> (176 países).

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)

2014 *Estudios electorales en perspectiva internacional comparada. Regulación de las campañas electorales en dieciocho países de América Latina*. México, D.F.: INE, 150 págs.

Fuentes secundarias

CARO, Carlos

2018 *Propuesta de incorporación del delito de financiamiento ilegal de partidos políticos* [Informe elaborado para IDEA Internacional]. Lima: IDEA Internacional

MEDINA, Percy

2018 "Referéndum de reforma constitucional" [Ponencia], en *Seminario Análisis del Referéndum 2018: Contexto, cuerpo normativo y procedimiento*, organizado por el JNE, realizado el 15 de noviembre de 2018. De próxima aparición. Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=VUNl8Di-XPA>

TUESTA SOLDEVILLA, Fernando

2018 *Informe sobre financiamiento político* [Informe elaborado para IDEA Internacional]. Lima: IDEA Internacional

Capítulo 04

PROHIBICIÓN
DE REELECCIÓN
INMEDIATA DE
PARLAMENTARIOS DE
LA REPÚBLICA



Foto: Walter Hupiu

PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN INMEDIATA DE PARLAMENTARIOS DE LA REPÚBLICA

A ctualmente, un congresista de la república puede reelegirse libremente, sin ninguna restricción.

En el caso de las demás autoridades, ello funciona como sigue:

CARGO	¿REELECCIÓN?	SUSTENTO NORMATIVO
Presidente de la república	No reelección inmediata	Constitución: Artículo 112°
Representantes al Parlamento Andino	Sin restricción	Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino: Artículo 4° (Mismas incompatibilidades e impedimentos que congresistas).
Gobernador regional	No reelección inmediata	Constitución: Artículo 191°
Vicegobernador regional	No reelección inmediata	Constitución: Artículo 191°
Consejeros regionales	Sin restricción	
Alcaldes (provinciales y distritales)	No reelección inmediata	Constitución: Artículo 194°
Regidores (provinciales y distritales)	Sin restricción	

En ese contexto, se plantea la propuesta que se someterá a consulta de referéndum.

1 Alcances de la propuesta aprobada

La propuesta plantea incorporar un artículo a la Constitución (el 90-A°), que señalaría lo siguiente:

"Artículo 90-A°.- Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo periodo, de manera inmediata, en el mismo cargo".

Se trata de un artículo completamente nuevo que se incorporaría en la Constitución, del cual se desprende lo siguiente:

Un congresista —que ahora se denomina parlamentario— no podrá ser reelegido en el periodo inmediato siguiente al cual ejerció el cargo. Este congresista sí podrá reelegirse en el cargo dejando uno o dos periodos (tal como se permite también para el presidente de la república, los gobernadores regionales o los alcaldes).

2 La reelección de congresistas y sus cifras

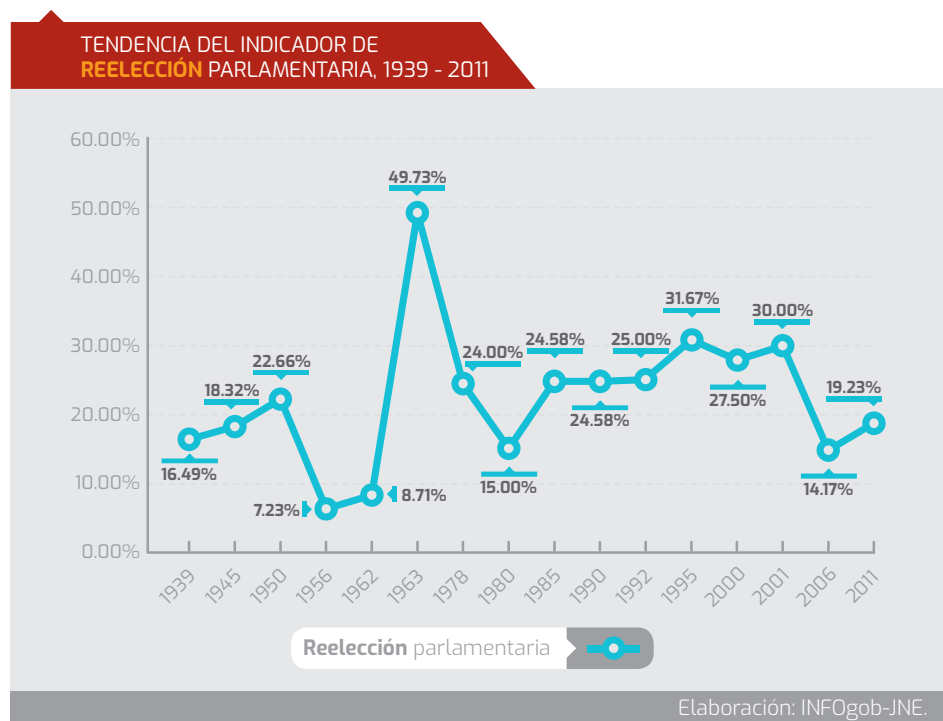
Un buen punto de partida para el análisis de este tema es revisar los datos respecto de la reelección de congresistas en el Perú.

En ese sentido, si se toma en cuenta los últimos procesos electorales, se tiene lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL	TOTAL CONGRESISTAS	TOTAL POSTULANTES REELECCIÓN	% POSTULANTES REELECCIÓN	TOTAL REELECTOS	% REELECTOS
ELECCIONES GENERALES 2006	120	54	45,00%	17	14,17%
ELECCIONES GENERALES 2011	130	64	49,23%	25	19,23%
ELECCIONES GENERALES 2016	130	72	55,38%	29	22,31%

Al respecto, se constata que los porcentajes de reelección resultan relativamente bajos; sin embargo, resulta interesante también verificar los porcentajes de quiénes intentan reelegirse.

Además, para analizar el tema en una mayor perspectiva histórica, se tienen los siguientes datos:



Fuente: JNE 2015:238.

El promedio de reelección parlamentaria es, entonces, de 22,43%, inferior a la cuarta parte del Congreso. Sin embargo, se trata de una cifra que no se ha mantenido estable en el tiempo, sino que ha variado considerablemente (JNE, 2015: 237).

Luego de un incremento sostenido, entre 1939 y 1950 (llegando hasta 22,66%) se reduce exponencialmente en 1956 (7,23%), tendencia que se mantiene relativamente en 1963 (8,71%).

Sin embargo, es en el año 1963 en el que presentan las cifras más altas (49,73%), lo que se atribuye a la declaratoria de nulidad de elecciones de 1962, que derivó en que los electos en dicho proceso electoral anulado postulen en el inmediato siguiente (JNE, 2015: 237).

Posteriormente, las cifras se mantienen en alrededor de 25% entre 1978 y 1992, con la excepción del año 1980, en que se reducen (15%). Es a partir de 1995, que se aprecia un incremento que bordea más bien el 30% (entre 1995 y el 2001), el que se reduce considerablemente en el año 2006 (14,17%).

Sin embargo, como se analizaba en el cuadro anterior también, luego de ello se ha producido un incremento sostenido, con tasas de reelección que bordean el 20% (2011 y 2016).

De otro lado, en términos de la frecuencia con que eligen los congresistas en el Congreso, también se tiene lo siguiente:

FRECUENCIA DE PARLAMENTARIOS ELECTOS			
Número de veces electo	Frecuencia	Subtotal	Porcentaje
1	1676	1676	57.79%
2	321	642	22.14%
3	105	315	10.86%
4	24	96	3.31%
5	23	115	3.97%
6	7	42	1.45%
7	1	7	0.24%
9	1	9	0.31%
Total de representantes electos 1931-2011		2900**	100.00%
<small>*Se considera también a los candidatos con más alta cantidad de votos recibidos de procesos electorales anulados ** No incluye cinco (5) escaños correspondientes a elecciones anuladas sin ganadores explícitos y cuatro (4) escaños sin ocupar en departamentos que se quedaron sin representantes por minoría en el Parlamento. Elaboración INFOgob-JNE.</small>			

Fuente: JNE 2015:238.

En general, más de la mitad de los congresistas (entre 1931 y 2011) ejercieron el cargo por un único mandato (57,79%), lo cual es solo seguido por dos veces en cifras bastante inferiores (22,14%), así como aquellos que desempeñaron dicha función en tres oportunidades (10,86%), para seguir decreciendo hasta llegar a quienes permanecieron hasta por siete periodos (1 parlamentario,¹ lo que representa el 0,24%) y nueve periodos (también 1 parlamentario,² que equivale al 0,31%).

¹ Se trató de Javier Diez Canseco (electo en 1978, 1980, 1985, 1990, 1995, 2001 y 2011) (JNE, 2015: 240).

² El parlamentario que más periodos ejerció el cargo fue Róger Cáceres Velásquez (1956, 1962, 1963, 1978, 1980, 1985, 1990, 1992 y 1995) (JNE, 2015: 240).

3 Razones a favor y en contra de la reelección

Los argumentos para plantear la no reelección se han centrado en lo siguiente:

RAZÓN	DETALLE
IGUALDAD	La mayor parte de cargos públicos no permiten la reelección (presidente de la república, gobernador y vicegobernador regional, alcalde) y no existen razones sustanciales para permitirla en el caso de los congresistas.
NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL	El derecho de participación política reconoce el derecho a ser elegido, pero no a ser reelegido.
VENTAJAS PARA QUIENES SE REELIGEN	Una autoridad que busca reelegirse cuenta con los recursos públicos y las ventajas de su cargo en la campaña.

Desde el lado de quienes buscan permitir la reelección, se señala:

RAZÓN	DETALLE
NÚMEROS BAJOS	Las tasas de reelección son bajas en el Perú. Pocos congresistas logran ser reelectos.
ES UN DERECHO FUNDAMENTAL	El derecho de participación política implica también el derecho a ser reelegido.
TENDENCIA EN LA REGIÓN	En América Latina, la tendencia es a no generar restricciones a la reelección de congresistas.

Respecto a estos argumentos, es posible dar mayores precisiones:

a) Sobre la igualdad

En el Perú, efectivamente ha habido una tendencia a prohibir la reelección inmediata de autoridades (presidente de la república, gobernadores y vicegobernadores regionales, y alcaldes).

Se inició con el caso de la reelección presidencial, lo que respondió a una coyuntura particular en que, pese a que la Constitución solo permitía una reelección inmediata (dos periodos consecutivos),³ un presidente de la república intentó —y logró— una interpretación que le permitió postular por un tercer periodo.

³ El texto entonces vigente era el siguiente: "El mandato presidencial es de cinco años. El presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones."

Como se sabe, la Ley de Interpretación Auténtica (Ley N° 26657, de 23 de agosto de 1996) determinó que Alberto Fujimori Fujimori podía postular nuevamente a ser presidente pese a haber ejercido dicho mandato por dos periodos consecutivos (1990-1995 y 1995-2000). El argumento central: La Constitución Política entró en vigencia en el año 1993, por lo que solo se computa el periodo 1995-2000 como primer periodo de gobierno. Posteriormente a su renuncia y la asunción de un nuevo presidente, cargo que recayó en Valentín Panigua Corazao, en 2001, mediante Ley N° 27365, Ley de Reforma Constitucional (publicada el 5 de noviembre de 2000), se modificó el artículo 112° de la Constitución, para prohibir la reelección inmediata en el cargo de presidente.⁴

La modificación más reciente para incorporar una prohibición de este tipo ha sido respecto de los gobernadores y vicegobernadores regionales, y los alcaldes. En el año 2015, mediante Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional (publicada el 10 de marzo de 2015), se modificaron los artículos 191° y 194° de la Constitución Política para prohibir la reelección inmediata en dichos cargos, lo que previamente se había permitido. Los proyectos presentados sobre el particular plantearon como argumento evitar la corrupción que se había detectado en algunos gobiernos regionales y locales.

En ese contexto, se suscitó mucha controversia sobre su aplicación a las autoridades electas en el año 2014. Se alegaba que al haber sido electos durante la vigencia de una normativa que permitía la reelección, debían poder ser elegidos en el periodo inmediato siguiente.

Sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones determinó, en el marco de la inscripción de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, que no podían reelegirse y estableció algunas reglas sobre cómo aplicar la modificación constitucional (JNE 2018).

Adicionalmente, frente a una demanda interpuesta ante el Tribunal Constitucional, se descartó que dicha modificación fuera inconstitucional (TC, 2018).

b) Sobre si la reelección es un derecho fundamental

En este punto, el debate se suscita respecto a si el ser reelecto es o no un derecho fundamental.

Es un tema de entidad sobre todo porque no hay que perder de vista que la prohibición de reelección inmediata para parlamentarios se va a someter a

⁴ El texto vigente es el siguiente "El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones".

referéndum y, como algunos señalaron en su oportunidad, si la reelección es un derecho fundamental (y la prohibición de reelección inmediata es una restricción) se trataría de un tema que se encuentra en las materias que no pueden ser objeto de consulta según la Constitución Política peruana vigente.⁵

Estos argumentos contrapuestos (sobre si se trataba o no de un derecho fundamental) no formaron, en estricto, parte importante del debate público, pero algunos los esgrimieron especialmente en el debate parlamentario.

En último término, fueron objeto de pronunciamiento por el propio Tribunal Constitucional, frente a la demanda de inconstitucionalidad que cuestionó la Ley N° 30305, antes citada, que estableció la prohibición de reelección inmediata de gobernadores y vicegobernadores regionales, y alcaldes (TC, 2018).

En su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional cita a la Comisión de Venecia, organismo coordinador de los tribunales y cortes constitucionales a nivel mundial, que afirma que no hay un derecho a la reelección.

En ese sentido, la Comisión de Venecia señaló que: “[u]na persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como violación de un derecho humano”, además de señalar que una interpretación divergente “implicaría que el contenido actual del derecho humano a la participación política es insuficiente para garantizar los intereses y expectativas legítimos” (Comisión de Venecia, 2018: 82).

Debe tomarse en cuenta, además, como también hace el propio Tribunal Constitucional que ningún derecho es absoluto y el derecho a elegir y ser elegido tampoco lo es (TC, 2018: 43). De igual modo, que se trata de una reforma constitucional que sigue el procedimiento del artículo 206 de la Constitución Política (como se explicó en el Capítulo I) y no modifica temas que podrían generar cambios esenciales en la Carta Constitucional (TC, 2018: 44). Descarta también la posibilidad de efectuar un análisis de conveniencia u oportunidad, por encontrarse fuera de su competencia (TC, 2018: 46).

Resulta, además, interesante que se señale que, en el Perú, el modelo es de una república, un Estado unitario y descentralizado, rige el principio de separación de poderes y que ninguno de dichos principios se ve vulnerado por la reforma constitucional que se viene analizando, que limita la reelección (TC, 2018: 49-50).

⁵ El artículo 32° de la Constitución Política establece, entre las materias que no pueden ser consultadas en referéndum, la supresión o disminución de derechos fundamentales.

En ese contexto, por mayoría, el Tribunal Constitucional decide que esta reforma constitucional es compatible con la Constitución Política del Perú.

Por lo señalado, en el Perú, parece haberse determinado que no se trata de un derecho fundamental.

c) Sobre la supuesta ventaja de quien postula a la reelección

Un tema interesante que no se ha debatido demasiado es la ventaja que tendría quien postula a la reelección, en la medida en que cuenta con los recursos públicos y la notoriedad de su cargo para la realización de la campaña.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la legislación electoral ya establece restricciones para el uso de recursos públicos en el marco de la campaña y a la realización de actos de proselitismo en la inauguración de obras o participación en actos públicos de congresistas que ejercían funciones y buscaban la reelección, lo cual resultaba aplicable al candidato a presidente de la república, pero también a "todo funcionario público que postule a cargos de elección o reelección popular".⁶

En ese sentido, la pregunta es si en aras de evitar estas eventuales ventajas de quienes pretenden ser reelectos, contraviniendo la ley, la respuesta es prohibir la reelección inmediata.

d) Sobre los demás argumentos

En relación con las cifras, en apartados anteriores, se ha podido constatar que, en el Perú, no hay un porcentaje muy alto de congresistas que logren ser reelectos.

⁶ Ley Orgánica de Elecciones.

"Artículo 361°.- A partir de los 90 (noventa) días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112° de la Constitución postula a la reelección, queda impedido de:

a) Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;
b) Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;
c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera:

a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abona todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y,

b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables, Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo".

Respecto de la tendencia en la región, se desarrollará con mayor detalle en el próximo apartado.

4 Experiencias en otros países de la región

Cuando se analiza la experiencia en América Latina, se constata lo siguiente:

TIPOS DE REELECCIÓN	PAÍSES
Reelección sin límite	Argentina Brasil Chile Colombia Ecuador El Salvador Guatemala Honduras Nicaragua Panamá Paraguay Perú (regulación vigente) República Dominicana Uruguay Venezuela
Reelección con límites	Bolivia ⁷ México ⁸
No reelección inmediata	Costa Rica. ⁹ Perú (propuesta para referéndum).

Fuente: Egúsqiza, 2018 (a la que se agregó las referencias a los artículos constitucionales de cada país).

En ese sentido, la tendencia mayoritaria en la región es permitir la reelección congresal sin establecer límites, con la excepción únicamente de tres países.

Si se aprobara la reforma que se consultará en referéndum, Perú pasaría al grupo final, en el que hoy solo se encuentra Costa Rica.

⁷ "Artículo 157.- El tiempo del mandato del asambleísta es de cinco años y **podrá ser reelecta o reelecto de manera continua por una sola vez**" (énfasis agregado).

⁸ "Artículo 59.- Los Senadores podrán ser electos hasta **por dos periodos consecutivos** y los diputados al Congreso de la Unión hasta **por cuatro periodos consecutivos**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato". (Artículo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. La reforma es aplicable a los diputados y senadores electos en el proceso electoral de julio último) (énfasis agregado).

⁹ "Artículo 107.- Los diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva". (énfasis agregado).

Conclusiones

- ▶ La propuesta que se consultará en referéndum plantea la prohibición de reelección inmediata a los congresistas de la república, en el mismo cargo.
- ▶ En el Perú, los congresistas que logran la reelección representan un porcentaje relativamente bajo (alrededor de 20%), pese a que lo intentan alrededor de la mitad.
- ▶ Desde quienes buscan prohibir la reelección inmediata de congresistas, se hace referencia a que se trata de la manifestación de la igualdad (en la medida en que la mayor parte de autoridades peruanas no puede reelegirse), no se trata de un derecho fundamental y se busca evitar las ventajas en campaña de quienes se buscan reelegir. De otro lado, quienes creen que debe permitirse la reelección de congresistas, esgrimen que la reelección es un derecho fundamental, que hay cifras relativamente bajas de reelección en el país y que la tendencia en América Latina es a no generar restricciones a la reelección de parlamentarios.
- ▶ En general, en el Perú sí ha habido una tendencia a prohibir la reelección inmediata de diversas autoridades (presidente de la república, gobernadores y vicegobernadores regionales, y alcaldes); el Tribunal Constitucional ha determinado que no hay un derecho fundamental a ser reelecto; las cifras de reelección en el Perú son relativamente bajas; y la tendencia en América Latina es una reelección libre, con la excepción de tres países como son México y Bolivia (reelección con límites), y Costa Rica (prohíbe la reelección inmediata).

Bibliografía

Fuentes primarias

COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA)

2018 *Informe sobre los límites a la reelección. Parte I – Presidentes.* Aprobado en la 114ª Sesión Plenaria (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018). Estrasburgo: Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), Council of Europe, 28 págs.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2018 *Autógrafa de Ley de Reforma Constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la república.* Lima: Congreso de la República.

Constituciones políticas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

2018 Resolución N° 0442-2018-JNE, en *Portal Institucional del JNE*, Lima, (www.jne.gob.pe).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

2018 Sentencia Exp. N° 0008-2018-PI/TC, en *Portal Institucional del TC*, Lima, (www.tc.gob.pe).

Fuentes secundarias

EGÚSQUIZA, LUIS

2018 "Nuevos escenarios de la reforma política". Presentación de IDEA Internacional, realizada el 28 de agosto de 2018.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

2015 *Elecciones Parlamentarias en el Perú (1931-2011).* Lima: Fondo Editorial del JNE, 2 vols.



Capítulo 05

BICAMERALIDAD EN
EL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA



Felipe Osterling y Raúl Ferrero Costa, durante una de las sesiones del último Senado de la república, en 1992 (archivo de *El Peruano*).

BICAMERALIDAD EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República de los Estados puede estar organizado por una sola Cámara o por dos cámaras.

Entre los proyectos que se consultan en el referéndum se incluye la propuesta de modificar el actual sistema unicameral existente en la Constitución vigente peruana, por uno bicameral.

1 Unicameralidad vs. bicameralidad: Razones a favor y en contra

Cuando se plantea el debate entre la unicameralidad y la bicameralidad, surgen diversos argumentos para defender uno y otro modo de organización del Congreso.

Desde la perspectiva de quienes se encuentran a favor de la bicameralidad, los argumentos se pueden resumir como sigue (Bulmer, 2017: 5-6):

RAZONES	DETALLE
Permite aplicar diferentes principios de representación	Al contar con dos cámaras, es posible no solo plantear un modo de representación (generalmente geográfica según población electoral), sino también permitir la representación de determinadas unidades territoriales o de determinadas comunidades o grupos.
Mejora el escrutinio y la revisión de la legislación	Permite una nueva revisión de la legislación aprobada, con el objetivo de mejorar la calidad técnica de las normas aprobadas y evitar decisiones irreflexivas o apresuradas.
Provee controles (checks and balances) democráticos adicionales en el procedimiento legislativo	Puede incrementar el número de actores que pueden impedir cambios legislativos (veto players) como un control adicional para evitar que los grupos mayoritarios puedan ejercer su poder sin necesidad de coordinar o arribar a consensos con las demás agrupaciones.



➔

<p>Tradición histórica</p>	<p>Algunos países mantienen este modelo por tratarse del implementado en un determinado momento histórico y devenido en parte de su tradición. Sin embargo, dependiendo de su origen (pueden provenir de copiar modelos de países cercanos o de imposiciones por un Estado colonizador), debe analizarse las razones que derivan en mantener este sistema.</p>
-----------------------------------	--

Por su parte, los defensores de la unicameralidad plantean los siguientes argumentos (Bulmer, 2017: 6-7):

<p>RAZONES</p>	<p>DETALLE</p>
<p>Una segunda cámara genera conflicto, demora y falta de responsabilidad</p>	<p>El procedimiento legislativo se puede bloquear o no avanzar, especialmente si las dos cámaras tienen mayorías opositoras y poderes sustancialmente iguales. Medidas con apoyo de la población y reformas necesarias pueden frustrarse por la existencia de dos cámaras. Además, la ciudadanía puede tener dificultad en identificar a los responsables por la falta de aprobación de políticas. También se genera un riesgo de buscar alternativas extraconstitucionales para resolver estos problemas.</p>
<p>Duplicidad innecesaria</p>	<p>Una cámara puede innecesariamente duplicar a la otra, lo que agrega complejidad institucional sin una ventaja sustantiva en términos de resultados de políticas públicas.</p>
<p>Costo</p>	<p>Al tener más parlamentarios, pero también personal administrativo y de apoyo, se genera un mayor costo, presupuesto que, especialmente en países en desarrollo, se podría gastar en otros temas.</p>

Por tanto, dependiendo de los argumentos que se valoren en mayor o menor medida, se puede optar por uno u otro modelo.

Ahora bien, un tema adicional que no debe perderse de vista son las características de los territorios y poblaciones en los cuales se adopta uno u otro sistema. En general, los sistemas con mayor territorio, con estados complejos (como el federal, en el que algunos lo consideran indispensable)¹ o descentralizados, o con mayor población establecen un sistema bicameral (Negretto, 2018: 9-10). Por su parte, los Estados unitarios y/o con territorios de menor extensión eligen la unicameralidad.

Sin embargo, no puede perderse de vista que existen países con estructuras territoriales menores (más pequeños) que, pese a ello, optan por sistemas bicamerales, lo cual responde a otras consideraciones como las siguientes (Cillán, 1990: 73-74):

¹ "En los estados federales la bicameralidad es consustancial. Una cámara representa la diversidad y la otra la unidad" (Henríquez Franco, 2012: 319).

ARGUMENTO	DETALLE
Argumento histórico	La bicameralidad se incluye en la mayor parte de constituciones.
Argumento sociológico	Las dos cámaras aseguran de mejor manera la representación de las opiniones diversas existentes en el país.
Argumento político	Generalmente, las cámaras altas han generado resistencia frente al autoritarismo (al igual que el que podría existir si hubiera una cámara única).
Argumento orgánico	La Segunda Cámara genera la estabilidad de la opinión parlamentaria, además de facilitar la solución de graves conflictos entre órganos constitucionales.
Argumento funcional	Mejor trabajo legislativo.
Argumento democrático	El origen de la autoridad y fuerza política de ambas Cámaras — incluida la Cámara Alta— es el principio democrático, que tiene como base la elección en la que intervienen la generalidad de la ciudadanía.
Argumento de oportunidad	La existencia de dos cámaras puede emplearse para atribuir a cada una función diferente.

2 Unicameralidad y bicameralidad: Modelos

Cuando se analiza la unicameralidad o la bicameralidad, debe considerarse que pueden plantearse modelos en cada uno de estos sistemas, e incluso diferentes tipos de segunda Cámara.

En relación con los tipos de unicameralismo y bicameralismo, se tiene lo siguiente (Cevallos, 2018: 2-5).

TIPO DE SISTEMA	MODELO	CARACTERÍSTICAS
UNICAMERALISMO	Unicameralismo perfecto	Sistema con una sola Cámara, por la que el Congreso ejerce sus funciones de manera integral, a través de comisiones especializadas.
	Unicameralismo imperfecto	Sistema con una sola Cámara, pero en la cual se divide la organización interna con un órgano como pequeña Cámara (similar a la Comisión Permanente).
BICAMERALISMO	Bicameralismo perfecto	Sistema con dos cámaras, con las mismas funciones políticas y legislativas, las que solo se diferencian en las atribuciones de antejuicio y juicio político.

BICAMERALISMO	Bicameralismo imperfecto	Sistema con dos cámaras, con funciones diferentes (primera Cámara con funciones políticas y gran parte de las funciones legislativas), y una segunda Cámara con atribuciones diferenciadas y más limitadas en lo legislativo y el control político.
----------------------	--------------------------	---

Además, esta segunda Cámara puede tener mayores o menores funciones (bicameralismo fuerte o débil), lo que depende de algunos factores (Bulmer, 2018: 13-14):²

FACTORES	TIPOS	TIPOS
SIMETRÍA (Extensión de la igualdad de funciones entre las cámaras)	Bicameralismo simétrico	Las dos cámaras tienen funciones equivalentes o casi equivalentes. El consentimiento de ambas cámaras es necesario para la aprobación de leyes y la Cámara Baja no puede superar los vetos de la Cámara Alta unilateralmente o lo puede hacer solo con dificultad (como una mayoría calificada).
	Bicameralismo asimétrico	La Cámara Alta tiene funciones restringidas (por ejemplo, solo tiene poder de dilación o puede proponer, pero no insistir, en las reformas). En algunos casos, las cámaras territoriales tienen menos poderes en temas de legislación, pero más fuertes en otros temas (generalmente vinculados a promover gobiernos subnacionales).
CONGRUENCIA (Similitud en la composición partidaria entre las cámaras)	Congruentes	El mismo partido o alianza tiene la mayoría en ambas cámaras. Suele generarse cuando hay simultaneidad de las elecciones o un sistema electoral similar.
	No congruentes	Diferentes partidos o alianzas tienen la mayoría en las cámaras. Suele generarse cuando se eligen por diferentes votantes, en momentos diferentes o con un sistema electoral diferente.

² No se incluye el factor de legitimidad porque actualmente la legitimidad de origen proviene de la elección popular, y no fuentes tradicionales, religiosas o de otros mecanismos como la designación por la cámara baja.

Ahora bien, siguiendo estos factores y los modos de estructura de ambas cámaras, esta segunda Cámara puede tener diferentes naturalezas, como cámaras políticas o económicas (Duverger citado por Cillán, 1990: 77; Villena, 2018), conforme al detalle siguiente:

FACTORES	TIPOS	DETALLE
Cámaras políticas	Cámaras aristocráticas	Genera una representación distinta de la aristocracia en el Parlamento, derivada de una sociedad estamental.
	Cámaras federales (o territoriales)	Se derivan de la estructura territorial del Estado (federal o descentralizado). La primera Cámara representa al pueblo. La segunda Cámara representa a los miembros de las estructuras territoriales.
	Cámaras democráticas	Se buscan mantener las dos Cámaras, con el objetivo de que la Cámara Alta garantice la calidad de las leyes y controle la Cámara de Diputados (control interorgánico parlamentario). El deseo es mantener un órgano conservador dentro del sistema.
Cámaras económicas	Fascistas	
	Socialistas o socializantes	

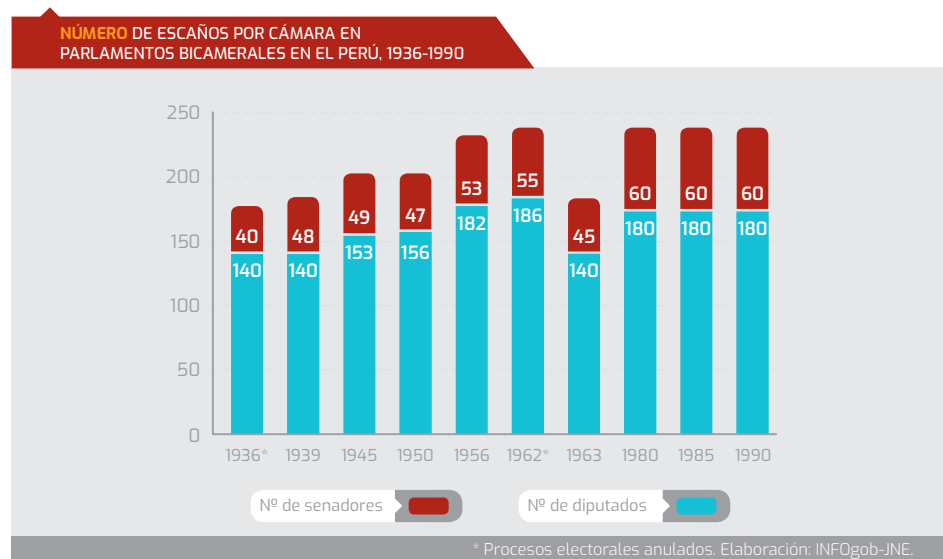
3 Propuesta de bicameralidad

3.1 Número

La propuesta de bicameralidad que se plantea someter a consulta busca incrementar el número de congresistas que actualmente existen.

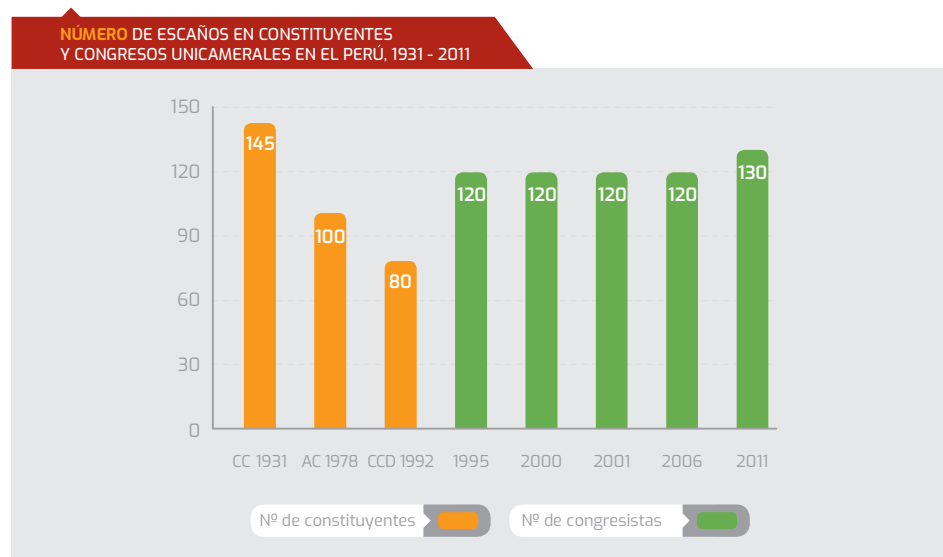
CONSTITUCIÓN 1993 (VIGENTE)	PROPUESTA
130 congresistas	Cámara de Diputados: 130
	Cámara de Senadores: 50

Al respecto, si se analiza el número de congresistas o parlamentarios en la historia del Perú, se tienen los siguientes números, en el caso de Parlamentos bicamerales:



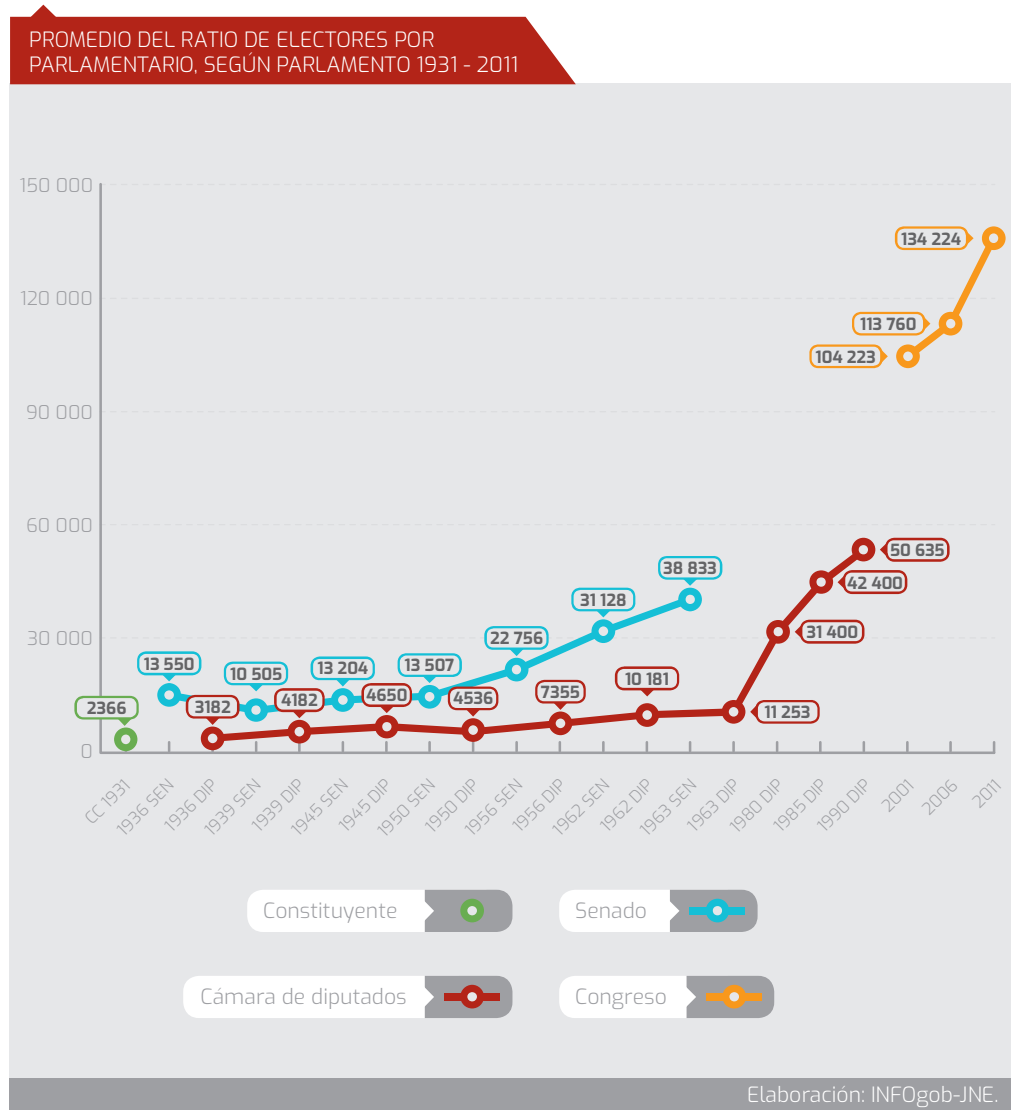
(Fuente: JNE 2015:100).

Por su parte, en el caso de Parlamentos unicamerales (incluyendo los Congresos y Asambleas Constituyentes), el detalle es el siguiente:



(Fuente: JNE 2015:101).

Cuando se analiza la relación entre la cantidad de representantes y el número de electores (población electoral), a lo largo de estos años, se tiene lo siguiente:



La idea que subyace al número es verificar la relación de representación entre cantidad de electores y congresistas.

3 Denominados representantes: 1 representante indígena y 2 afrodescendientes.

4 Denominados representantes.

5 Denominados representantes.

Al analizar América Latina, se tienen los siguientes resultados (ordenados por población electoral):

PARLAMENTOS BICAMERALES						
	País	Padrón electoral	Diputados	Senadores	Total	Relación de representante por número de electores (ratio representante / electores)
1	Brasil	147,306,275	513	81	594	247,990.36
2	México	91,299,818	500	128	628	145,381.88
3	Colombia	36,421,026	171 ³	108	279	130,541.31
4	Argentina	33,193,686	257	72	329	100,892.66
5	Chile	14,308,151	155	43	198	72,263.39
6	República Dominicana	7,340,868	190	32	222	33,066.97
7	Bolivia	6,438,801	130	36	166	38,787.96
8	Paraguay	4,241,507	80	45	125	33,932.06
9	Uruguay	2,620,246	99 ⁴	30	129	20,311.98
10	Puerto Rico	2,260,804	51 ⁵	30	81	27,911.16

(Fuente: Revisión de Constituciones e información oficial de cada país – Elaboración propia)

Por su parte, en el caso de los Parlamentos o Congresos unicamerales de la región, (incluido el Perú):

PARLAMENTOS UNICAMERALES				
	País	Padrón electoral	Diputados, representantes o congresistas	Relación de representante por número de electores (ratio representante / electores)
1	Perú	23,374,975	130	179,807.50
2	Venezuela	20,482,113	167	122,647.38
3	Ecuador	13,026,598	137	95,084.66
4	Cuba	8,855,213	605	14,636.72
5	Guatemala	7,522, 920	158	47,613.42
6	Honduras	5,795,264	128	45,275.50
7	El Salvador	5,489,603	84	65,352.42
8	Nicaragua	3,817,818	92	41,498.02
9	Costa Rica	3,373,336	57	59,181.33
10	Panamá	2,713,698	71	38,221.10

(Fuente: Revisión de Constituciones e información oficial de cada país – Elaboración propia)

3.2 Requisitos

Para ser elegido senador o diputado se exigiría los mismos requisitos que actualmente para ser congresistas: ser peruano de nacimiento y gozar de derecho de sufragio.

La única diferencia que se plantea entre ambos cargos es la edad:

Diputado	25 años de edad
Senador	35 años de edad

Actualmente, la Constitución Política exige tener 25 años para postular a ser congresista,⁶ mientras que 35 años de edad para ser candidato a la Presidencia de la República.⁷

Esta diferencia y la edad exigida siguen la tradición constitucional del país sobre este tema cuando ha adoptado la bicameralidad, tal como se señaló en las constituciones de 1979, 1933 y 1920.

CONSTITUCIÓN	ARTÍCULO(S)	TEXTO
CONSTITUCIÓN DE 1979	171	"Para ser senador o diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.
CONSTITUCIÓN DE 1933	98	"Para ser Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido veinticinco años de edad, y ser natural del departamento a que pertenece la respectiva circunscripción electoral o tener en él tres años de residencia continua. Para ser Senador se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido treinta y cinco años de edad".
CONSTITUCIÓN DE 1920	74-3 75-3	"Para ser diputado nacional o regional se requiere: (...) Tener 25 años de edad" "Para ser senador se requiere: Tener treinta y cinco años de edad".

⁶ Artículo 90°.- (...) Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio".

⁷ Artículo 110°.- (...) Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio".

3.3 Funciones

Al analizar la propuesta que será consultada a referéndum frente las clasificaciones antes señaladas, se consagra un sistema bicameral imperfecto, en el que ambas cámaras tienen funciones diferenciadas, las cuales se distribuyen como sigue:

	CÁMARA DE DIPUTADOS	CÁMARA DE SENADORES
FUNCIÓN LEGISLATIVA	Dar leyes	Presentar proyectos de reforma constitucional. Revisar leyes aprobadas. Emitir opinión sobre observaciones de Poder Ejecutivo a leyes aprobadas por Parlamento.
CONTROL POLÍTICO	Asume todas las funciones de control político a Poder Ejecutivo (investidura, interpelación, confianza y censura). Como contrapeso al control político que ejerce, puede ser disuelta por el presidente de la república.	No asume ninguna función de control político. No puede ser disuelta por el presidente de la república.
INVESTIGACIÓN	Puede constituir comisiones investigadoras para asuntos de interés público.	No puede constituir comisiones investigadoras.
CONTROL VÍA ANTEJUICIO O JUICIO POLÍTICO	Acusar a altas autoridades ante la Cámara de Senadores por infracción a la Constitución o delito en ejercicio de la función	Declarar si hay lugar o no a formación de causa por acusación contra altos funcionarios.

4 Unicameralidad y bicameralidad en la historia constitucional del Perú

En el Perú se puede identificar doce constituciones,⁸ en las que se establecieron Congresos con una, dos y hasta tres cámaras, conforme al detalle siguiente:

⁸ El Congreso de la República, en su portal institucional, considera que las constituciones peruanas son diecisiete, pues incluye la Constitución de Cádiz (1812), la Constitución del Estado Nor Peruano (1836), la Constitución del Estado Sud Peruano (1836), el documento que crea la Confederación Perú-Boliviana (1836), y la Ley Fundamental de la Confederación Perú-Boliviana (1837). En nuestro caso solo incluimos aquellas constituciones elaboradas por asambleas o congresos peruanos y que hayan regido en todo el territorio del país.

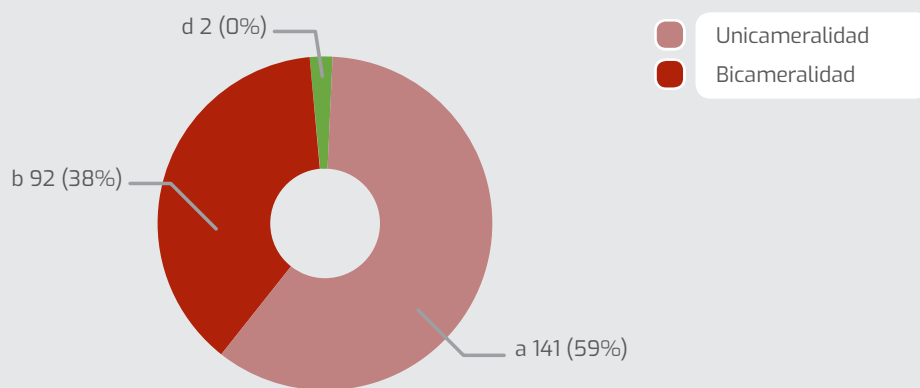
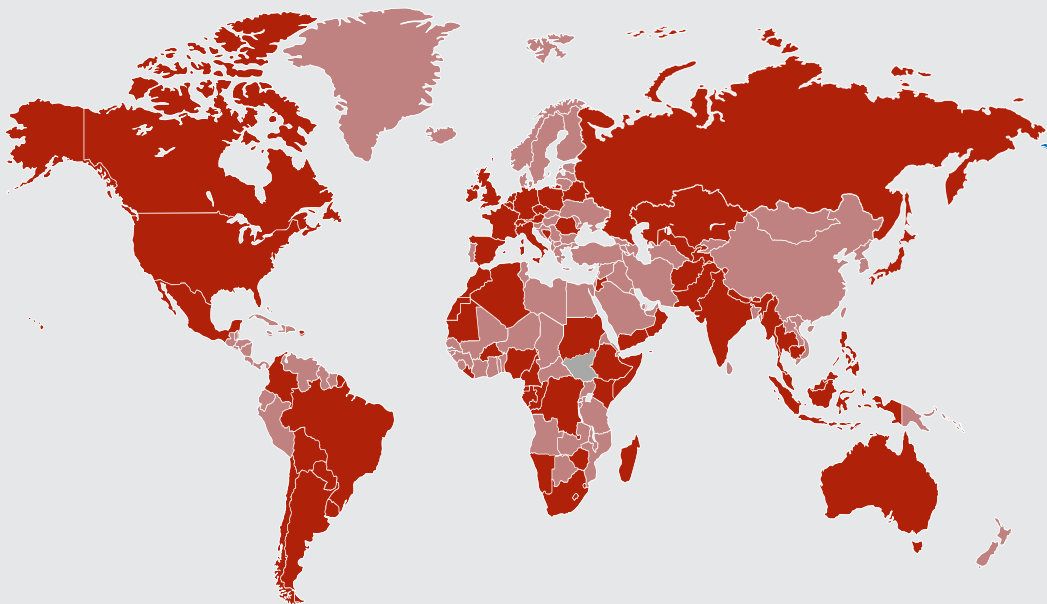
NOMBRE	VIGENCIA	SISTEMA
Constitución Política de la República Peruana (1823)	11/1823-12/1826	Unicameral
Constitución para la República Peruana (Constitución Vitalicia 1826) (Constitución Bolivariana de 1826)	12/1826-06/1827	Tricameral
Constitución Política de la República Peruana (1828)	03/1828-06/1834	Bicameral
Constitución Política de la República Peruana (1834)	06/1834-08/1836	Bicameral
Constitución Política de la República Peruana (1839)	11/1839-07/1855	Bicameral
Constitución Política del Perú (1856)	09/1856-11/1860	Bicameral
Constitución Política del Perú (1860)	11/1860-08/1867	Bicameral
Constitución Política de la República Peruana (1867)	08/1867-01/1868	Unicameral
Constitución para la República del Perú (1920)	01/1920-04/1933	Bicameral
Constitución Política del Perú (1933)	04/1933-07/1980	Bicameral
Constitución Política del Perú (1979)	07/1980-04/1992	Bicameral
Constitución Política del Perú (1993)	12/1993-	Unicameral

Ahora bien, como se puede constatar la tradición histórica peruana es contar con un sistema bicameral, con las excepciones de sistemas unicamerales en las constituciones de 1823,⁹ 1867 y la vigente Carta Política de 1993 (y la breve vigencia de un sistema tricameral con la Constitución de 1826).

⁹ Se considera unicameral en la medida en que la segunda Cámara era consultiva y no tenía otras funciones asignadas.

5 Unicameralidad vs. bicameralidad: América Latina y el mundo

Si observamos el panorama mundial, la mayoría de países es unicameral (59%), frente a un porcentaje inferior que es bicameral (38%).



Fuente: ACE Project (The National Legislature consists of one/two chambers - Disponible en: <http://aceproject.org/epic-en/>)

Si se revisa las constituciones de la región, se tiene el detalle siguiente:

PAÍS	SISTEMA PARLAMENTARIO	FORMA DE ESTADO
ARGENTINA	Bicameral	Federal
BOLIVIA	Bicameral	Unitario
BRASIL	Bicameral	Federal
CHILE	Bicameral	Unitario
COLOMBIA	Bicameral	Unitario
COSTA RICA	Unicameral	Unitario
CUBA	Unicameral	Unitario
ECUADOR	Unicameral	Unitario
EL SALVADOR	Unicameral	Unitario
GUATEMALA	Unicameral	Unitario
HONDURAS	Unicameral	Unitario
MÉXICO	Bicameral	Federal
NICARAGUA	Unicameral	Unitario
PANAMÁ	Unicameral	Unitario
PARAGUAY	Bicameral	Unitario
PERÚ	Unicameral	Unitario (descentralizado)
REPÚBLICA DOMINICANA	Bicameral	Unitario
URUGUAY	Bicameral	Unitario
VENEZUELA	Unicameral	Federal

Fuente: Cevallos, 2018: 11-13 (con agregado de países de la región que son unicamerales)

En América Latina, la tendencia mayoritaria es a tener un sistema bicameral, incluso independientemente de la extensión territorial o la forma unitaria (centralizada o descentralizada) o compleja (federal) que tenga el Estado.

Conclusiones

- ▶ Existen razones para optar por un sistema unicameral o uno bicameral, vinculadas con la representación, la calidad o la rapidez de la legislación, la posibilidad de control democráticos adicionales intraparlamentarios, evitar la duplicidad innecesaria, reducir el costo, según la tradición histórica o la forma de Estado (unitario o complejo).
- ▶ Al clasificar el unicameralismo y el bicameralismo, estos pueden ser perfectos e imperfectos. La propuesta que se consulta en referéndum plantea un bicameralismo imperfecto (porque ambas cámaras se distribuyen las funciones y las ejercen de manera distinta).
- ▶ La Segunda Cámara puede ser simétrica o asimétrica (según tenga funciones amplias o restringidas), y también congruente o incongruente (de tener el mismo partido o alianza mayoría en ambas cámaras o no). También esta Segunda Cámara puede ser política (aristocrática, federal o territorial, y democrática) o económica.
- ▶ En el Perú, la tradición histórica ha sido bicameral (con excepción de las constituciones de 1823, 1826, 1867 y 1993). En América Latina, la tendencia también es por la bicameralidad, incluso independientemente del tipo de forma de Estado que tenga el país (unitario o complejo).

Bibliografía

Fuentes primarias

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2018 *Autógrafo de ley que modifica diversos artículos de la Constitución Política de 1993 para establecer la bicameralidad dentro de la estructura del Congreso de la República.* Lima: Congreso de la República.

Fuentes secundarias

CEVALLOS SCUDINI, José Antonio

2018 *Antecedentes históricos y normativos del bicameralismo en el Perú y legislación comparada. Informe de investigación.* Lima: Centro de Investigación y Documentación Parlamentaria del Congreso de la República.

CILLÁN, María

1990 "Sistema político y senado. Reflexiones en torno al bicameralismo", en *Anuario de la Facultad de Derecho* (Lima), núm. 8, pp. 63-97. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=819691>.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

2015 *Elecciones Parlamentarias en el Perú (1931-2011).* Lima: Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones, 2 vols.

HENRÍQUEZ FRANCO, Humberto

2012 *Derecho constitucional.* Lima: IFFECAAT, 2º ed.

NEGRETTO, Gabriel

2017 *Reforma electoral en Perú. Bicameralidad. Reporte # 1* [Informe elaborado para IDEA Internacional a propósito del inicio del debate sobre el bicameralismo]. Lima: IDEA Internacional

VILLENA FERNÁNDEZ BACA, Dilmar

2018 "Bicameralismo ciego y representación territorial: ¿Una oportunidad perdida? Visualizando posibles problemas de unidad territorial en el Perú", en *Parthenon* (Lima), Octubre 17, <http://programacion.panamericana.pe/parthenon/publico/constitucional/bicameralismo-ciego-y-representacion-territorial-una-oportunidad-perdida-visualizando-posibles-problemas-de-unidad-territorial-en-el-peru/>

ANEXO

Los Congresos o Parlamentos en las constituciones de América Latina

PAÍS	CONSTITUCIÓN	MODO Y/O NÚMERO DE CONGRESISTAS
Argentina	<p>Artículo 44°.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.</p>	<p>1. Elección de diputados:</p> <p>Artículo 45°.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios.</p> <p>El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos.</p> <p>Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.</p> <p>Artículo 46°.- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce; por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres; por la de Corrientes cuatro; por la de Entre Ríos dos; por la de Jujuy dos; por la de Mendoza tres; por la de La Rioja dos; por la de Salta tres; por la de Santiago cuatro; por la de San Juan dos; por la de Santa Fe dos; por la de San Luis dos; y por la de Tucumán tres.</p> <p>Artículo 47°.- Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.</p> <p>2. Elección de senadores:</p> <p>Artículo 54°.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.</p>

<p style="text-align: center;">Bolivia</p>	<p>Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.</p>	<p>1. Elección de diputados:</p> <p>Artículo 146°.-</p> <p>I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.</p> <p>II. En cada departamento, se eligen la mitad de los diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a presidente, vicepresidente y senadores de la república.</p> <p>III. Los diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.</p> <p>IV. El número de diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.</p> <p>V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el órgano electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.</p> <p>VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El órgano electoral delimitará las circunscripciones uninominales.</p> <p>VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El órgano electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.</p> <p>2. Elección de senadores:</p> <p>Artículo 148°.-</p> <p>I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.</p> <p>II. En cada departamento se eligen 4 senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.</p> <p>III. La asignación de los escaños de senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la ley.</p>

<p>Brasil</p>	<p>Artículo 44°.- O Poder Legislativo é exercido pelo Congresso Nacional, que se compõe da Câmara dos Deputados e do Senado Federal. (...)</p>	<p>1. Elección de diputados:</p> <p>Artículo 45°.- A Câmara dos Deputados compõe-se de representantes do povo, eleitos, pelo sistema proporcional, em cada Estado, em cada Território e no Distrito Federal.</p> <p>§ 1º O número total de Deputados, bem como a representação por Estado e pelo Distrito Federal, será estabelecido por lei complementar, proporcionalmente à população, procedendo-se aos ajustes necessários, no ano anterior às eleições, para que nenhuma daquelas unidades da Federação tenha menos de oito ou mais de setenta Deputados.</p> <p>§ 2º Cada Território elegerá quatro Deputados.</p> <p>2. Elección de senadores:</p> <p>Artículo 46°.- O Senado Federal compõe-se de representantes dos Estados e do Distrito Federal, eleitos segundo o princípio majoritário.</p> <p>§ 1º Cada Estado e o Distrito Federal elegerão três Senadores, com mandato de oito anos.</p> <p>§ 2º A representação de cada Estado e do Distrito Federal será renovada de quatro em quatro anos, alternadamente, por um e dois terços.</p> <p>§ 3º Cada Senador será eleito com dois suplentes.</p>
<p>Chile</p>	<p>Artículo 46°.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.</p>	<p>1. Elección de diputados:</p> <p>Artículo 47°.- La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.</p> <p>La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.</p> <p>2. Elección de senadores:</p> <p>Artículo 49°.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.</p> <p>Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.</p>

<p>Colombia</p>	<p>Artículo 114°.- Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p>	<p>1. Elección de senadores</p> <p>Artículo 171°.- El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p> <p>2. Elección de representantes:</p> <p>Artículo 176°.- La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.</p> <p>Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.</p> <p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p> <p>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p>

<p>Costa Rica</p>	<p>Artículo 105°.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. (...)</p>	<p>Elección de diputados:</p> <p>Artículo 106°.- Los diputados tienen ese carácter por la nación y serán elegidos por provincias. La Asamblea se compone de cincuenta y siete diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.</p>
<p>Cuba</p>	<p>Artículo 71°.- La Asamblea Nacional del Poder Popular se compone de diputados elegidos por el voto libre, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley.</p>	<p><i>Procedimiento establecido en la ley.</i></p>
<p>Ecuador</p>	<p>Artículo 118°.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.</p> <p>La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. (...)</p>	<p>Artículo 118°.- (...)</p> <p>La Asamblea Nacional se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional. 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población. 3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.
<p>El Salvador</p>	<p>Artículo 121°.- La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.</p>	<p>Artículo 79°.- En el territorio de la república se establecerán las circunscripciones electorales que determinará la ley. La base del sistema electoral es la población.</p> <p>Para elecciones de diputados se adoptará el sistema de representación proporcional. La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.</p> <p>La fecha de las elecciones para Presidente y vicepresidente de la república, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del periodo presidencial.</p>

<p>→</p> <p>Guatemala</p>	<p>Artículo 157°.- Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.</p> <p>Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el Distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.</p> <p>En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.</p>	<p><i>Procedimiento establecido en la ley.</i></p> <p>→</p>
----------------------------------	---	---

<p>Honduras</p>	<p>Artículo 189°.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo. Se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la república el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año. (...)</p>	<p>Elección de diputados:</p> <p>Artículo 202°.- El Congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veintiocho (128) diputados propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales serán elegidos de acuerdo con la Constitución y la ley. Los diputados serán representantes del pueblo, su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo con la Ley electoral y de las organizaciones políticas. En aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Supremo Electoral, se elegirá un diputado propietario y su respectivo suplente.</p>
<p>México</p>	<p>Artículo 50°.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.</p>	<p>1. Elección de diputados:</p> <p>Artículo 52°.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p> <p>2. Elección de senadores:</p> <p>Artículo 56°.- La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>

<p>Nicaragua</p>	<p>Artículo 132°.- El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa diputados con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional de acuerdo con lo que se establezca en la ley electoral se elegirán veinte diputados y en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas setenta diputados. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a la Asamblea Nacional.</p>	<p>* Según el artículo 132°, el Poder Legislativo está conformado por 90 diputados.</p>
<p>Panamá</p>	<p>Artículo 146°.- El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece. Los requisitos y procedimientos que se establezcan en la ley para formalizar la libre postulación, serán equivalentes y proporcionales a los que se exijan para la inscripción de los partidos políticos y para la presentación de las postulaciones partidistas en lo que sean aplicables.</p>	<p>Elección de diputados:</p> <p>Artículo 147°.- La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un diputados que resulten elegidos de conformidad con la ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un diputado, salvo el Distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más diputados. 2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último padrón electoral. 3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma. 4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales.

<p>Panamá</p>		<p>A cada diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.</p> <p>El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.</p>
<p>Paraguay</p>	<p>Artículo 182°.- El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.</p> <p>Los miembros titulares y suplentes de ambas cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley.</p> <p>Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de estos, por el resto del periodo constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.</p>	<p><i>Procedimiento establecido en la ley.</i></p>
<p>Perú</p>	<p>Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.</p> <p>El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.</p>	<p>* Según el artículo 90° el Poder Legislativo está conformado por 130 congresistas.</p>

Perú	Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.	
Puerto Rico	<p>Artículo III del Poder Legislativo.- Sección 1.- El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras —el Senado y la Cámara de Representantes— cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.</p>	<p>Artículo III del Poder Legislativo.- Sección 2.- El Senado se compondrá de veintisiete senadores y la Cámara de Representantes de cincuenta y un representantes, excepto cuando dicha composición resultare aumentada a virtud de lo que se dispone en la sección 7 de este artículo.</p> <p>Sección 3.- Para los fines de la elección de los miembros a la Asamblea Legislativa, Puerto Rico estará dividido en ocho distritos senatoriales y en cuarenta distritos representativos. Cada distrito senatorial elegirá dos senadores y cada distrito representativo un representante. Se elegirán además once senadores y once representantes por acumulación. Ningún elector podrá votar por más de un candidato a senador por acumulación ni por más de un candidato a representante por acumulación.</p>
República Dominicana	<p>Artículo 76°.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 77°.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. (...)</p>	<p>1. Elección de senadores:</p> <p>Artículo 78°.- Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.</p> <p>2. Elección de diputados:</p> <p>Artículo 81°.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:</p> <p>1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;</p> <p>2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;</p> <p>3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.</p>



Uruguay

Artículo 83°.- El Poder Legislativo será ejercido por la Asamblea General.

Artículo 84°.- Esta se compondrá de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores, las que actuarán separada o conjuntamente, según las distintas disposiciones de la presente Constitución.

1. Elección de representantes:

Artículo 88°.- La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país.

No podrá efectuarse acumulación por sublemas, ni por identidad de listas de candidatos.

Corresponderán a cada departamento, dos representantes, por lo menos.

El número de representantes podrá ser modificado por la ley la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de los componentes de cada Cámara.

2. Elección de senadores:

Artículo 94°.- La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros, elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral, conforme con las garantías y las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III y a lo que expresan los artículos siguientes.

Será integrada, además, con el vicepresidente de la república, que tendrá voz y voto y ejercerá su Presidencia, y la de la Asamblea General.

Cuando pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado.

Artículo 95°.- Los senadores serán elegidos por el sistema de representación proporcional integral.

Artículo 96°.- La distribución de los cargos de senadores obtenidos por diferentes sublemas dentro del mismo lema partidario, se hará también proporcionalmente al número de votos emitidos a favor de las respectivas listas.





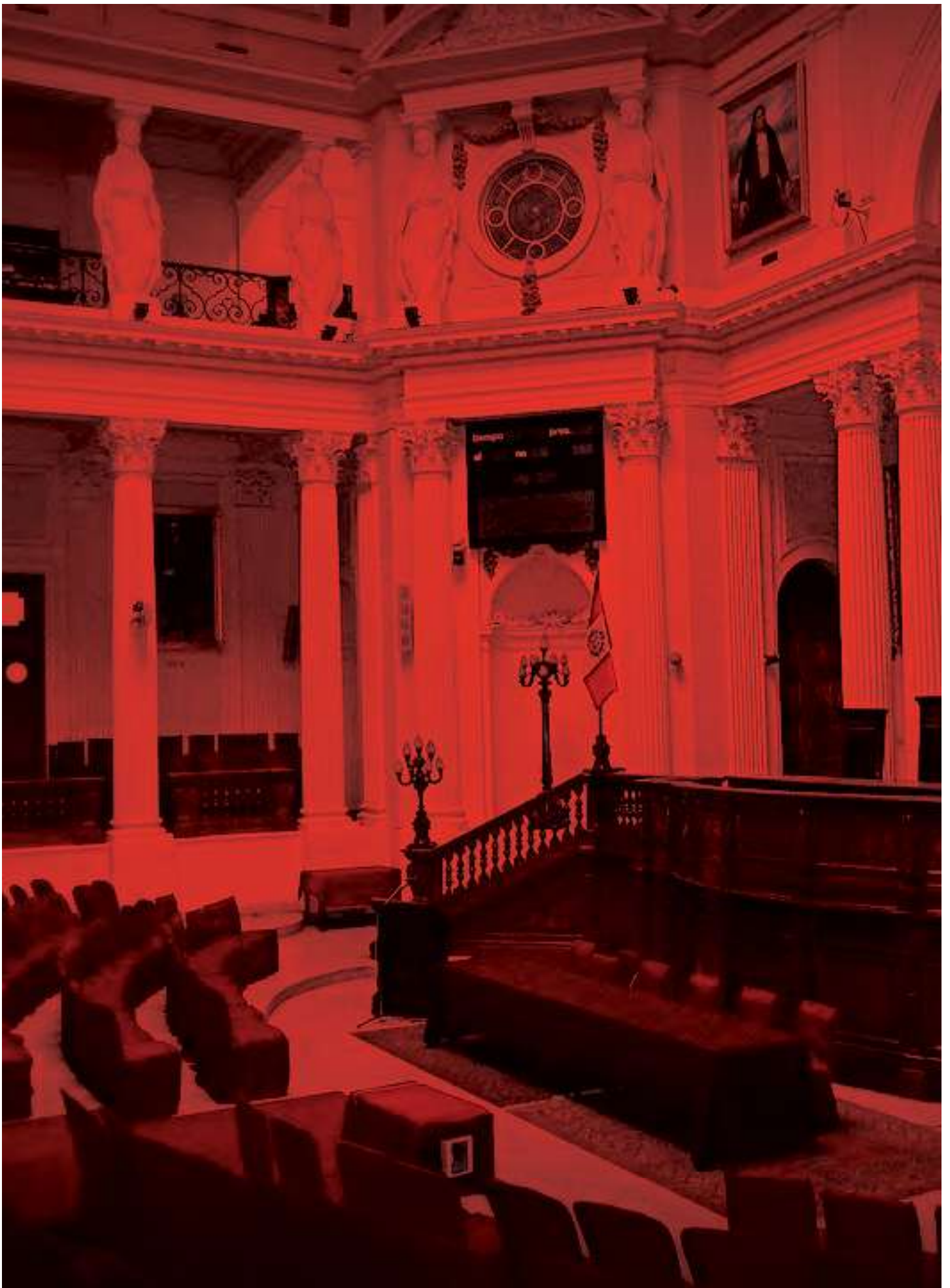
Venezuela	<p>Artículo 186°.- La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.</p>	<p>* El artículo 185° señala que la elección se hará según una base proporcional de 1,1% de la población</p>
------------------	--	--



Foto: Walter Medina



ANEXOS



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

ORIGEN: 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL GOBIERNO PROVISORIO

INSTITUCIÓN DE LA PRESIDENCIA NACIONAL

Año XXXV - N° 14680

Miércoles 10 de octubre de 2018



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Anexos - Decreto Supremo N° 101-2018-PCM

(Publicado en nuestra edición del día 10 de octubre de 2018)

Autógrafas de leyes de reforma constitucional que se someten a consulta de la ciudadanía para su ratificación en Referéndum Nacional:

- Ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia.
- Ley que modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de organizaciones políticas.
- Ley de reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República.
- Ley que modifica diversos artículos de la Constitución Política de 1993 para establecer la bicameralidad dentro de la estructura del Congreso de la República.

NORMAS LEGALES

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ANEXOS - DECRETO SUPREMO N° 101-2018-PCM
(Publicado el 10 de octubre de 2018)

Autógrafas de leyes de reforma constitucional que se someten a consulta de la ciudadanía para su ratificación en Referéndum Nacional

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONFORMACIÓN
Y FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

Artículo único. Modificación de los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú
Modifíquense los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
6. Presentar un Informe anual al Pleno del Congreso.

Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un periodo de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

- 1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;
- 2) El Presidente del Poder Judicial;
- 3) El Fiscal de la Nación;
- 4) El Presidente del Tribunal Constitucional;
- 5) El Contralor General de la República;
- 6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
- 7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.



Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado:
 - a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
 - b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
 - c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. La selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se realiza en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario luego de la entrada en vigencia de la modificación de su ley orgánica.

SEGUNDA. Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses proceda a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Cambio de denominación del Consejo Nacional de la Magistratura

Modifícase en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para que proceda a convocar a referéndum de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo único. Modificación del artículo 35 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, con el texto siguiente:

“**Artículo 35.-** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto".

Comuníquese al señor Presidente de la República para que proceda a convocar a referéndum de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN INMEDIATA DE PARLAMENTARIOS DE LA REPÚBLICA

Artículo único. Incorporación del artículo 90-A en la Constitución Política del Perú
Incorpórase el artículo 90-A en la Constitución Política del Perú con el siguiente texto:

"**Artículo 90-A.-** Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo".

Comuníquese al señor Presidente de la República para que proceda a convocar a referéndum de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993 PARA ESTABLECER LA BICAMERALIDAD DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Modificación de diversos artículos de la Constitución Política de 1993
Modifícanse los artículos 2, 39, 56, 57, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 125, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137,

139, 145, 157, 159, 160, 161, 162, 178, 191, 200, 201, 203 y 206 de la Constitución Política de 1993, conforme al texto siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Parlamento con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

(...)

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Parlamento, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, con el voto de la mitad más uno del número legal en cada una de ellas, antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa de la Cámara de Senadores, en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta a la Cámara de Senadores.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores. En el caso de los tratados sujetos a aprobación de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, la denuncia requiere aprobación previa de estos.

Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueban ambas cámaras. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Presidente del Parlamento el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Artículo 79.- Los parlamentarios no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Parlamento no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, votación de más de la mitad del número legal de cada cámara.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios del número legal de los miembros de cada cámara, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Artículo 80.- El Proyecto de Presupuesto es estudiado y dictaminado por una comisión bicameral integrada por ocho senadores y ocho diputados. El dictamen es debatido y el proyecto de Ley de Presupuesto votado en

sesión del Parlamento. La votación de diputados y senadores se computa separadamente para establecer el porcentaje respectivo. La suma de los porcentajes favorables y de los desfavorables determina el resultado de la votación.

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Parlamento, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante la Cámara de Senadores tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

Artículo 81.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Presidente del Parlamento en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por la comisión bicameral hasta el quince de octubre. El Parlamento se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Parlamento en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.

Artículo 82.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por la Cámara de Senadores, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros. Puede ser removido por dicha cámara por falta grave, por igual número de votos.

Artículo 85.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores.

Artículo 86.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. La Cámara de Senadores ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. La Cámara de Senadores puede removerlos por falta grave con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. La Cámara de Senadores lo ratifica con el voto de más de la mitad del número legal de sus miembros.

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Parlamento de la República a través de sus dos cámaras: La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.

La presidencia del Parlamento de la República es ejercida por el Presidente de la Cámara de Senadores desde la instalación y durante la primera legislatura, alternándose con el Presidente de la Cámara de Diputados en período anual de sesiones que comprende dos (2) legislaturas ordinarias.

La Cámara de Senadores se compone de cincuenta (50) parlamentarios y la Cámara de Diputados, de ciento treinta (130) parlamentarios. Los miembros del Parlamento de la República se eligen por un período de cinco (5) años.

Para ser elegido Senador se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento
2. Gozar de derecho de sufragio
3. Tener treinta y cinco (35) años

Para ser elegido Diputado se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento
2. Gozar de derecho de sufragio
3. Tener veinticinco (25) años

Todos los parlamentarios se eligen a través de proceso electoral regulado por ley.

Artículo 92.- La función de parlamentario es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Parlamento.

El mandato de parlamentario es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización de su respectiva cámara, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de parlamentario es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de parlamentario es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del parlamentario, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 93.- Los parlamentarios representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización de su respectiva cámara o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de sus respectivas cámaras o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación.

Artículo 94.- El Parlamento elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley. En aplicación de los principios de pluralidad y proporcionalidad, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones. Asimismo, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios.

Artículo 95.- El mandato parlamentario es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone cada Cámara Parlamentaria a los representantes que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 96.- Cualquier Parlamentario puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios para su labor parlamentaria.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Parlamento. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades establecidas en el mismo.

Artículo 97.- La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no necesariamente obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Parlamento los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Parlamento.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Parlamento sino con autorización de su propio Presidente.

Artículo 99.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante la Cámara de Senadores: al Presidente de la República; a los parlamentarios; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los Jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo; al Contralor General de la República por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

La acusación por infracción constitucional y la comisión de delito en ejercicio de la función se aprueba con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara de Diputados.

Artículo 100.- Corresponde a la Cámara de Senadores, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros, declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados, así como suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación evalúa formalizar investigación o formular acusación directa ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la formalización de la investigación preparatoria o de la acusación fiscal se ajustarán al proceso especial contra altos funcionarios regulado en la norma de la materia, bajo responsabilidad.

Artículo 101. La Comisión Permanente funciona durante el receso de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados. Se compone de diez senadores y veintiséis diputados elegidos por sus respectivas cámaras, bajo un criterio de proporcionalidad entre los grupos parlamentarios, lo que incluye a los presidentes de cada cámara en calidad de miembros natos. La preside el Presidente del Parlamento.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
2. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que las cámaras le otorguen.
No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes autoritativas de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
3. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Parlamento.

Artículo 102.- Son atribuciones del Parlamento:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar.
9. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Artículo 104.- El Parlamento puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecido en la ley autoritativa. El procedimiento de otorgamiento de facultades legislativas, así como su control posterior, se realiza de acuerdo al reglamento.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Parlamento de cada decreto legislativo, para su revisión.

Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por cada cámara. Deben contar con dictamen de la respectiva comisión, salvo excepción señalada en el Reglamento del Parlamento. Tienen preferencia del Parlamento los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Los proyectos de ley aprobados por la Cámara de Diputados son revisados por la Cámara de Senadores. Cuando la Cámara de Senadores desapruere o modifique un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, esta puede insistir en su propuesta inicial; para ello, necesita que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La Cámara de Senadores, para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere los dos tercios de votos del número legal de sus miembros, en cuyo caso, se tiene por no aprobada. Si no se obtiene dicha votación, se tiene por aprobada la propuesta de la Cámara de Diputados.

Artículo 106.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

Artículo 107.- El Presidente de la República y los parlamentarios tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Parlamento, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Parlamento, las presenta a la Cámara de Senadores en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley, el Presidente del Parlamento la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de cada Cámara.

En el caso de leyes aprobadas por el Parlamento que derogan un decreto legislativo o un decreto de urgencia, como consecuencia del control político, estas son promulgadas directamente por el Presidente del Parlamento.

Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por no menos de los dos tercios del número legal de miembros de cada Cámara.
3. Aceptación de su renuncia por la Cámara de Senadores.
4. Salir del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Senadores o no regresar a él dentro del plazo fijado.
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Artículo 114.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por la Cámara de Senadores con el voto de más de la mitad del número legal de sus miembros.
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Artículo 115.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Parlamento. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Parlamento convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

Artículo 116.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Parlamento, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver la Cámara de Diputados, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

- [...]
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes al Parlamento, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
 6. Convocar al Parlamento a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
 7. Dirigir mensajes al Parlamento en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Parlamento. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
- [...]
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Parlamento.
- [...]
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Parlamento.
- [...]
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta a la Cámara de Diputados, para su revisión. El Parlamento puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
- [...]

Artículo 125.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Parlamento.
[...]

Artículo 129.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias de cada Cámara para la estación de preguntas.

Artículo 130.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros concurre a la Cámara de Diputados, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si la Cámara de Diputados no está reunida, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La Interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de Diputados. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132.- La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por el Presidente del Consejo de Ministros previo acuerdo de su consejo.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de diputados. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de diputados.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar además de estar impedido para ser nombrado para algún ministerio durante el resto del período presidencial.

El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza, a nombre del Consejo, sobre su política general de gobierno. No procede cuestión de confianza con respecto de iniciativas legislativas. Si la confianza le es rehusada ninguno de los miembros del Gabinete puede ser nombrado nuevamente ministro durante un año.

Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si esta ha censurado o negado su confianza, de acuerdo al artículo 130, a dos Consejos de Ministros. En ningún caso, podrá disolver la Cámara de Senadores.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cinco meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el período constitucional de la Cámara disuelta.

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato ni bajo un estado de sitio. Disuelta la Cámara de Diputados, se mantiene en funciones la Cámara de Senadores, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Artículo 135.- Reunida la nueva Cámara de Diputados, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante la nueva Cámara los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Cámara de Senadores.

Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara de Diputados disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de sus miembros puede ser nombrado nuevamente para algún ministerio durante el resto del período presidencial.

La Cámara de Diputados así elegida sustituye a la anterior, reconfirma la Comisión Permanente y completa el período constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.

Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

[...]

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Parlamento se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación de la Cámara de Senadores.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

[...]

Artículo 145.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Parlamento.

Artículo 157.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo de la Cámara de Senadores adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

[...]

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta a la Cámara de Diputados, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Parlamento.

Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido, por falta grave prevista en su ley orgánica, por el Parlamento con el voto de los dos tercios del número legal de los miembros de cada cámara. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los parlamentarios.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los jueces supremos.

Artículo 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe a la Cámara de Diputados una vez al año, y cada vez que ésta lo solicite. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Parlamento.

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Parlamento.

Artículo 191.-

[...]

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir a la Cámara de Diputados cuando esta lo requiera de acuerdo a ley y su Reglamento, bajo responsabilidad

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

[...]

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Parlamento, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los parlamentarios. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Parlamento con el voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros de cada cámara. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

[...]

5. El veinticinco por ciento del número legal de diputados o del número legal de senadores.

[...]

Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal de los miembros de cada Cámara, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de cada Cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de los miembros de cada Cámara. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral".

Artículo 2. Incorporación de artículos 102-A y 102-B en la Constitución Política de 1993

Incorpóranse los artículos 102-A y 102-B en la Constitución Política de 1993, conforme al texto siguiente:

***Artículo 102-A.-** Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

- a. Presentar proyectos de ley de reforma constitucional.
- b. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
- c. Autorizar al Presidente de la República para salir del país, de acuerdo a ley.
- d. Pronunciarse, en última instancia, sobre las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Parlamento de la República.

Artículo 102-B.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- a. Iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.
- b. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
- c. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de sus funciones".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Reestructuración del Parlamento de la República

Autorízase la reestructuración administrativa y económica del Congreso de la República para la implementación del sistema bicameral que entrará en funcionamiento durante la Primera Legislatura Ordinaria del 2021-2022. El presupuesto para esta reestructuración y primera legislatura no podrá ser mayor al 0.45% del presupuesto total del sector público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la tercera disposición transitoria especial de la Constitución Política de 1993

Derógase la tercera disposición transitoria especial de la Constitución Política de 1993.

Comuníquese al señor Presidente de la República para que proceda a convocar a referéndum de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1700321-1

Res. N° 1553-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna **53**

Res. N° 1909-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Huarochiri, departamento de Lima **55**

Res. N° 2985-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives, provincia de Cañá, departamento de Lima **57**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 003380-2018-MP-FN.- Autorizan viaje de fiscales a Brasil, en comisión de servicios. **58**

Res. N° 003500-2018-MP-FN.- Autorizan viaje de fiscal adjunta superior a Argentina, en comisión de servicios. **59**

Res. N° 003801-2018-MP-FN.- Autorizan viaje de fiscales adjuntos provinciales a Colombia, en comisión de servicios. **60**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 3924-2018.- Modifican el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones **60**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD

DISTRITAL DE CHILCA

D.A. N° 005-2018-MDCH/A.- Disponen la celebración del Matrimonio Civil Masivo 2018 "Casaracuy" **63**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo de Convocatoria a Referéndum Nacional

DECRETO SUPREMO N° 101-2018-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Perú dispone que toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso de la República con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referéndum;

Que, el referéndum, como derecho fundamental, es encuentra reconocido en el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, como también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 0003-1996-AJ/TC;

Que, el numeral 1 del artículo 32 de la Constitución Política del Perú determina que es posible someter a referéndum la reforma total o parcial de la Constitución;

Que, el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú prescribe la atribución del Presidente de la República de convocar a procesos electorales;

Que, de conformidad con los artículos 80 y 81, y el literal c) del artículo 83 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a elecciones, mediante Decreto Supremo, norma que debe incluir, entre otras materias, la fecha de las elecciones, los temas por consultar, y la autorización del presupuesto;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que la convocatoria a referéndum se hace con una anticipación no mayor de noventa (90) días calendario ni menor de sesenta (60);

Que, con fecha 03 de octubre de 2018, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones remite al Presidente del Consejo de Ministros, un informe sobre el procedimiento que se debe seguir para la convocatoria a referéndum ratificando de reformas constitucionales (Oficio N° 393-2018-P-JNE), concluyendo, entre otros temas, que "corresponde al Presidente formular las preguntas que

se someterán a referéndum en el mismo acto de su convocatoria".

Que, con fecha 04 de octubre de 2018, el Presidente del Congreso de la República remite al Presidente de la República las autógrafas de la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (Oficio N° 084-2018-2019-ADP/PCR); el financiamiento de organizaciones políticas (Oficio N° 085-2018-2019-ADP/PCR); la bicameralidad dentro de la estructura del Congreso de la República (Oficio N° 086-2018-2019-ADP/PCR); y la prohibición de la reelección inmediata de parlamentarios de la República (Oficio N° 087-2018-2019-ADP/PCR);

De conformidad con el numeral 17 del artículo 2, el artículo 31, el numeral 1 del artículo 32, el numeral 5 del artículo 118, y el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, y la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones;

DECRETA

Artículo 1.- Convocatoria

Convócase a Referéndum Nacional que se realizará el día domingo 09 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Objeto

La convocatoria al Referéndum Nacional tiene por objeto someter a consulta de la ciudadanía la ratificación de las siguientes cuatro (04) autógrafas de las leyes de reforma constitucional, aprobadas por el Pleno del Congreso de la República, que se anexan al presente decreto supremo:

1. "Ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia".
2. "Ley que modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de organizaciones políticas".
3. "Ley de reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República".
4. "Ley que modifica diversos artículos de la Constitución Política de 1993, para establecer la bicameralidad dentro de la estructura del Congreso de la República".

Artículo 3.- Temas por consultar

De acuerdo con el artículo 2 del presente Decreto Supremo, las cuatro (04) preguntas que son sometidas a Referéndum Nacional son las siguientes:

1. ¿Aprueba la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura)?
2. ¿Aprueba la reforma constitucional que regula el financiamiento de las organizaciones políticas?

3. ¿Aprueba la reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República?

4. ¿Aprueba la reforma constitucional que establece la bicameralidad en el Congreso de la República?

Artículo 4.- Sistema Electoral

Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el marco de sus competencias y atribuciones, expedir los reglamentos y demás normas que resulten necesarias para la realización del presente referéndum.

Artículo 5.- Presupuesto

El Ministerio de Economía y Finanzas adopta las medidas pertinentes para la habilitación y entrega del presupuesto que se requiere para la ejecución del Referéndum Nacional.

Artículo 6.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidencia de la República

CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1700277-1

Designan Coordinador Administrativo de Integridad y Lucha contra la Corrupción de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 00882-2018-RCC/DE

Lima, 3 de octubre de 2018

VISTOS: El Informe N° 065-2018-RCC/GA-RH, el Memorando N° 543-2018-RCC/GA, y el Informe N° 484-2018-RCC/GI.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante la Autoridad), como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal.

Que, la Autoridad cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica y se constituye como una unidad ejecutora a cargo de un Director Ejecutivo con rango de Ministro para los alcances de la mencionada Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2017-PCM se aprueban las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, estableciéndose en el literal f) del artículo 8 de dichas Disposiciones, que la Dirección Ejecutiva tiene como función, designar y remover a los titulares de los cargos de confianza de la Autoridad.

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 045-2018-RCC/DE, se aprobó modificar la Estructura de

Cargos de la Autoridad aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2017-PCM/RCC a fin de incorporar los cargos de Coordinador Administrativo de Trámite Documentario y Archivo, Coordinador Administrativo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y Coordinador Administrativo de Integración y Lucha contra la Corrupción.

Que, conforme a lo señalado por el Coordinador Administrativo de Recursos Humanos mediante Informe N° 065-2018-RCC/GA-RH, se encuentra vacante el cargo de Coordinador Administrativo de Integridad y Lucha contra la Corrupción, cargo considerado de confianza, por lo que habiéndose evaluado la documentación del Señor Alejandro Oscar Olivares Ramírez la Gerencia Administrativa propone se le designe para ocupar dicho cargo.

Que, estando a lo propuesto resulta necesario designar a la persona que ocupe el cargo de confianza de Coordinador Administrativo de Integración y Lucha contra la Corrupción.

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante resolución del Titular de la Entidad y asimismo dispone, que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario que postergue su vigencia.

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM y el Decreto Supremo N° 088-2017-PCM que aprueba las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, al señor Alejandro Oscar Olivares Ramírez en el cargo de confianza de Coordinador Administrativo de Integridad y Lucha contra la Corrupción de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Artículo 2.- Encargar la publicación y notificación de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva, a la Gerencia Administrativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGAR QUISPE REMÓN
Director Ejecutivo
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1699839-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican la Resolución Ministerial N° 444-2017-MINCETUR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 347-2018-MINCETUR

Lima, 28 de setiembre de 2018

Visto, el Expediente N° 1193517, presentado por la empresa CORPORACIÓN HOTELERA PIURA S.A.C., el Oficio N° 1075-2018/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, el Informe Técnico N° 06-2018-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-CSZ de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos, el Informe Legal N° 033-2018-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-JSS de la Dirección General de Estrategia Turística.



Jurado Nacional de Elecciones
 Resolución N.º 3234-2018-JNE

Lima, diez de octubre de dos mil dieciocho

VISTO el Decreto Supremo N.º 101-2018-PCM, emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros, publicado el 10 de octubre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, que convoca al proceso electoral de consulta popular de referéndum para la ratificación de reformas a la Constitución, aprobadas por el Congreso de la República.

CONSIDERANDOS

1. La Ley N.º 30673, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de octubre de 2017, modificó diversos artículos de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, (en adelante, LOE) en lo que respecta a los plazos que corresponden al cronograma electoral aplicado a los procesos electorales. Así, todo proceso electoral, como regla general, debería tener una duración total de 365 días contados desde el primer acto del proceso electoral, es decir, desde el cierre del padrón electoral.
2. El artículo 206 de la Constitución plantea la posibilidad de que se ratifiquen las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República a través de un referéndum, proceso de consulta popular que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, al no tratarse de una consulta que haya nacido de una iniciativa que parta de la ciudadanía.
3. El artículo 82 de la LOE, es el que desarrolla los alcances del referéndum de ratificación de normas constitucionales; al señalar el momento en el que se debe realizar la convocatoria a dicho proceso electoral, estableciendo un espacio de entre 60 días como mínimo y 90 días como máximo para la realización de la consulta.
4. Con el Decreto Supremo N.º 101-2018-PCM, se ha convocado al proceso de referéndum que tendrá lugar el próximo 9 de diciembre del presente año. De esta forma se ha asignado el plazo mínimo que contempla la ley para el desarrollo del proceso de referéndum de ratificación, es decir, 60 días desde la convocatoria. En dicho plazo deben desarrollarse todas las etapas pertinentes del cronograma electoral que establece la ley; sin embargo, este entra en conflicto con los plazos establecidos en los artículos 52, 59, 198, 199 y 201 de la LOE referidos a la aprobación del padrón electoral y al sorteo de miembros de mesa.
5. En ese sentido, y como podemos observar claramente, existe una discrepancia entre el plazo para la ejecución del referéndum de ratificación de reformas constitucionales y el cronograma electoral establecido por la LOE, por lo que resulta necesario que el Jurado Nacional de Elecciones, respetando los hitos establecidos en la ley para un proceso electoral, compatibilice el cronograma electoral general y las diferentes actividades que realizan los organismos del Sistema Electoral en un proceso electoral, con el plazo para el desarrollo del referéndum de ratificación de reforma constitucional convocado para el próximo 9 de diciembre.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3234-2018-JNE

6. Finalmente, debemos recordar que el artículo 38 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece en los literales *d* y *g* la competencia de los Jurados Electorales Especiales de conocer temas referidos a los procesos de consulta popular, entre los que encontramos el proceso de referéndum. Por lo que resulta también necesario extender las competencias de los Jurados Electorales Especiales instalados para las ERM 2018 al proceso de referéndum convocado para diciembre de este año.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones, que le otorga el artículo 178 de la Constitución y los literales *c* y *f* del artículo 5 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones; y con la disconformidad expresada por los señores Magistrados Ticona Postigo y Rodríguez Vélez, respecto a la inclusión del artículo décimo segundo, así como también la disconformidad del señor Magistrado Arce Córdova, respecto a la inclusión del artículo décimo tercero:

RESUELVEN

Artículo primero.- TENER como cerrado el Padrón Electoral Complementario para el proceso de referéndum de ratificación de reforma constitucional desde la fecha de la publicación del Decreto Supremo de convocatoria del pasado 9 de octubre de 2018.

Artículo segundo.- DISPONER la utilización del Padrón Electoral Definitivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, aprobado mediante Resolución N.º 0161-2018-JNE, para el proceso de referéndum de ratificación, en el ámbito nacional.

Artículo tercero.- INCORPORAR al Padrón Electoral a utilizarse en el proceso de referéndum de ratificación a los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero. Se considera cerrado el padrón electoral para dichos ciudadanos desde la fecha de publicación del Decreto Supremo que convoca a la consulta popular.

Artículo cuarto.- INCORPORAR al Padrón Electoral a utilizarse en el proceso de referéndum de ratificación a todos los menores de edad que alcancen la mayoría de edad entre el 7 de octubre y el 9 de diciembre de 2018.

Artículo quinto.- ESTABLECER que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá el Padrón Complementario, que corresponde a los ciudadanos peruanos en el extranjero y a los jóvenes que cumplen 18 años al 9 de diciembre de 2018, al Jurado Nacional de Elecciones, el 11 de octubre del presente año.

Artículo sexto.- ESTABLECER que el Padrón Complementario referido en el artículo anterior deberá contener la siguiente información:

- Código Único de Identificación
- Dígito de verificación
- Grupo de votación, con su respectivo ubigeo
- Primer apellido



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3234-2018-JNE

- Segundo apellido
- Prenombres
- Fecha de nacimiento
- Ubigeo de nacimiento
- Sexo
- Código de grado de instrucción
- Domicilio actual
- Fecha de inscripción
- Fecha de emisión del DNI
- Fecha de caducidad del DNI
- Fecha del último trámite
- Fecha del último cambio de ubigeo
- Ubigeo y domicilio de procedencia (anterior al cambio)
- Tipo de Documento (DNI): convencional, electrónico o menor
- Indicador de discapacidad del ciudadano
- Nombre del padre
- Nombre de la madre
- DNI del padre (de los ciudadanos respecto de los que se cuente con tal información)
- DNI de la madre (de los ciudadanos respecto de los que se cuente con tal información)

Artículo séptimo.- ESTABLECER que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá remitir hasta el 15 de octubre el Padrón Complementario al Jurado Nacional de Elecciones, habiendo subsanado las observaciones planteadas, con los datos que por ley contiene el padrón electoral, el cual será aprobado por el Supremo Tribunal Electoral un día después de su recepción.

Artículo octavo.- EXTENDER las competencias de los 93 Jurados Electorales Especiales instalados para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 al proceso de referéndum del próximo 9 de diciembre; debiendo cumplir las funciones que la ley les asigna.

Artículo noveno.- ASIGNAR al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 la competencia sobre los casos referidos a actas observadas que se presenten en las mesas electorales instaladas en el extranjero.

Artículo décimo.- DISPONER que para el proceso de proclamación de resultados de la consulta popular de referéndum, los Jurados Electorales Especiales apliquen lo dispuesto en el artículo 328 y siguientes de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo décimo primero.- EXTENDER la aplicación de los reglamentos expedidos por el Jurado Nacional de Elecciones en el marco de las ERM 2018 al proceso de referéndum en lo que resulte aplicable.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3234-2018-JNE

Artículo décimo segundo.- ESTABLECER que las organizaciones políticas, es decir, partidos nacionales y movimientos regionales, que deseen participar a favor de alguna de las opciones en consulta en el proceso de referéndum; deben registrar ante el Jurado Nacional de Elecciones la opción a la que favorecen hasta 30 días antes de la fecha de la consulta.

Artículo décimo tercero.- ESTABLECER que, en todo lo no previsto en la presente resolución, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus facultades y atribuciones, podrá adoptar los acuerdos, medidas y acciones complementarias que fuesen necesarias para garantizar el normal desarrollo del referéndum convocado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CORDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3243-2018-JNE

Lima, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS el Oficio N.º 001464-2018/SGEN/RENIEC, suscrito por el secretario general del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, recibido con fecha 15 de octubre de 2018, por medio del cual se remite el padrón electoral complementario para el Referéndum Nacional del 9 de diciembre de 2018; así como el Memorando N.º 1800-2018-DNFPE/JNE, de la directora de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, a través del cual se presenta el Informe N.º 030-2018-MEVP-DNFPE/JNE, sobre el análisis del padrón electoral.

ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N.º 101-2018-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 10 de octubre de 2018, el Presidente de la República convocó a Referéndum Nacional para el domingo 9 de diciembre de 2018, para someter a consulta las siguientes 4 autógrafas de las leyes de reforma constitucional:

1. Ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia.
2. Ley que modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de organizaciones políticas.
3. Ley de reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República.
4. Ley que modifica diversos artículos de la Constitución Política de 1993, para establecer la bicameralidad dentro de la estructura del Congreso de la República.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), modificado por la Ley N.º 30673, el padrón electoral se cierra 365 días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.

Al haberse convocado a Referéndum Nacional, en la oportunidad prevista en el artículo 82 de la LOE, es decir, con una anticipación no mayor de 90 días ni menor de 60 días calendario antes de la consulta, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.º 3234-2018-JNE, de fecha 10 de octubre de 2018, estableció que en el Referéndum Nacional se utilice el padrón electoral aprobado mediante la Resolución N.º 0161-2018-JNE, para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) remita, el 15 de octubre de 2018, el padrón complementario, esto es, el que comprende a los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero y los menores de edad que alcancen la mayoría de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3243-2018-JNE

edad entre el 7 de octubre y el 9 de diciembre de 2018, para su aprobación un día después de su recepción.

Con el Oficio N.º 001431-2018/SGEN/RENIEC, recibido el 11 de octubre de 2018, el Reniec remitió el padrón complementario para el Referéndum Nacional que contenía 998 847 electores hábiles, y sobre el cual el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), llevó a cabo el correspondiente trabajo de fiscalización.

Posteriormente, el Reniec remitió el padrón electoral complementario, el 15 de octubre de 2018, mediante el Oficio N.º 001464-2018/SGEN/RENIEC, con 998 846 electores hábiles.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales

1. El padrón electoral es la relación de ciudadanos hábiles que pueden ejercer su derecho de voto. Como tal, este documento se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, y es mantenido y actualizado por el Reniec.
2. Es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales, luego de su actualización y depuración final, previa a cada elección, a tenor de lo dispuesto en los artículos 176 y 178 de la Constitución Política del Perú, con el fin de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica de los ciudadanos.
3. El artículo 203 de la LOE, modificado por la Ley N.º 30411, señala los elementos que contiene el padrón electoral, en el que se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento, y el número de mesa de sufragio. Asimismo, la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos.

Contiene también los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar, señalado que esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), y que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad.

Resultados de la labor de fiscalización del padrón electoral

4. Como resultado de la fiscalización efectuada sobre el padrón complementario remitido el 11 de octubre de 2018, se envió al Reniec el Oficio N.º 09090-2018-SG/JNE, del 12 de octubre de 2018, adjuntando el



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3243-2018-JNE

Informe N.º 029-2018-MEVP-DNFPE/JNE en el cual se advirtió la existencia de 18 ciudadanos que no cuentan con apellido paterno, 2 casos en los que el apellido paterno está compuesto por un solo carácter y 2 casos de posible doble inscripción de ciudadanos.

5. Respecto del padrón complementario, remitido el 15 de octubre de 2018, el Informe N.º 030-2018-MEVP-DNFPE/JNE concluye que el Reniec ha dado tratamiento a las observaciones que le fueron alcanzadas con el Oficio N.º 09090-2018-SG/JNE y que no presenta mayores inconsistencias, así como también que dicho padrón se encuentra alineado a las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 3234-2018-JNE, y puede ser utilizado en el proceso de Referéndum Nacional.
6. Siendo ello así, corresponde a este órgano colegiado aprobar el padrón electoral complementario, que debe ser integrado al aprobado para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, mediante la Resolución N.º 0161-2018-JNE, de fecha 9 de marzo de 2018, para su utilización en el Referéndum Nacional, convocado para la ratificación de reformas a la Constitución Política del Perú, aprobadas por el Congreso de la República.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el padrón electoral complementario elaborado y remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual, integrado al padrón electoral aprobado mediante la Resolución N.º 0161-2018-JNE, será el que se utiliza en el Referéndum Nacional, que se realizará el 9 de diciembre de 2018, y cuyas características son las siguientes:

1	Padrón Electoral aprobado para las Elecciones Regionales y Municipales 2018	23 374 975
2	Ciudadanos que cumplirán 18 años entre el 07.10.2018 y el 09.12.2018, dentro del territorio nacional	91 007
3	Ciudadanos que cumplirán 18 años entre el 07.10.2018 y el 09.12.2018 en el extranjero	1 048
4	Ciudadanos residentes en el extranjero con más de 18 años	906 791
TOTAL PADRÓN ELECTORAL REFERÉNDUM NACIONAL		24 373 821

Artículo segundo.- REMITIR a la Oficina Nacional de Procesos Electorales los medios técnicos entregados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los cuales contienen el padrón electoral complementario aprobado.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3243-2018-JNE

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CORDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General
ma





Representantes al Seminario Internacional Los Pueblos Indígenas en Nuestras Democracias, evento organizado por la DNEF, en coordinación con IDEA Internacional y la Fundación Konrad Adenauer, los días 8 y 9 de noviembre de 2018 en el Novotel Lima.

Foto: Walter Hupiu



Este libro se terminó de imprimir en
Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156-164, Breña
Telf.: (51)424-8104
tareagrafica@ tareagrafica.com



*voto
informado*

votoinformado.jne.gob.pe

www.jne.gob.pe
Dirección Nacional de Educación
y Formación Cívica Ciudadana



**FONDO
EDITORIAL**

